



Bruselas, 11 de junio de 2015  
(OR. en)

9565/15

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2012/0011 (COD)**

---

---

**DATAPROTECT 97  
JAI 420  
MI 369  
DIGIT 49  
DAPIX 94  
FREMP 133  
COMIX 259  
CODEC 823**

#### **NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9398/15
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) - Preparación de un planteamiento general

---

#### Introducción

El 25 de enero de 2012, la Comisión adoptó su propuesta de Reglamento general de protección de datos (5853/12). El nuevo Reglamento tiene por objeto sustituir a la Directiva 95/46/CE. El doble objetivo del Reglamento es reforzar los derechos a la protección de datos de las personas físicas y mejorar las oportunidades para las empresas de facilitando el libre flujo de los datos personales en el mercado único digital.

En paralelo a la propuesta de Reglamento general de protección de datos, la Comisión adoptó una comunicación política que establece los objetivos de la Comisión (5852/12) y una Directiva sobre tratamiento de datos con fines policiales (5833/12). La nueva Directiva tiene por objeto sustituir a la Decisión marco de 2008 relativa a la protección de datos.

El Parlamento Europeo adoptó sus posiciones en primera lectura en relación con las propuestas de un Reglamento de protección de datos y una Directiva de protección de datos el 12 de marzo de 2014.

### Texto transaccional

Varias orientaciones generales parciales han sido determinantes para la convergencia de puntos de vista en el Consejo en relación con la propuesta de Reglamento general de protección de datos en su totalidad. El texto relativo al Reglamento presentado por la Presidencia para su aprobación como orientación general figura en el anexo. Todos los cambios introducidos en la propuesta inicial de la Comisión figuran subrayados o, cuando se trata de supresiones de texto, indicados mediante (...). El texto existente trasladado se indica en *cursiva*. Los comentarios de las delegaciones relativos al texto del Reglamento –que no contienen aún las nuevas sugerencias de la Presidencia sobre los considerandos 118 y 134– se recogen en el resultado de los trabajos de la sesión del Comité de Representantes Permanentes de 9 de junio de 2015 (9788/15).

A raíz de la sesión del Comité de Representantes Permanentes de 9 de junio de 2015, la Presidencia introdujo dos cambios.

#### *Derecho a indemnización y responsabilidad - Artículo 77 y considerando 118*

La Presidencia sugiere modificar el considerando 118 para precisar que el objetivo primordial del artículo 77 y del considerando 118 es garantizar la compensación total y efectiva por el perjuicio ocasionado al interesado. Teniendo en cuenta que los sistemas jurídicos para abordar los casos de responsabilidad difieren entre los Estados miembros, los interesados pueden recibir dicha indemnización de un responsable o de un encargado del tratamiento considerado responsable del perjuicio en su totalidad o, en Estados miembros cuyo sistema jurídico permita los procedimientos conjuntos, esta indemnización puede prorratearse entre más de un responsable o encargado del tratamiento.

*Aplicación del Reglamento - considerando 134*

Con vistas a velar por una seguridad jurídica suficiente para los responsables o encargados del tratamiento cuyo actual método de tratamiento de datos personales cumpla lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, la Presidencia sugiere precisar el ámbito de aplicación del Reglamento en el considerando 134.

Conclusión

Con el objeto de proporcionar a la Presidencia un mandato para entablar negociaciones con los representantes del Parlamento Europeo, se invita al Consejo a aprobar el texto del Reglamento general de protección de datos tal como figura en el anexo a título de orientación general.

---

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16, apartado 2 (...),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
  - 2) (...) Los principios y normas relativos a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. Ello debe contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de los individuos.
  - 3) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos pretende armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.
- 3 bis) El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consagrados en los Tratados, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar así como del hogar y de las comunicaciones, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

- 4) La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos. Se ha incrementado en toda la Unión el intercambio de datos entre los (...) operadores públicos y privados, incluidas las personas físicas y las empresas. El Derecho de la Unión exige a las autoridades nacionales de los Estados miembros que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder desempeñar sus funciones o llevar a cabo tareas en nombre de una autoridad de otro Estado miembro.
- 5) La rápida evolución tecnológica y la globalización han supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado de manera espectacular la magnitud del intercambio y la recogida de datos. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de desarrollar sus actividades. Los individuos difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y debería facilitar aún más la libre circulación de datos dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales.
- 6) Estos avances requieren (...) un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Los individuos deben tener el control de sus propios datos personales y se debe reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.

6 bis) En los casos en que el presente Reglamento establezca especificaciones o restricciones de sus normas por el Derecho de los Estados miembros, estos podrán, en la medida en que sea necesario para la coherencia y para hacer que las disposiciones nacionales sean comprensibles para las personas a que se aplican, incorporar elementos del Reglamento a sus legislaciones nacionales respectivas.

- 7) Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido la fragmentación en la manera en que se aplica la protección de los datos en el territorio de la Unión, la inseguridad jurídica y una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos significativos para la protección de las personas relacionados especialmente con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas, en particular del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento que se da a dichos datos en los Estados miembros, pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan los cometidos que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.
- 8) Para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos debe ser equivalente en todos los Estados miembros. Debe garantizarse en toda la Unión la aplicación coherente y homogénea de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal. En lo que respecta al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una obligación jurídica, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio del poder oficial conferido al responsable del tratamiento, resulta oportuno conceder a los Estados miembros la posibilidad de mantener o introducir disposiciones nacionales a fin de especificar con más detalle la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. Conjuntamente con la legislación general y horizontal sobre protección de datos por la que se aplica la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros cuentan con distintas leyes sectoriales específicas en ámbitos que precisan disposiciones más específicas. El presente Reglamento prevé también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas. Respetando dicho margen de maniobra, las leyes sectoriales específicas que los Estados miembros han promulgado para la aplicación de la Directiva 95/46/CE deben poder mantenerse.

9) La protección efectiva de los datos personales en la Unión no solo requiere que se refuercen y detallen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, sino también que se otorguen poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y se impongan sanciones equivalentes a los infractores en los Estados miembros.

10) El artículo 16, apartado 2, del Tratado encarga al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos.

11) Para garantizar un nivel coherente de protección de las personas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos dentro del mercado interior, es necesario un Reglamento que proporcione seguridad jurídica y transparencia a los operadores económicos, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y ofrezca a las personas físicas de todos los Estados miembros el mismo nivel de derechos y obligaciones protegidos jurídicamente y de responsabilidades para los responsables y encargados del tratamiento (...), con el fin de garantizar una supervisión coherente del tratamiento de datos personales y sanciones equivalentes en todos los Estados miembros, así como la cooperación efectiva de las autoridades de control de los diferentes Estados miembros. El buen funcionamiento del mercado interior exige que la libre circulación de los datos personales en la Unión no sea restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. (...)

Con objeto de tener en cuenta la situación específica de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas, el presente Reglamento incluye una serie de excepciones. Además, se anima a las instituciones y órganos de la Unión, los Estados miembros y sus autoridades de control a tomar en consideración las necesidades específicas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en la aplicación del presente Reglamento. El concepto de microempresas y pequeñas y medianas empresas debe tomarse de la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.



- 12) La protección otorgada por el presente Reglamento se refiere a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de datos personales. Por lo que respecta al tratamiento de datos relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto, ninguna de estas personas puede invocar la protección del presente Reglamento. (...).
- 13) La protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas, pues de lo contrario daría lugar a graves riesgos de elusión. La protección de las personas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, si los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Los ficheros o conjuntos de ficheros y sus carpetas que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- 14) El presente Reglamento no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de los datos relativos a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, como las actividades relativas a la seguridad nacional, (...) ni tampoco se refiere al tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión.
- 14 bis) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Procede adaptar el Reglamento (CE) n.º 45/2001, así como otros instrumentos jurídicos de la Unión aplicables a dicho tratamiento de datos de carácter personal, a los principios y normas del presente Reglamento.
- 15) El presente Reglamento no debe aplicarse al tratamiento por una persona física de datos de carácter personal en el transcurso de una actividad personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial. Las actividades personales y domésticas incluyen la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de dichas actividades personales y domésticas. No obstante, el presente Reglamento (...) debe aplicarse a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar los datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

16) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, la ejecución de sanciones penales o la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública y la libre circulación de estos datos, son objeto de un instrumento jurídico específico a nivel de la Unión.

Por lo tanto, el presente Reglamento no debe aplicarse a las actividades de tratamiento destinadas a esos fines. No obstante, los datos sometidos a tratamiento por las autoridades públicas en aplicación del presente Reglamento a efectos de la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, deben regirse por el instrumento jurídico más específico a nivel de la Unión (Directiva XX/YYYY). Los Estados miembros podrán encomendar a las autoridades competentes, tal como se definen en la Directiva XX/YYYY, otras funciones que no necesariamente se lleven a cabo con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de protección y prevención frente a las amenazas a la seguridad pública, de forma que el tratamiento de datos personales para estos otros fines, en la medida en que esté incluido en el ámbito del Derecho de la Unión, entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

En lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de estas autoridades competentes con fines que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones específicas adicionales para adaptar la aplicación de las normas del Reglamento general de protección de datos. Estas disposiciones podrán definir de forma más precisa unos requisitos concretos para el tratamiento de datos personales con otros fines por parte de dichas autoridades competentes, tomando en consideración la estructura constitucional, organizativa y administrativa del Estado miembro en cuestión.

Cuando el tratamiento de datos personales por (...) organismos privados entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, este debe disponer la posibilidad de que los Estados miembros, con determinadas condiciones, limiten por ley determinadas obligaciones y derechos siempre que dicha limitación sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para proteger intereses específicos importantes, entre ellos la seguridad pública y la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales. Esto se aplica, por ejemplo, en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales o de las actividades de los laboratorios de policía científica.

16 bis) Aunque el presente Reglamento también se aplica a las actividades de los tribunales y otros órganos jurisdiccionales, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podría especificar las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otros órganos jurisdiccionales. La competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional, con el fin de salvaguardar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones. La supervisión de esas operaciones de tratamiento de datos puede encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, que deben controlar, en particular, el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, fomentar la concienciación del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y resolver las reclamaciones relativas a dicho tratamiento.

17) La Directiva 2000/31/CE no se aplica a las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información contemplados en el presente Reglamento. El objetivo de dicha Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros. El presente Reglamento no debe afectar a su aplicación. El presente Reglamento debe entenderse, por lo tanto, sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular de las normas en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios dispuestas en los artículos 12 a 15 de la Directiva citada.

18) (...)

19) Todo tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, independientemente de si el tratamiento tiene lugar en la Unión o no. Por establecimiento se entiende el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable. Su forma jurídica, ya sea a través de una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto.

- 20) Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a una oferta de bienes o servicios a dichos interesados, ya sea bajo pago o no, que tenga lugar en la Unión. Para determinar si dicho responsable del tratamiento ofrece bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, debe averiguarse si es evidente que el responsable del tratamiento se plantea hacer negocios con interesados que residan en uno o varios de los Estados miembros de la Unión. Si bien la simple accesibilidad del sitio web del responsable del tratamiento o de un intermediario en la Unión, o de una dirección de correo electrónico y otros datos de contacto, o el uso de una lengua generalmente utilizada en el tercer país donde resida el responsable del tratamiento, no basta para determinar dicha intención, factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en uno o varios Estados miembros con la posibilidad de encargar bienes y servicios en esa otra lengua, o la mención de clientes o usuarios residentes en la Unión puede revelar que el responsable del tratamiento prevé ofrecer bienes o servicios a dichos interesados en la Unión.
- 21) El tratamiento de datos personales de los interesados residentes en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe ser también objeto del presente Reglamento cuando esté relacionado con la observación de su comportamiento dentro de la Unión Europea. Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento «controla la conducta» de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en Internet con técnicas de tratamiento de datos que consistan en la elaboración de un perfil de un individuo con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.
- 22) Cuando sea de aplicación la legislación nacional de un Estado miembro en virtud del Derecho internacional público, el presente Reglamento debe aplicarse también a todo responsable del tratamiento no establecido en la Unión, como los que se encuentren en una misión diplomática u oficina consular.

23) Los principios de protección de los datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos, incluidos los datos seudonimizados, que puedan atribuirse a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar directa o indirectamente a dicha persona. Para determinar si es razonablemente probable que unos medios se utilicen para identificar al individuo deberán tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, dados tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como el desarrollo tecnológico. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, que es información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, o a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren no sea, o ya no resulte, identificable. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, ni siquiera con fines estadísticos y de investigación. .

23 bis bis) Los principios de la protección de datos no deben aplicarse a las personas fallecidas. La legislación nacional de un Estado miembro podrá establecer normas relativas al tratamiento de datos de las personas fallecidas.

23 bis) La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados en cuestión y ayudar a los responsables y a los encargados del tratamiento a cumplir sus obligaciones de protección de los datos. Así pues, la introducción explícita de la seudonimización en el articulado del presente Reglamento no pretende excluir ninguna otra medida relativa a la protección de los datos.

23 ter)(...)

- 23 *quater*) Para incentivar la aplicación de la seudonimización a la hora de tratar los datos personales, debe ser posible establecer medidas de seudonimización, permitiendo al mismo tiempo un análisis general por parte del mismo responsable del tratamiento, cuando este haya adoptado las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que se apliquen las disposiciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta el tratamiento de los datos en cuestión y garantizando que se mantenga separada la información adicional para la atribución de los datos personales a una persona concreta. El responsable del tratamiento que trate los datos deberá asimismo referirse a las personas autorizadas de ese mismo responsable del tratamiento. En ese caso, con todo, el responsable del tratamiento deberá comprobar que la persona o personas que efectúen la seudonimización no estén indicadas en los metadatos.
- 24) Cuando utilizan servicios en línea, las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como las direcciones de los protocolos de internet o los identificadores de sesión almacenados en cookies. Ello puede dejar huellas que, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas e identificarlas. Los números de identificación, los datos de localización, los identificadores en línea u otros factores específicos no (...) deben ser considerados datos de carácter personal cuando no sirvan para identificar o hacer identificable a un individuo.
- 25) Se debe dar el consentimiento de forma inequívoca por cualquier medio apropiado que permita la manifestación libre, específica e informada de la voluntad del interesado, ya sea mediante una declaración escrita, también electrónica, oral o, cuando lo exijan las circunstancias, cualquier otra acción afirmativa clara del interesado que manifieste su aprobación del tratamiento de datos de carácter personal que le afecten. Entre otros medios podría recurrirse a la selección de una casilla de un sitio web en Internet o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio o la inacción no deben constituir consentimiento. Cuando fuere técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del interesado al tratamiento podrá darse recurriendo a los oportunos ajustes de un buscador u otra aplicación. En esos casos será suficiente que el interesado reciba la información necesaria para poder dar un consentimiento libre, específico e informado al comenzar a utilizar el servicio. (...). El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo fin o fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento inequívoco a todos los fines del tratamiento. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud electrónica, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.

25 bis) Deberá entenderse por datos genéticos todos los datos personales relacionados con las características genéticas de una persona que se hayan heredado o adquirido siempre que procedan del análisis de una muestra biológica de la persona en cuestión, concretamente a través de un análisis cromosómico, un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) o del ácido ribonucleico (ARN) o un análisis de cualquier otro elemento que permita obtener información equivalente.

25 bis bis) Con frecuencia no es posible determinar totalmente la finalidad del tratamiento de los datos a fines científicos en el momento de obtenerlos. Por consiguiente, los interesados podrán dar su consentimiento para determinados ámbitos de investigación científica cuando se respeten las normas éticas reconocidas para la investigación científica. Los sujetos a los que se refieren los datos deben poder dar su consentimiento solamente para determinadas partes de la investigación o de proyectos de investigación, en la medida en que permita la finalidad que se pretende y siempre que ello no suponga un esfuerzo desproporcionado habida cuenta del objetivo de protección.

26) Los datos personales relacionados con la salud deben incluir (...) los datos relativos a la salud del interesado que revelen información en relación con la salud física o mental pasada, presente o futura del interesado, incluida la información sobre el registro de la persona para la prestación de servicios sanitarios (...); un número, símbolo u otro dato asignado a una persona que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; (...) información derivada de las pruebas o los exámenes de una parte del cuerpo o sustancia corporal, incluidos datos genéticos y muestras biológicas; (...) o cualquier información que verse, por ejemplo, sobre una enfermedad, discapacidad, riesgo de enfermedades, historia médica, tratamiento clínico, o estado fisiológico o biomédico real del interesado, independientemente de su fuente, como, por ejemplo cualquier médico u otro profesional de la sanidad, hospital, dispositivo médico, o prueba diagnóstica in vitro.

27) La sede principal de los responsables en la Unión deberá ser el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones relativas a las finalidades y medios del tratamiento de los datos personales se tomen en otra sede del responsable en la Unión. En este caso, se considerará a esta última como la sede principal. El establecimiento principal de un responsable del tratamiento en la Unión debe determinarse en función de criterios objetivos y debe implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines (...) y medios del tratamiento mediante instalaciones estables. Este criterio no debe depender de si el tratamiento de los datos personales se realiza realmente en dicho lugar; la presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituyen, en sí mismas, dicho establecimiento principal y no son, por lo tanto, criterios definitorios de un establecimiento principal. El establecimiento principal del encargado del tratamiento debe ser el lugar de su administración central en la Unión y, si careciese de administración central en la Unión, el lugar en el que se llevan a cabo las principales actividades de tratamiento en la Unión. En los casos que impliquen tanto al responsable del tratamiento como al encargado del tratamiento, la autoridad de control principal competente debe seguir siendo la autoridad de control del Estado miembro en el que el responsable del tratamiento tenga su establecimiento principal, pero la autoridad de control del encargado del tratamiento debe considerarse autoridad de control afectada y participar en el procedimiento de cooperación previsto en el presente Reglamento. En cualquier caso, las autoridades de control del Estado miembro o los Estados miembros en los que el encargado del tratamiento tenga uno o varios establecimientos no deben considerarse autoridades de control afectadas cuando el proyecto de decisión afecte únicamente al responsable del tratamiento.

Cuando el tratamiento sea llevado a cabo por un grupo de empresas, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control debe considerarse el establecimiento principal del grupo de empresas, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine otra empresa.



- 28) Un grupo de empresas debe estar constituido por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas, en virtud de lo cual la empresa que ejerce el control debe ser la empresa que pueda ejercer una influencia dominante en las otras empresas, por razones, por ejemplo, de propiedad, participación financiera, las normas que la rigen o el poder de hacer que se cumplan las normas de protección de datos personales. Una empresa central que controle el tratamiento de los datos personales en las empresas vinculadas al mismo forma con estas empresas una entidad que puede ser tratada como « grupo de empresas ».
- 29) Los niños (...) merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales. (...). Esto se aplica particularmente a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o creación de perfiles de personalidad o de usuario y a la obtención de datos de niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño.
- 30) Todo tratamiento de datos personales deberá ser lícito y limpio. (...). Debe estar claro para las personas que se están recopilando, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos de carácter personal que les afectan, y en qué medida los datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro. Ello afecta en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento limpio y transparente con respecto a los individuos afectados y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales tratados que les afecten. Los individuos deben tener conocimiento de los riesgos, las reglas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento. En particular, los fines específicos para los que se hayan tratado los datos deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de su recogida. Los datos deben ser suficientes y pertinentes (...) en relación con los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que los datos recogidos no sean excesivos y que se limite a un mínimo estricto el periodo en el que se almacenan. (...). Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica.

Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos. Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, incluso para impedir el acceso sin autorización a dichos datos o el uso no autorizado de los mismos y del equipo utilizado en el tratamiento.

31) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento de la persona interesada o sobre alguna otra base jurídica legítima establecida por ley, ya sea en el presente Reglamento, ya sea en otros actos legislativos del Estado miembro o de la Unión referidos en el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal a la cual esté sujeto el responsable del tratamiento o la necesidad de cumplimiento de un contrato en el cual sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado antes de suscribir un contrato.

31 bis) Cuando el presente Reglamento haga referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro en cuestión, pero dicha base jurídica o medida legislativa deberá ser clara y precisa y su aplicación previsible para los justiciables, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

32) Cuando el tratamiento se lleve a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. En particular, en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente de que da su consentimiento y de la medida en que lo hace. Deberá proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y cuyo contenido no resulte inhabitual dentro del contexto general. Para que el consentimiento sea informado, el interesado deberá conocer, al menos, la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales; el consentimiento no se considerará libre si el interesado no goza de verdadera libertad de elección y es incapaz de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno.

33) (...)

- 34) Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso particular cuando exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento y dicho desequilibrio haga difícil dar libremente el consentimiento en todas las circunstancias de dicha situación particular. Se supondrá que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita dar consentimiento por separado a las distintas operaciones de tratamiento de datos pese a ser lo adecuado en ese caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato dependa del consentimiento, pese a no ser necesario en ese contrato y el interesado no pueda razonablemente obtener servicios equivalentes de otra fuente sin dar su consentimiento.
- 35) El tratamiento debe ser lícito cuando sea necesario en el contexto de un contrato o de la intención de celebrar un contrato.
- 35 bis) El presente Reglamento contempla normas generales en materia de protección de datos y que, en casos particulares, los Estados miembros tienen también la potestad de establecer normas nacionales sobre protección de datos. Por consiguiente, el Reglamento no excluye la legislación de los Estados miembros que define las circunstancias de casos específicos de tratamiento, como la definición con más detalle de las condiciones en las cuales el tratamiento de datos personales es lícito. La legislación nacional puede también contemplar condiciones especiales de tratamiento para sectores específicos y para el tratamiento de categorías especiales de datos.
- 36) Cuando se lleve a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión llevada a cabo por interés público o en el ejercicio de la autoridad pública, el tratamiento debe tener una base (...) en el Derecho de la Unión o en el Derecho nacional de un Estado miembro. (...). Asimismo, debe corresponder al Derecho de la Unión o nacional la determinación del fin del tratamiento. Además, esta base (...) podría especificar las condiciones generales del Reglamento por el que se rige la licitud del tratamiento de datos, definir las especificaciones para la determinación del responsable del tratamiento, el tipo de datos que son sometidos al tratamiento, los interesados afectados, las entidades a las que se pueden revelar los datos, las limitaciones de la finalidad, el plazo de conservación de los datos y otras medidas para garantizar un tratamiento lícito y limpio.

Debe corresponder también al Derecho de la Unión o a las legislaciones nacionales determinar si el responsable del tratamiento que tiene conferida una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de Derecho público o privado, como por ejemplo una asociación profesional, cuando así lo justifiquen motivos de interés público, incluidos motivos sanitarios, como la salud pública y la protección social y la gestión de los servicios de sanidad.

- 37) El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona. (...). Ciertos tipos de tratamiento de datos podrán responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como cuando por ejemplo el tratamiento sea necesario para fines humanitarios como el de supervisar epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales.
- 38) El interés legítimo de un responsable, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar los datos, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado. Podría existir un interés legítimo, por ejemplo cuando existe una conexión pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable del tratamiento, como en los casos en los que el interesado es cliente o está al servicio del responsable del tratamiento. (...) En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo precisaría de una evaluación meticulosa incluso de si un interesado puede prever, en el momento y en el contexto de la recopilación de los datos, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, dicha evaluación deberá tener en cuenta si el interesado es un niño, pues los niños merecen una protección específica. Al interesado le debe asistir el derecho a oponerse de forma gratuita al tratamiento de datos, alegando motivos que tengan que ver con su situación particular. Para garantizar la transparencia, el responsable del tratamiento debe estar obligado a informar explícitamente al interesado del interés legítimo perseguido y del derecho a oponerse, así como a documentar dicho interés legítimo. (...)

38 bis) Los responsables que formen parte de un grupo de empresas o de una institución vinculada a un organismo central podrán tener un interés legítimo en transmitir datos personales dentro del grupo de empresas para fines administrativos internos, incluido el tratamiento de datos personales de clientes o miembros de su personal. No se verán afectados los principios generales aplicables a la transmisión de datos personales, dentro de un grupo de empresas, a una empresa situada en un país tercero (...).

39) Constituye un interés legítimo del responsable interesado el tratamiento de datos en la medida estrictamente necesaria a efectos de garantizar la seguridad de red e información, a saber, la capacidad de un sistema de red o de información de resistir, en un nivel determinado de confianza, acontecimientos accidentales o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos, y la seguridad de los servicios afines ofrecidos por, o accesibles a través de, estos sistemas y redes, por parte de las autoridades públicas, los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de tecnologías y servicios de seguridad *de que se trate*. Se trataría, por ejemplo, de impedir el acceso no autorizado a las redes de comunicaciones electrónicas y la distribución malintencionada de códigos, así como de detener ataques de «denegación de servicio» y daños a los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. El tratamiento de datos de carácter personal estrictamente necesario para la prevención del fraude constituye también un interés legítimo del responsable interesado. El tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa puede considerarse realizado por interés legítimo.

40) Solo deberá permitirse el tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente cuando el tratamiento sea compatible con esos fines para los que se recogieron inicialmente. En tal caso, no se exigirá una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos. (...) Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión llevada a cabo por interés público o en el ejercicio de la autoridad pública atribuida al responsable del tratamiento, el Derecho de la Unión o de un Estado miembro podrá determinar y especificar los cometidos y los fines para los cuales se considerará lícito el tratamiento adicional. (...) El tratamiento adicional (...) para fines de archivo en interés público o a efectos (...) estadísticos, científicos o históricos (...), o con miras a la futura resolución de litigios, deberá considerarse una de las operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica contemplada en la legislación de la Unión o de los Estados miembros para la obtención y el tratamiento de datos personales podrá contemplar también una base jurídica para el tratamiento adicional a otros fines, cuando esos fines se ajusten a la tarea asignada y el responsable sea legalmente competente para obtener esos datos a esos otros fines.

Con objeto de determinar si un fin para el cual se prosigue un tratamiento es compatible con el fin para el cual se recopilan inicialmente los datos, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debería tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento que se pretende proseguir, el contexto en el que se han recopilado los datos, incluidas las expectativas razonables del interesado en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados de la prosecución del tratamiento que se pretende y la existencia de las oportunas protecciones, en las operaciones de tratamiento, tanto en la original como en la que se pretende efectuar. Cuando esos otros fines pretendidos no sean compatibles con el propósito inicial para el que se recopilan los datos, el responsable del tratamiento debe obtener el consentimiento del interesado para estos otros fines o debe basar el tratamiento en otro motivo legítimo para el tratamiento lícito, especialmente si así lo establece el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro que sea de aplicación al responsable del tratamiento. (...).

En todo caso, se debe garantizar la aplicación de los principios establecidos por el presente Reglamento y, en particular, la información del interesado sobre esos otros fines y sobre los derechos del interesado, incluido el de presentar objeciones. (...). Se considerará que la indicación de posibles actos delictivos o amenazas para la seguridad pública por parte del responsable, así como el traslado de esos datos a la autoridad competente corresponden al interés legítimo que persigue el responsable. Con todo, debe prohibirse esa transmisión en interés legítimo del responsable o el tratamiento posterior de datos personales si este no es compatible con una obligación de confidencialidad jurídica o profesional u otra obligación de confidencialidad vinculante.

- 41) Los datos de carácter personal que, por su naturaleza, sean especialmente sensibles (...) en relación con los derechos y libertades fundamentales merecen una protección específica, ya que el contexto de su tratamiento puede crear riesgos importantes para los derechos y libertades fundamentales. Debe incluirse entre tales datos los datos de carácter personal reveladores del origen racial o étnico, entendiéndose que el término «origen racial», en el presente Reglamento, no implica la aceptación por parte de la Unión Europea de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas. Tales datos no deben ser tratados, a menos que se permita su tratamiento en casos específicos contemplados en el presente Reglamento, teniendo presente que los Estados miembros podrán establecer disposiciones específicas sobre protección de datos con objeto de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento al cumplimiento de una obligación legal o al desempeño de una función de interés público o al ejercicio de la autoridad pública atribuida al responsable. Además de los requisitos específicos de ese tratamiento, serán de aplicación los principios generales del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones para la licitud del tratamiento. Se deben establecer de forma explícita excepciones a esta prohibición general en relación con esas categorías específicas de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o respecto de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

Se podrán tratar asimismo categorías específicas de datos cuando estos se hayan hecho públicos de forma manifiesta, o cuando hayan sido transmitidos al responsable voluntariamente y a instancia del interesado para un fin concreto especificado por el interesado, siempre que el tratamiento se lleve a cabo en interés del interesado.

La legislación de los Estados miembros y la de la Unión pueden contemplar que la prohibición general de tratar esas categorías especiales de datos personales en algunos casos no pueda levantarse mediante el consentimiento explícito del interesado.

- 42) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos, cuando lo prevean las legislaciones de la Unión o de los Estados miembros, y siempre que se den las garantías apropiadas, a fin de proteger los datos personales y otros derechos fundamentales, cuando así lo justifiquen razones (...) de interés público, en particular el tratamiento de datos en el ámbito de la legislación laboral, de la legislación sobre seguridad social y de la legislación de protección social, incluidas las pensiones, así como para la seguridad sanitaria, a efectos de supervisión y alerta, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves a la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la atención y de los servicios sanitarios, así como de los medicamentos o productos sanitarios, o para valorar las políticas adoptadas en el ámbito de la sanidad, elaborando también indicadores de calidad y actividad.

Esto podrá hacerse a efectos de salud, incluidas la sanidad pública, (...) y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, o para su archivo en interés público o a fines (...) históricos, estadísticos y científicos.

Asimismo debe hacerse una excepción que permita el tratamiento de dichos datos cuando sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho, sea en un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo o cualquier procedimiento extrajudicial.



42 bis) Las categorías especiales de datos personales que merecen mayor protección solo podrán tratarse con fines relacionados con la salud cuando sea necesario para lograr esos fines en beneficio de los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, en particular en el contexto de la gestión de los servicios y sistemas sanitarios o de protección social, entre otras cosas el tratamiento de esos datos por la autoridad nacional central de gestión de la sanidad, a efectos de controles de calidad, gestión de la información y de supervisión general nacional y local del sistema sanitario o de protección social, y cuando se trate de garantizar la continuidad de la asistencia sanitaria o social y la asistencia sanitaria transfronteriza o con fines de seguridad sanitaria, supervisión y alerta, o a efectos de archivo en interés público con fines históricos, estadísticos o científicos, así como para los estudios realizados en interés público en el ámbito de la salud pública. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer unas condiciones armonizadas para el tratamiento de las categorías especiales de los datos personales relativos a la salud, respecto de las necesidades especiales, en particular cuando el tratamiento de esos datos a efectos relacionados con la salud lo realicen personas sujetas a obligaciones legales de secreto profesional (...). Las legislaciones de la Unión o de los Estados miembros deben prever medidas específicas y adecuadas de forma que se protejan los derechos fundamentales y los datos personales. (...).

42 ter) El tratamiento de categorías especiales de datos personales (...) puede ser necesario por razones de interés público en los ámbitos de la salud pública, sin el consentimiento del interesado. Ese tratamiento está sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse como se definió en el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, es decir, todos los elementos relacionados con la salud, a saber, el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos personales relativos a la salud por razones de interés público no debe tener como consecuencia que terceros, como empresarios, aseguradoras y bancos, sometan a tratamiento con otros fines datos personales.

- 43) Por otra parte, el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas para alcanzar los objetivos, establecidos en el Derecho constitucional o en el Derecho internacional público, de asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, se realiza por motivos de interés público.
- 44) Si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático exige en algunos Estados miembros que los partidos políticos recaben datos sobre las opiniones políticas de los ciudadanos, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por motivos importantes de interés público, siempre que se establezcan las garantías apropiadas.
- 45) Si los datos sometidos a tratamiento no le permiten identificar a una persona física, (...) el responsable del tratamiento no debe estar obligado a recabar información adicional para identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. (...). No obstante, el responsable del tratamiento no debe negarse a aceptar información adicional facilitada por el interesado en apoyo del ejercicio de sus derechos.
- 46) El principio de transparencia exige que toda información dirigida al público o al interesado sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro y, además, cuando proceda, se visualice. Esta información podría facilitarse también en forma electrónica, por ejemplo, cuando esté dirigida al público, mediante un sitio web. Ello es especialmente pertinente cuando, en determinadas situaciones, como la publicidad en línea, la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica, resulte difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, los datos personales que le conciernen. Dado que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte (...) debe facilitarse en un lenguaje claro y llano que puedan comprender con facilidad.

- 47) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar (...), entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión, y para ejercer el derecho de oposición. De este modo el responsable del tratamiento debe proporcionar también medios para que las solicitudes se cursen por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales sean tratados por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin demoras indebidas y a más tardar en un plazo determinado de un mes y, cuando el responsable no tenga intención de atenderlas, a explicar sus motivos.

No obstante, si las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas, como cuando el interesado solicita información de forma poco razonable y repetitiva o cuando el interesado abusa de su derecho a recibir información, por ejemplo proporcionando información falsa o engañosa al presentar la solicitud, podría negarse a actuar respecto de la solicitud.

- 48) Los principios de tratamiento leal y transparente exigen que el interesado sea informado (...) de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines (...). El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cualquier otra información necesaria para garantizar la limpieza y transparencia del tratamiento. Además, el interesado deberá estar informado de la existencia de las elaboraciones de perfiles y de las consecuencias de dichas elaboraciones de perfiles. Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias en caso de que no lo hicieran.
- 49) La información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal relativos a los interesados debe ser facilitada a estos últimos en el momento de su recogida, o, si los datos no se recogieran de los interesados, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso. Si los datos pueden ser comunicados legítimamente a otro destinatario, se debe informar al interesado cuando se desvelan por primera vez. Cuando el responsable se proponga tratar los datos para un fin que no sea aquel para el que se han recogido, el responsable deberá proporcionar al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y otra información necesaria. Cuando el origen de los datos no pueda facilitarse al interesado por haberse usado varias fuentes, la información deberá facilitarse de modo general.

- 50) Sin embargo, no es necesario imponer dicha obligación cuando el interesado ya posea esa información, cuando el registro o la comunicación de los datos estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar los datos al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. Tal podría ser particularmente el caso cuando el tratamiento se realice con fines de archivo en interés público, con (...) fines históricos, estadísticos o científicos; a este respecto, pueden tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos, y las oportunas salvaguardas.
- 51) Toda persona física debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. *Ello incluye el derecho de las personas físicas a acceder a sus datos personales relativos a la salud, por ejemplo los datos de sus historias clínicas que contengan información de este tipo como los diagnósticos, los resultados de exámenes, las evaluaciones de los facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas.* Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación cuando sea posible, los destinatarios que los reciben, la lógica implícita en todo tratamiento automático de los datos y las consecuencias de dicho tratamiento, al menos cuando se basen en la elaboración de perfiles. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen los programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la denegación de toda la información al interesado. Cuando el responsable del tratamiento trate una gran cantidad de información relativa al interesado, el responsable del tratamiento podrá solicitar que, antes de que la información sea facilitada, el interesado especifique a qué información o a qué actividades de tratamiento se refiere la solicitud.
- 52) El responsable del tratamiento debe utilizar todas las medidas razonables para verificar la identidad de los interesados que soliciten acceso, en particular en el contexto de los servicios en línea y los identificadores en línea. (...) La identificación debe incluir la identificación digital de un interesado, por ejemplo mediante un mecanismo de autenticación como las mismas credenciales empleadas por el interesado para abrir una sesión en el servicio en línea ofrecido por el responsable del tratamiento. Los responsables del tratamiento no deben conservar datos personales con el único propósito de poder responder a posibles solicitudes.

- 53) Toda persona física debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y al «derecho al olvido», cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento o a la legislación de la Unión o del Estado miembro a la que esté sujeto el responsable. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Este derecho es pertinente, en particular, si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales, especialmente en Internet. El interesado debe poder ejercer esta derecho no obstante el hecho de que ya no es un niño. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe ser lícita cuando sea necesario para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el desempeño de un cometido en interés público o en el ejercicio de una autoridad oficial otorgada al responsable, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, a fines de archivo en interés público, para fines (...) históricos, estadísticos y científicos o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- 54) Con el fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales deben estar obligados a informar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos de que (...) supriman todo enlace a tales datos personales, o las copias o réplicas de los mismos.

Para garantizar la mencionada información, el responsable del tratamiento debe tomar (...) medidas razonables teniendo en cuenta la tecnología disponible y los medios a disposición del responsable del tratamiento, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia. (...).

54 bis) Entre otros métodos para restringir el tratamiento de datos personales podrían incluirse los consistentes en trasladar los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento, o impedir el acceso de usuarios a los datos seleccionados, o retirar temporalmente los datos publicados de un sitio internet. En los ficheros automatizados la restricción del tratamiento de datos personales debe hacerse, en principio, por medios técnicos; el hecho de que el tratamiento de los datos personales esté restringido debe indicarse en el sistema de tal modo que quede claro que el tratamiento de los datos personales está restringido.

55) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos (...), cuando el tratamiento de los datos personales se efectúe por medios automatizados, asimismo se debe autorizar a los interesados a recibir los datos personales que les conciernan, que hayan facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado y de uso habitual y de lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento.

Este derecho debe aplicarse cuando el interesado haya facilitado los datos personales dando su consentimiento o en cumplimiento de un contrato. No debe aplicarse cuando el tratamiento tiene otra base jurídica distinta del consentimiento o el contrato. Por su misma naturaleza, este derecho no debe ejercerse contra responsables que traten datos en el ejercicio de sus funciones públicas. Por lo tanto, no debe aplicarse, en particular, cuando el tratamiento de los datos personales es necesario para cumplir una obligación legal a la que el responsable del tratamiento está sujeto o para el desempeño de un cometido llevado a cabo en interés público o en el ejercicio de una autoridad pública conferida al responsable del tratamiento.

El derecho del interesado a transmitir datos personales no genera para el responsable del tratamiento la obligación de adoptar o mantener sistemas de tratamiento de datos que sean técnicamente compatibles.

Cuando un conjunto de datos personales determinado concierna a más de un interesado, el derecho a transmitir los datos se deberá entender sin menoscabo de los requisitos en materia de legalidad del tratamiento de los datos personales relativos a otro interesado de conformidad con el presente Reglamento. Este derecho tampoco debe lesionar el derecho del interesado a obtener la supresión de los datos personales y las limitaciones de ese derecho recogidas en el presente Reglamento, y en particular no debe implicar la supresión de los datos personales referentes al interesado que hayan sido facilitados por él para la ejecución de un contrato, en la medida en que los datos sean necesarios para la ejecución de dicho contrato y mientras que lo sean. (...)

- 56) En los casos en que los datos personales puedan ser sometidos a tratamiento legalmente (...) porque el tratamiento es necesario para el desempeño de un cometido llevado a cabo en interés público o en el ejercicio de una autoridad pública conferida al responsable del tratamiento o por motivos (...) de los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero, a cualquier interesado le debe asistir el derecho, sin embargo, de oponerse al tratamiento de cualquier dato que (...) concierna a su situación particular. Debe ser el responsable del tratamiento quien demuestre que sus intereses legítimos imperiosos pueden prevalecer sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.
- 57) Cuando los datos personales se sometan a tratamiento con fines de mercadotecnia directa, al interesado le debe asistir el derecho de oponerse a dicho tratamiento, ya sea inicial o ulterior, de forma gratuita y de una manera que pueda ser invocada con facilidad y efectividad.

58) El interesado debe tener derecho a no ser objeto de una decisión que evalúe aspectos personales relativos a él (...) fundada únicamente en el tratamiento automatizado, que tenga efectos legales que le conciernan o que le afecte de modo significativo, como la denegación automática de una solicitud de crédito en línea o los servicios de contratación en red en los que no medie intervención humana alguna. Este tipo de tratamiento conlleva asimismo la elaboración de perfiles, consistente en cualquier forma de tratamiento de los datos personales en el que se evalúen aspectos personales relativos a una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relacionados con el rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la situación o los movimientos en la medida en que produce efectos legales que conciernen al interesado o le afectan de modo significativo. Sin embargo, se debe permitir la toma de decisiones sobre la base de tal tratamiento, incluida la elaboración de perfiles, cuando lo autorice el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que está sujeto el responsable del tratamiento, incluso con fines de observación y prevención del fraude y la evasión fiscal y para garantizar la seguridad y la fiabilidad de un servicio prestado por el responsable del tratamiento, o necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, o el interesado haya dado su consentimiento explícito. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado y el derecho a obtener la intervención humana, a expresar su punto de vista, a que se le dé una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación y el derecho a impugnar la decisión. A fin de garantizar un tratamiento limpio y transparente respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias y contexto específicos en los que se tratan los datos personales, el responsable del tratamiento debe utilizar los procedimientos matemáticos o estadísticos adecuados para la elaboración de perfiles, aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar en particular que se corrijan los datos inexactos y se reduce al máximo el riesgo de error y asegurar los datos personales de forma que se tengan en cuenta los posibles riesgos para los intereses y derechos del interesado y se impida, entre otras cosas, que se produzcan efectos discriminatorios contra personas físicas por motivos de raza u origen étnico, opiniones políticas, religión o creencias, afiliación sindical, condición genética o de salud, orientación sexual, o que se dé lugar a medidas que tengan dichos efectos. La toma de decisiones y elaboración de perfiles automatizadas y sobre la base de categorías particulares de datos personales deben permitirse sólo en condiciones particulares.



58 bis) La elaboración de perfiles como tal está sujeta a las normas (generales) del presente Reglamento que rigen el tratamiento de datos personales (fundamentos legales del tratamiento, principios de protección de los datos, etc.) con salvaguardas específicas (como la obligación de proceder a una evaluación de impacto en algunos casos o las disposiciones específicas relativas a la información específica que se ha de proporcionar al individuo interesado). El Consejo Europeo de Protección de Datos debe tener la posibilidad de formular orientaciones en este contexto.

59) En la medida en que en una sociedad democrática sea necesario y proporcionado para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana, especialmente en respuesta a catástrofes naturales u ocasionadas por el hombre, la prevención, investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, en particular un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, el mantenimiento de registros públicos por motivos de interés público general, el nuevo tratamiento de datos personales archivados para ofrecer información específica relacionada con el comportamiento político durante los regímenes de antiguos Estados totalitarios o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, incluida la protección social, la salud pública y los fines humanitarios, como el desempeño de un cometido que corresponda al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; (...). Estas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

59 bis) Ninguna disposición del presente Reglamento debe suponer una excepción respecto del (...) privilegio de no divulgación de información confidencial que corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja con arreglo al Derecho internacional, que será aplicable en los procedimientos judiciales y administrativos. (...).

60) Debe quedar establecida la responsabilidad del responsable en relación con cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento debe (...) estar obligado a aplicar las medidas oportunas y poder demostrar la conformidad de (...) las actividades de tratamiento con lo dispuesto en el presente Reglamento (...). Estas medidas deben tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

60 bis) Dichos riesgos, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños físicos o morales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, perjuicio para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, cambio no autorizado de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; o en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o de ejercer el control sobre sus datos personales; cuando los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos o datos referidos a la salud, la vida sexual o los antecedentes penales o medidas de seguridad relacionadas; cuando se evalúen aspectos personales, en particular el análisis y la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la situación o los movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; cuando se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños; cuando el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a una gran cantidad de interesados(...).

60 ter) La probabilidad y la gravedad del riesgo deberá evaluarse en función de la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos. El riesgo deberá estimarse por medio de una evaluación objetiva, mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo elevado. Un riesgo elevado es un riesgo particular de perjuicio a los derechos y libertades de las personas físicas(...).

60 quater)Unos códigos de conducta aprobados, certificaciones aprobadas, orientaciones del Consejo Europeo de Protección de Datos o indicaciones proporcionadas por un delegado de protección de datos podrían proporcionar directrices para la aplicación de medidas apropiadas y para demostrar el cumplimiento por parte del responsable o el encargado del tratamiento, especialmente en lo referido a la identificación del riesgo relacionado con el tratamiento, la evaluación del mismo en términos de origen, naturaleza, probabilidad y gravedad, y la identificación de buenas prácticas para mitigar el riesgo. El Consejo Europeo de Protección de Datos también puede publicar directrices sobre operaciones de tratamiento de las que se considera que es poco probable que den lugar a un riesgo elevado para los derechos y libertades de las personas físicas e indicar qué medidas pueden ser suficientes en dichos casos para afrontar el riesgo en cuestión. (...)

- 61) La protección de los derechos y libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Con objeto de poder demostrar la conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable debe adoptar las políticas internas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Dichas medidas podrían consistir, entre otras, en minimizar el tratamiento de datos personales, (...) hacer uso de seudónimos en los datos personales lo antes posible, transparencia con respecto a las funciones y al tratamiento de datos personales, permitir a los interesados supervisar el tratamiento de datos, permitir al responsable del tratamiento crear y mejorar elementos de seguridad. A la hora de desarrollar, diseñar, seleccionar y usar aplicaciones, servicios y productos que están basados en el tratamiento de datos personales o que tratan datos personales para cumplir su función, deberá animarse a los productores de los productos, servicios y aplicaciones a tener en cuenta el derecho a la protección de datos cuando desarrollen y diseñen estos productos, servicios y aplicaciones, y, con la debida atención al estado de la técnica, se aseguren de que los responsables y los encargados del tratamiento están en disposición de cumplir sus obligaciones en materia de protección de datos.
- 62) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y de los encargados del tratamiento, también en relación con la supervisión de las autoridades de control y las medidas adoptadas por ellas, requiere una atribución clara de las responsabilidades con arreglo al presente Reglamento, incluidos los casos en que un responsable determine los fines (...) y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable.

63) Cuando un responsable no establecido en la Unión esté tratando datos personales de interesados que residan en la Unión y sus actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o con el control de su conducta en la Unión, (...) el responsable del tratamiento deberá designar a un representante, a menos que (...) el tratamiento que lleve a cabo sea ocasional e implique un riesgo poco probable para los derechos y libertades de los interesados, vista la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, o que el responsable del tratamiento sea una autoridad u organismo público (...). El representante debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento y a él se puede dirigir cualquier autoridad de control. El representante debe ser designado expresamente por mandato escrito del responsable para que actúe en su nombre con respecto a las obligaciones que incumben a este último en virtud del presente Reglamento. La designación de dicho representante no afecta a la responsabilidad del responsable en virtud del presente Reglamento. Dicho representante debe desempeñar sus funciones conforme al mandato recibido del responsable, incluso cooperar con las autoridades de control competentes en cualquier medida que se tome para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. El representante designado debe estar sujeto a medidas coercitivas en caso de incumplimiento por parte del responsable.

63 bis) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento respecto del tratamiento que ha de ser llevado a cabo por el encargado en nombre del responsable del tratamiento, este, cuando encomiende a un encargado actividades de tratamiento, recurrirá únicamente a encargados que ofrezcan garantías suficientes, en particular en lo que atañe a los conocimientos especializados, la fiabilidad y los recursos, para llevar a la práctica medidas técnicas y organizativas que sean conformes con las disposiciones del presente Reglamento, incluida la seguridad del tratamiento. (...) La adhesión del encargado del tratamiento a un código de conducta aprobado o a un mecanismo de certificación aprobado podrá usarse como elemento para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento. La realización del tratamiento por un encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento, que fije el objeto y la duración del tratamiento, la naturaleza y fines del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados, que tenga en cuenta los cometidos y responsabilidades específicos del encargado en el contexto del tratamiento que ha de llevarse a cabo y el riesgo para los derechos y libertades del interesado.

El responsable y el encargado del tratamiento podrán optar por utilizar un contrato individual o cláusulas contractuales tipo adoptadas o bien directamente por la Comisión o por una autoridad de control de conformidad con el mecanismo de coherencia adoptado y después por la Comisión, o que formen parte de una certificación concedida en el mecanismo de certificación. Una vez llevado a término el tratamiento en nombre del responsable, el encargado deberá devolver o suprimir los datos personales, salvo que el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el encargado del tratamiento disponga la obligación de almacenar los datos.

64) (...)

65) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento deberá mantener registros relativos a todas las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Todos los responsables y encargados del tratamiento están obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner a su disposición, previa solicitud, dichos registros, de modo que puedan servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

66) Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos (...) inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, en particular por lo que respecta a la confidencialidad, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de (...) aplicación en relación con el riesgo y la naturaleza de los datos que deban protegerse. (...). Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos, como la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, revelación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otra forma, que en particular puedan ocasionar perjuicios físicos, materiales o morales.

66 bis) Con objeto de mejorar el cumplimiento del presente Reglamento en aquellos casos en los que es probable que las operaciones de tratamiento den lugar a un alto grado de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento debe hacerse responsable de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, que evalúe, en particular, el origen, la naturaleza, la particularidad y la gravedad de este riesgo. El resultado de la evaluación debe tenerse en cuenta cuando se decidan las medidas apropiadas que deban tomarse con el fin de demostrar que el tratamiento de los datos personales cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que una evaluación de impacto relativa a la protección de datos indique que las operaciones de tratamiento implican un riesgo elevado que el responsable no puede mitigar con medidas adecuadas en términos de tecnología disponible y costes de aplicación, deberá consultarse a la autoridad supervisora antes del tratamiento.

- 67) Si no se toman medidas de manera oportuna y adecuada, las vulneraciones de los datos personales pueden dar lugar a (...) un perjuicio físico, material o moral grave para las personas, como pérdida de control sobre sus datos personales o la restricción de (...) sus derechos, discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, cambio no autorizado de seudonimización, perjuicio para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, o cualquier otro perjuicio económico o social para la persona en cuestión. (...). Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento (...) de que se ha producido una violación de los datos personales que pueda causar (...) un perjuicio físico, material o moral grave debe notificarla a la autoridad de control sin retraso injustificado y, cuando sea posible, en el plazo de 72 horas. Si no fuera factible en el plazo de 72 horas, la notificación debe ir acompañada de una explicación de las razones de la demora. Las personas cuyos derechos y libertades puedan verse afectados gravemente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las cautelas necesarias (...). La notificación debe describir la naturaleza de la violación de los datos personales y las recomendaciones para que la persona afectada mitigue los potenciales efectos adversos resultantes de la violación. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus orientaciones o las ofrecidas por otras autoridades competentes (por ejemplo, las autoridades policiales). Así, por ejemplo, (...) la necesidad de mitigar un riesgo inminente de perjuicio habría que notificarla a los interesados de forma inmediata, mientras que la necesidad de aplicar medidas adecuadas para impedir que se sigan violando datos o se produzcan violaciones similares puede justificar un plazo mayor.
- 68) (...) Debe verificarse si se ha aplicado toda la protección tecnológica oportuna y se han tomado las medidas organizativas adecuadas para determinar de inmediato si se ha producido una violación de datos personales y para informar sin demora a la autoridad de control y a los interesados (...). Debe verificarse que la notificación se ha realizado sin demoras indebidas teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y la gravedad de la violación de datos personales y sus consecuencias y efectos adversos para el interesado. Dicha notificación podrá resultar en una intervención de la autoridad de control de conformidad con las funciones y poderes que le atribuye el presente Reglamento.

68 bis) La comunicación de una violación de datos personales al interesado no debería ser necesaria si el responsable del tratamiento ha aplicado medidas de protección tecnológica apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de datos personales. Entre dichas medidas de protección tecnológica deben figurar las que hagan los datos ininteligibles para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, en particular cifrando los datos personales (...).

69) Al establecer disposiciones de aplicación sobre el formato y los procedimientos aplicables a la notificación de las violaciones de datos personales, conviene tener debidamente en cuenta las circunstancias de la violación, en particular si los datos personales habían sido protegidos mediante las medidas técnicas de protección adecuadas, limitando eficazmente la probabilidad de usurpación de identidad u otras formas de uso indebido. Asimismo, estas normas y procedimientos deben tener en cuenta los intereses legítimos de las autoridades policiales, en los casos en que una comunicación prematura pudiera obstaculizar innecesariamente la investigación de las circunstancias de la violación.

70) La Directiva 95/46/CE establecía la obligación general de notificar el tratamiento de datos personales a las autoridades de control. A pesar de que esta obligación implica cargas administrativas y financieras, no contribuyó, sin embargo, en todos los casos a mejorar la protección de los datos personales. Por tanto, estas obligaciones de notificación tan indiscriminadas deben eliminarse y sustituirse por procedimientos y mecanismos eficaces que se centren, en su lugar, en los tipos de operaciones de tratamiento que, por su naturaleza, alcance, *contexto* y fines, es probable que den lugar a un riesgo elevado para los derechos y libertades de las personas físicas (...). Estos tipos de operaciones de tratamiento pueden ser aquellos que, en particular, implican el uso de nuevas tecnologías o son de una nueva clase y para las cuales el responsable del tratamiento no ha realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, en los que esta evaluación se hace necesaria a la luz del tiempo transcurrido desde el tratamiento inicial.



70 bis) En tales casos, antes del tratamiento, el responsable (...) del mismo debe llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con el fin de evaluar la particular gravedad y probabilidad de esto alto riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento y los orígenes del riesgo, que debe incluir, en particular, las medidas, las garantías y los mecanismos previstos para mitigar el riesgo y garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con el presente Reglamento.

71) Ello debe aplicarse, en particular, a (...) las operaciones de tratamiento a gran escala, que aspiran a tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional y que podrían afectar a un gran número de interesados y que resulte probable que den lugar a un riesgo elevado, por ejemplo, debido a su sensibilidad, cuando de acuerdo con el estado alcanzado de conocimiento tecnológico, se haya utilizado una nueva tecnología a gran escala, así como a otras operaciones de tratamiento que presenten un alto (...) grado de riesgo para los derechos y libertades de los interesados, en particular cuando estas operaciones hagan que resulte más difícil para los interesados ejercer sus derechos. La evaluación de impacto relativa a la protección de datos debe realizarse también en los casos en los que se tratan datos para adoptar decisiones relativas a personas concretas a raíz de una evaluación sistemática y exhaustiva de los aspectos personales propios de personas físicas, basada en la elaboración de perfiles de dichos datos o a raíz del tratamiento de categorías especiales de datos personales, datos biométricos o datos sobre antecedentes penales o medidas de seguridad afines. También es necesaria una evaluación de impacto relativa a la protección de datos para el seguimiento de zonas de acceso público a gran escala, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos o para cualquier otro tipo de operación cuando la autoridad competente de control considere que el tratamiento pueda dar lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, en particular porque dichas operaciones impidan a los interesados ejercer un derecho o utilizar un servicio o un contrato, o porque se efectúen sistemáticamente a gran escala. *El tratamiento de (...) datos personales, independientemente de su volumen o su naturaleza, no deberá considerarse a gran escala si el tratamiento de estos datos está protegido por el secreto profesional (...), como el procesamiento de datos personales de pacientes o clientes por parte de un médico, un profesional de la salud, un hospital o un abogado concretos. En estos casos, no debería ser obligatoria una evaluación de impacto de la protección de datos.*

- 72) Hay circunstancias en las que puede resultar sensato y económico que una evaluación de impacto de la protección de datos abarque más de un único proyecto, por ejemplo, en caso de que las autoridades u organismos públicos tengan la intención de crear una aplicación o plataforma común de tratamiento o de que varios responsables se planteen introducir una aplicación o un entorno de tratamiento común en un sector o segmento de la industria o para una actividad horizontal de uso generalizado.
- 73) Las evaluaciones de impacto de la protección de datos podrán ser llevadas a cabo por una autoridad o un organismo públicos si tales evaluaciones aún no se han realizado en el contexto de la adopción de la legislación nacional en la que se basa la realización de las tareas de la autoridad o el organismo públicos y que regula la operación o el conjunto de operaciones de tratamiento en cuestión.
- 74) En caso de que una evaluación de impacto de la protección de datos indique que el tratamiento a pesar de las salvaguardas, medidas de seguridad y mecanismos previstos para mitigar el riesgo, daría lugar a un elevado riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas (...), y el responsable del tratamiento entiende que el riesgo no puede mitigarse por medios razonables en términos de tecnologías disponibles y costes de aplicación, debería consultarse a la autoridad de control antes de iniciar las actividades de tratamiento. Tal grado de (...) riesgo alto suele deberse a determinados tipos de tratamiento de datos o a una determinada amplitud y frecuencia del tratamiento, lo que puede resultar en un (...) perjuicio o (...) en interferencias con los derechos y libertades de los interesados. La autoridad de control debe responder a la solicitud de consulta dentro de un plazo determinado. No obstante, la ausencia de respuesta de la autoridad de control dentro de dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de cualquier intervención de dicha autoridad de control conforme a las funciones y competencias que le atribuye el presente Reglamento, en particular la capacidad de prohibir operaciones de tratamiento. Como parte de este proceso de consulta, el resultado de una evaluación de impacto de la protección de datos efectuada en relación con el tratamiento en cuestión con arreglo al artículo 33 podrá someterse a la autoridad de control, en particular las medidas previstas para mitigar el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.
- 74 bis) El encargado del tratamiento deberá asistir al responsable del tratamiento, cuando sea necesario y a petición suya, a fin de asegurar que se cumplen las obligaciones que se derivan de la realización de las evaluaciones de impacto de la protección de datos y de la consulta previa a la autoridad de control.

74 ter) Deben llevarse también a cabo consultas con la autoridad de control en el curso de la elaboración de una medida legislativa o reglamentaria que disponga el tratamiento de datos personales, (...) a fin de garantizar la conformidad del tratamiento de que se trate con el presente Reglamento y, en particular, para mitigar el riesgo que implique el tratamiento para el interesado.

75) Si el tratamiento se efectúa en el sector público o en el caso de que, en el sector privado, el tratamiento lo realice una gran empresa, o si sus actividades esenciales, con independencia del tamaño de la empresa, implican operaciones de tratamiento que exijan un seguimiento periódico y sistemático, una persona con conocimiento experto del Derecho y la práctica relativos a la protección de datos puede ayudar al responsable o encargado del tratamiento a supervisar la observancia interna del presente Reglamento. Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas demanera independiente.

76) Se debe incitar a las asociaciones u otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados del tratamiento a que elaboren códigos de conducta, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Dichos códigos de conducta, en particular, podrían calibrar las obligaciones de los responsables y encargados, teniendo en cuenta el riesgo probable a que dé lugar el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas.

76 bis) Al elaborar un código de conducta, o al modificar o ampliar dicho código, las asociaciones y otros organismos representantes de las categorías de responsables o encargados deben consultar con los afectados pertinentes, incluidos los interesados cuando sea posible, y tener en cuenta las alegaciones recibidas y las opiniones manifestadas en respuesta a dichas consultas.

77) A fin de aumentar la transparencia y el cumplimiento del presente Reglamento, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación, sellos y marcas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar más rápidamente el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes.

- 78) Los flujos transfronterizos de datos personales hacia y desde los países no pertenecientes a la Unión y las organizaciones internacionales son necesarios para la expansión del comercio y la cooperación internacionales. El aumento de estos flujos plantea nuevos retos e inquietudes con respecto a la protección de los datos de carácter personal. Sin embargo, cuando los datos personales se transfieran de la Unión a responsables y encargados de tratamiento u otros destinatarios de terceros países o a organizaciones internacionales, no debe verse menoscabado el nivel de protección de las personas garantizado en la Unión por el presente Reglamento, ni siquiera en las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a responsables y encargados de tratamiento en el mismo u otro tercer país u organización internacional. En cualquier caso, las transferencias hacia terceros países y organizaciones internacionales solo pueden llevarse a cabo en conformidad plena con el presente Reglamento. Una transferencia solo podrá hacerse si, con sujeción a las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable o encargado del tratamiento cumple las condiciones establecidas en el capítulo V.
- 79) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y terceros países que regulan la transferencia de datos personales, incluidas las oportunas garantías para los interesados. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos internacionales que impliquen la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, siempre que dichos acuerdos no afecten al presente Reglamento ni a ninguna otra disposición legislativa de la UE e incluyan salvaguardias para proteger los derechos de los interesados.

- 80) La Comisión (...) podrá determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio o un sector específico, como el sector privado o uno o más sectores económicos específicos en un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna autorización en particular.
- 81) En consonancia con los valores fundamentales en los que se basa la Unión, en particular la protección de los derechos humanos, la Comisión, en su evaluación de un tercer país, o de un territorio, o de un sector específico en un tercer país, deberá tener en cuenta en qué medida este último respeta el Estado de Derecho, el acceso a la justicia, así como las normas y principios relativos a los derechos humanos y su Derecho tanto general como sectorial, incluida la legislación relativa a la seguridad pública, la defensa y la seguridad nacional así como el Derecho Penal y el relativo al orden público. La adopción de una decisión de adecuación para un territorio o un sector específico en un tercer país debería tener en cuenta criterios claros y objetivos, como las actividades específicas de tratamiento y el ámbito de aplicación de los estándares jurídicos aplicables y la legislación vigente en el tercer país. El tercer país debe ofrecer garantías que aseguren un nivel de protección adecuado, en particular cuando los datos se sometan a tratamiento en uno o varios sectores específicos. En particular, el tercer país debe garantizar la supervisión eficaz de la protección de datos y debe prever mecanismos de cooperación con las autoridades europeas de protección de datos, y se deben proporcionar a los interesados derechos efectivos y exigibles y el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo.

81 bis) Aparte de los compromisos internacionales adquiridos por el tercer país u organización internacional, la Comisión también deberá tener en cuenta las obligaciones derivadas de la participación del tercer país u organización internacional en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de datos personales, así como la ejecución de dichas obligaciones. En particular, debería tenerse en cuenta la adhesión del país al Convenio adoptado el 28 de enero de 1981 por el Consejo de Europa relativo a la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo adicional. La Comisión deberá consultar al Consejo Europeo de Protección de Datos al evaluar el nivel de protección en terceros países u organizaciones internacionales.

81 ter) La Comisión deberá supervisar el funcionamiento de las decisiones sobre el nivel de protección en un tercer país, territorio o sector específico en un tercer país, o en una organización internacional, por ejemplo en las decisiones adoptadas sobre la base del artículo 25, apartado 6, o el artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE. La Comisión deberá evaluar, en un plazo razonable, el funcionamiento de dichas decisiones e informar al Comité de cualquier hallazgo pertinente en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011, tal como se establece en virtud del presente Reglamento.

82) La Comisión podrá (...) reconocer que un tercer país, un territorio o sector específico en un tercer país, o una organización internacional (...) ya no garantiza un nivel de protección de datos adecuado. En consecuencia, deberá prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país u organización internacional, salvo que se cumplan los requisitos de los artículos 42 a 44. En ese caso, se debe disponer que se celebren consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales. La Comisión deberá informar con prontitud al tercer país u organización internacional de las razones y entablar consultas con el mismo con el fin de poner remedio a la situación.

83) En ausencia de una decisión por la que se constate el carácter adecuado de la protección de los datos, el responsable o el encargado del tratamiento deben tomar medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país mediante las garantías apropiadas para el interesado. Tales garantías apropiadas pueden consistir en hacer uso de normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control o cláusulas contractuales *ad hoc* autorizadas por una autoridad de control u otras medidas adecuadas y proporcionadas que se justifiquen a la luz de todas las circunstancias que rodean la operación de transferencia de datos o las operaciones de transferencia de conjuntos de datos y siempre que las autorice una autoridad de control. Dichas garantías deben asegurar el cumplimiento de los requisitos de protección de datos y de los derechos de los interesados, entre ellos el derecho de obtener reparación administrativa o judicial efectiva. En particular, deberán estar relacionadas con el cumplimiento de los principios generales relativos al tratamiento de los datos personales, la disponibilidad de los derechos exigibles de los interesados y los recursos legales efectivos y los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Las transferencias también pueden ser llevadas a cabo por autoridades o entidades públicas con entidades o autoridades públicas de terceros países o con organizaciones internacionales con capacidades y funciones correspondientes, en particular sobre la base de las disposiciones a insertar en los acuerdos administrativos, como un memorando de acuerdo. Cuando se aduzcan las salvaguardias en acuerdos administrativos no vinculantes jurídicamente deberá obtenerse la autorización de la autoridad competente de control.

- 84) La posibilidad de que el responsable o el encargado del tratamiento utilicen cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o una autoridad de control no debe impedir que los responsables o encargados del tratamiento incluyan las cláusulas tipo de protección de datos en un contrato más amplio, incluso un contrato entre el encargado y otro encargado, o añadan otras cláusulas o garantías añadidas, siempre que no contradigan, directa o indirectamente, las cláusulas contractuales tipo adoptadas por la Comisión o por una autoridad de control ni perjudiquen a los derechos o las libertades fundamentales de los interesados.
- 85) Todo grupo empresarial o grupo de sociedades que realice una actividad económica conjunta debe poder hacer uso de normas corporativas vinculantes autorizadas para sus transferencias internacionales de la Unión a organizaciones dentro del mismo grupo de empresas o grupo de sociedades, siempre que tales normas corporativas incluyan principios esenciales y derechos aplicables con el fin de asegurar las garantías apropiadas para las transferencias o categorías de transferencias de datos de carácter personal.
- 86) Se debe establecer la posibilidad de realizar transferencias en determinadas circunstancias, cuando el interesado haya dado su consentimiento explícito, en caso de que la transferencia sea ocasional en relación con un contrato o una reclamación legal, sea en un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo o extrajudicial, incluidos los procedimientos ante organismos reguladores. También se debe establecer la posibilidad de realizar transferencias cuando así lo requieran motivos importantes de interés público establecidos por la legislación del Estado miembro o de la Unión, o cuando la transferencia se haga a partir de un registro establecido por ley y se destine a ser consultada por el público o personas con un interés legítimo. En este último caso la transferencia no debe afectar a la totalidad de los datos o de las categorías de datos incluidos en el registro y, cuando el registro esté destinado a ser consultado por personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo debe efectuarse a petición de dichas personas o si estas van a ser las destinatarias.



87) Estas normas deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias por motivos importantes de interés público, por ejemplo en caso de intercambios (...) internacionales de datos entre autoridades de competencia, entre administraciones fiscales o aduaneras, entre autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública, por ejemplo en caso de localización de contactos para las enfermedades contagiosas para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte (...). Asimismo, una transferencia de datos personales debe considerarse legítima cuando es necesaria para proteger un interés que es esencial para los intereses vitales del interesado o de otra persona, incluida la integridad física o la vida, si el interesado no está en condiciones de dar su consentimiento. En ausencia de una decisión de adecuación, la legislación de la Unión o de los Estados miembros podrá expresamente, por motivos importantes de interés público, establecer límites a la transferencia de categorías específicas de datos a un tercer país o a una organización internacional. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión dichas disposiciones. Podría considerarse que toda transferencia a una organización internacional humanitaria, como una Sociedad Nacional de la Cruz Roja (...) o al CICR, de datos personales de un interesado que es física o legalmente incapaz de dar su consentimiento, con objeto de desempeñar un cometido que corresponde al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con arreglo a las Convenciones de Ginebra y/o de trabajar en pro de la aplicación fiel del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, es necesaria por un motivo de interés público o redunda en interés vital del interesado.

88) Las transferencias que no puedan considerarse de gran escala o frecuentes también podrían llevarse a cabo a los fines de satisfacer los intereses legítimos perseguidos por el responsable o el encargado del tratamiento, cuando esos intereses no queden supeditados a los intereses o a los derechos y libertades del interesado y cuando el responsable o el encargado haya evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos. El responsable o el encargado del tratamiento deben prestar especial atención a la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de la operación o las operaciones de tratamiento propuestas, así como la situación en el país de origen, el tercer país y el país de destino final, y ofrecerán, en su caso, garantías adecuadas para proteger los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas con respecto al procesamiento de sus datos personales. A efectos del tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y científica, se debe tener en cuenta la confianza legítima de la sociedad en un aumento del conocimiento. Para valorar si una transferencia es de gran escala o frecuente, debe tenerse en cuenta la cantidad de datos personales y el número de interesados, así como si la transferencia ocurre de modo ocasional o periódico.

- 89) En cualquier caso, cuando la Comisión no haya tomado ninguna decisión sobre el nivel adecuado de protección de los datos en un tercer país, el responsable o el encargado del tratamiento deben arbitrar soluciones que garanticen a los interesados que seguirán beneficiándose de los derechos fundamentales y garantías en lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la Unión, una vez que tales datos hayan sido transferidos.
- 90) Algunos terceros países promulgan leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular directamente las actividades de tratamiento de datos de las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros. La aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos puede violar el Derecho internacional y obstaculizar la consecución de la protección de las personas garantizada en la Unión por el presente Reglamento. Solo deben autorizarse las transferencias a terceros países cuando se cumplan las condiciones del presente Reglamento. Tal puede ser el caso, entre otros, cuando la comunicación sea necesaria por una razón importante de interés público reconocida en el Derecho de la Unión o en la legislación de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento. (...)
- 91) Cuando los datos personales circulan a través de las fronteras hacia el exterior de la Unión se puede poner en mayor riesgo la capacidad de las personas físicas para ejercer los derechos de protección de datos, en particular con el fin de protegerse contra la utilización ilícita o la divulgación de dicha información. Al mismo tiempo, es posible que las autoridades de control se vean en la imposibilidad de tramitar reclamaciones o realizar investigaciones relativas a actividades desarrolladas fuera de sus fronteras. Sus esfuerzos por colaborar en el contexto transfronterizo también pueden verse obstaculizados por poderes preventivos o correctores insuficientes, regímenes jurídicos incoherentes y obstáculos prácticos, como la escasez de recursos. Por tanto, es necesario fomentar una cooperación más estrecha entre las autoridades de control de la protección de datos para ayudarles a intercambiar información y llevar a cabo investigaciones con sus homólogos internacionales. A efectos del desarrollo de mecanismos de cooperación internacional para facilitar y proporcionar asistencia internacional mutua para la ejecución de legislación en materia de protección de datos personales, la Comisión y las autoridades de control deben intercambiar información y cooperar en actividades relativas al ejercicio de sus competencias con las autoridades competentes de terceros países, con reciprocidad y en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las establecidas en el capítulo V.

- 92) La creación en los Estados miembros de autoridades de control capacitadas para desempeñar sus tareas y ejercer sus competencias con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros pueden crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa.
- 92 bis) La independencia de las autoridades de control no debe suponer que dichas autoridades no puedan quedar sujetas a mecanismos de control o supervisión en relación con sus gastos financieros. Tampoco implica que las autoridades de control no puedan estar sujetas a control jurisdiccional.
- 93) Si un Estado miembro crea varias autoridades de control, debe establecer por ley mecanismos para garantizar la participación efectiva de dichas autoridades de control en el mecanismo de coherencia. Dicho Estado miembro debe, en particular, designar a la autoridad de control que funcione de punto de contacto único para la participación efectiva de dichas autoridades en el mecanismo, con objeto de garantizar una cooperación rápida y flexible con otras autoridades de control, el Consejo Europeo de Protección de Datos y la Comisión.
- 94) Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos (...), los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión. Cada autoridad de control debe disponer de un presupuesto anual propio, que podrá formar parte del presupuesto general estatal o nacional.
- 95) Las condiciones generales aplicables al miembro o a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y deben disponer en particular que dichos miembros sean nombrados por el Parlamento y/o el Gobierno o el jefe de Estado del Estado miembro o por un organismo independiente al que la legislación del Estado miembro encomiende el nombramiento en virtud de un procedimiento transparente. Con el fin de garantizar la independencia de la autoridad de control, sus miembros deben abstenerse de cualquier acción que sea incompatible con sus funciones y no deben participar, mientras dure su mandato, en ninguna actividad profesional incompatible, sea o no remunerada. (...).

- 95 bis) Cada autoridad de control debe ser competente, en el territorio de su Estado miembro, para ejercer los poderes y desempeñar las tareas que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento. Deben abarcar, en particular, el tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en el territorio de su Estado miembro, el tratamiento de datos personales efectuado por autoridades públicas o por organismos privados que actúen en interés público, el tratamiento que afecte a interesados en su territorio o el tratamiento efectuado por un responsable o un encargado del tratamiento que no esté establecido en la Unión Europea cuando se dirija a interesados que residan en su territorio. Debe incluir la solución de reclamaciones presentadas por un interesado, la realización de investigaciones sobre la aplicación del Reglamento y el fomento de la sensibilización del público acerca de los riesgos, las normas, las garantías y los derechos relativos al tratamiento de datos personales.
- 96) Las autoridades de control deben supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento y contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales y de facilitar la libre circulación de los datos personales en el mercado interior. A tal fin, el presente Reglamento debe obligar y facultar a las autoridades de control para que cooperen entre ellas y con la Comisión sin necesidad de acuerdo alguno entre Estados miembros sobre la provisión de asistencia mutua ni sobre dicha cooperación.

97) Cuando el tratamiento de datos personales se produzca en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión y el responsable o el encargado del tratamiento esté establecido en más de un Estado miembro, o cuando el tratamiento que se produzca en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión afecte sustancialmente o sea probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro, la autoridad de control del establecimiento principal del responsable o del encargado del tratamiento o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento debe actuar como autoridad principal. Debe cooperar con las otras autoridades afectadas porque el responsable o el encargado del tratamiento tiene un establecimiento en el territorio de su Estado miembro, porque afecta sustancialmente a interesados que residen en su territorio o porque se ha presentado ante ellos una reclamación. Asimismo, cuando un interesado que no resida en ese Estado miembro haya presentado una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado dicha reclamación también debe ser una autoridad de control afectada. Dentro de sus tareas de publicar directrices sobre cualquier cuestión que abarque la aplicación del presente Reglamento, el Consejo Europeo de Protección de Datos podrá publicar directrices, en particular sobre los criterios que han de tenerse en cuenta para determinar si el tratamiento en cuestión afecta sustancialmente a interesados de más de un Estado miembro y sobre qué constituye una objeción pertinente y motivada.

97 bis) La autoridad principal debe ser competente para adoptar decisiones vinculantes relativas a las medidas por las que se aplican los poderes que se le confieren con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. En su calidad de autoridad principal, la autoridad de control debe implicar en mayor medida y coordinar a las autoridades de control afectadas en el proceso de toma de decisiones. En los casos en los que la decisión sea rechazar total o parcialmente la reclamación del interesado, esa decisión debe ser adoptada por la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación.

97 ter) La decisión debe ser acordada conjuntamente por la autoridad de control principal y las autoridades de control afectadas y debe dirigirse al establecimiento principal o único del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento y ser vinculante para ambos. El responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento debe tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y la aplicación de la decisión que la autoridad de control principal haya notificado al establecimiento principal del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento en lo que se refiere a las actividades de tratamiento en la Unión.

97 quater) Cada autoridad de control (...) que no actúa como autoridad principal debe ser competente para tratar casos locales en los que el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento esté establecido en más de un Estado miembro, pero el objeto del tratamiento específico afecte únicamente al tratamiento efectuado en un único Estado miembro e implique únicamente a interesados de ese único Estado miembro, por ejemplo, cuando el objeto afecte al tratamiento de datos de empleados en un contexto de empleo específico de un Estado miembro. En tales casos, la autoridad de control deberá informar al respecto sin demora a la autoridad de control principal. Una vez informada, la autoridad de control principal deberá decidir si será ella misma la que trate el caso en el marco del sistema de ventanilla única o si será la autoridad de control que le haya informado quien deba tratarlo a escala local. A la hora de decidir si trata el caso, la autoridad de control principal deberá tomar en consideración si existe un establecimiento del responsable o encargado del tratamiento en el Estado miembro de la autoridad de control que le haya informado, con el fin de garantizar que se ejecute efectivamente la decisión respecto del responsable o encargado del tratamiento. En caso de que la autoridad de control principal decida tratar el caso, se deberá ofrecer a la autoridad de control informante la posibilidad de presentar un proyecto de decisión que la autoridad de control principal tendrá muy presente a la hora de preparar su propio proyecto de decisión en el marco del sistema de ventanilla única.

98) Las normas sobre la autoridad de control principal y el sistema de ventanilla única no deben aplicarse cuando el tratamiento sea efectuado por autoridades públicas u organismos privados que actúen en interés público. En tales casos, la única autoridad de control competente para ejercer los poderes que se le confieren con arreglo al presente Reglamento debe ser la autoridad de control del Estado miembro en el que la autoridad pública o el organismo privado esté establecido.

99) (...)

100) Para garantizar la supervisión y ejecución coherentes del presente Reglamento en toda la Unión, las autoridades de control deben tener en todos los Estados miembros las mismas tareas y poderes efectivos, en particular poderes de investigación, poderes correctivos y sanciones, y poderes de autorización y consultivos, especialmente en casos de reclamaciones de personas físicas, y, sin perjuicio de las competencias de las autoridades encargadas de perseguir la delincuencia con arreglo a la legislación nacional, para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las infracciones del presente Reglamento y/o litigar. Dichos poderes deben incluir asimismo el poder de prohibir el tratamiento sobre el que se haya consultado a la autoridad. Los Estados miembros podrán especificar otras tareas relacionadas con la protección de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Las competencias de las autoridades de control (...) deben ejercerse de conformidad con las garantías procesales adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión y el Derecho nacional, de forma imparcial, justa y en un plazo razonable. En particular, toda medida debe ser adecuada, necesaria y proporcionada con vistas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, respetar el derecho de todas las personas a ser oídas antes de que se adopte cualquier medida que las afecte negativamente y evitar costes superfluos y molestias excesivas para las personas afectadas. Los poderes de investigación en lo que se refiere al acceso a instalaciones deben ejercerse de conformidad con los requisitos específicos del Derecho procesal nacional, como el de obtener una autorización judicial previa.

Toda medida jurídicamente vinculante de la autoridad de control debe realizarse por escrito, ser clara e inequívoca, indicar la autoridad de control que ha dictado la medida y la fecha en la que se ha dictado, llevar la firma del director, o de un miembro de la autoridad de control autorizado por este, especificar los motivos de la medida y mencionar el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto no debe impedir requisitos adicionales con arreglo al Derecho procesal nacional. La adopción de tal decisión jurídicamente vinculante implica que puede dar lugar a control jurisdiccional en el Estado miembro de la autoridad de control que adoptó la decisión.

101) (...).



101 bis) Cuando la autoridad de control ante la cual se haya presentado la reclamación no sea la autoridad de control principal, la autoridad de control principal debe cooperar estrechamente con la autoridad de control ante la cual se haya presentado la reclamación con arreglo a las disposiciones sobre cooperación y coherencia del presente Reglamento. En tales casos, la autoridad de control principal, al tomar medidas concebidas para surtir efecto jurídico, entre ellas la imposición de multas administrativas, debe tener la máxima consideración de la opinión de la autoridad de control ante la cual se haya presentado la reclamación, que debe seguir siendo competente para llevar a cabo toda investigación en el territorio de su propio Estado miembro en enlace con la autoridad de control competente.

101 ter) La autoridad de control que reciba una reclamación, detecte situaciones que conlleven posibles infracciones del Reglamento o reciba información sobre estas debe buscar un arreglo amistoso y, si este resulta infructuoso, ejercer todas sus competencias en casos en los que otra autoridad de control deba actuar como autoridad de control principal para las actividades de tratamiento del responsable o del encargado del tratamiento, pero el objeto concreto de una reclamación o la posible infracción afecta únicamente a las actividades de tratamiento del responsable o del encargado del tratamiento en el Estado miembro en el que se haya presentado la reclamación o detectado la posible infracción y cuando el asunto no afecta sustancialmente ni es probable que afecte sustancialmente a interesados de otros Estados miembros. Esto debe incluir el tratamiento específico efectuado en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control o referente a interesados del territorio de dicho Estado miembro; o el tratamiento efectuado en el contexto de una oferta de bienes o servicios destinada específicamente a interesados del territorio del Estado miembro de la autoridad de control; o el tratamiento que tenga que evaluarse teniendo en cuenta las obligaciones jurídicas pertinentes con arreglo al Derecho nacional.

102) Entre las actividades de sensibilización destinadas al público que realicen las autoridades de control deben incluirse medidas específicas dirigidas a los responsables y los encargados del tratamiento, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como las personas físicas, en particular en el contexto educativo.

- 103) Las autoridades de control deben ayudarse una a otra en el desempeño de sus tareas y facilitarse asistencia mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución coherentes del presente Reglamento en el mercado interior. Cuando una autoridad de control que solicite asistencia mutua adopte una medida provisional en el caso de que la autoridad de control a la que se haya dirigido la solicitud no responda en el plazo de un mes tras su recepción, dicha medida provisional deberá estar debidamente justificada y tener exclusivamente carácter temporal.
- 104) Cada autoridad de control debe tener derecho a participar en operaciones conjuntas entre autoridades de control. La autoridad de control a la que se solicite ayuda debe estar obligada a responder a la solicitud en un plazo determinado.
- 105) Con objeto de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, debe establecerse un mecanismo de coherencia con vistas a la cooperación entre las autoridades de control (...). Este mecanismo debe aplicarse en particular cuando una autoridad de control pretenda adoptar una medida concebida para surtir efecto jurídico en lo que se refiere a operaciones de tratamiento que afecten sustancialmente a un número significativo de interesados en varios Estados miembros (...). También debe aplicarse cuando cualquier autoridad de control *afectada* o la Comisión soliciten que dicho asunto se trate en el marco del mecanismo de coherencia. Este mecanismo debe entenderse sin perjuicio de cualesquiera medidas que la Comisión pueda adoptar en el ejercicio de sus competencias con arreglo a los Tratados.
- 106) En aplicación del mecanismo de coherencia, el Consejo Europeo de Protección de Datos debe, en un plazo determinado, emitir un dictamen, si así lo decide una mayoría (...) de sus miembros o si así lo solicita cualquier autoridad de control *afectada* o la Comisión. El Consejo Europeo de Protección de Datos también debe estar facultado para adoptar decisiones jurídicamente vinculantes en caso de disputas entre autoridades de control. A tal efecto debe dictar, en principio con una mayoría de dos tercios de sus miembros, decisiones jurídicamente vinculantes en casos claramente definidos en los que existan opiniones divergentes entre las autoridades de control, en particular en el mecanismo de cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades de control *afectadas*, sobre el fondo del asunto, en particular para determinar si se ha producido una infracción del presente Reglamento.
- 107) (...)

- 108) Es posible que haya una necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de los interesados, en particular cuando exista el riesgo de que pudiera verse considerablemente obstaculizado el disfrute de alguno de sus derechos. Por lo tanto, las autoridades de control deben estar en condiciones de adoptar medidas provisionales con un determinado período de validez a la hora de aplicar el mecanismo de coherencia.
- 109) La aplicación de este mecanismo debe ser una condición para la legalidad de una medida concebida para surtir efecto jurídico por parte de una autoridad de control en aquellos casos en los que su aplicación sea obligatoria. En otros casos de relevancia transfronteriza, debe aplicarse el mecanismo de cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades de control afectadas y se podrían realizar actividades de asistencia mutua y operaciones conjuntas entre las autoridades de control *afectadas* con carácter bilateral o multilateral sin poner en marcha el mecanismo de coherencia.
- 110) Para fomentar la aplicación coherente del presente Reglamento, debe constituirse el Consejo Europeo de Protección de Datos como organismo independiente de la Unión. Para cumplir sus objetivos, el Consejo Europeo de Protección de Datos debe tener personalidad jurídica. Dicho Consejo debe estar representado por su presidente. Debe sustituir al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva 95/46/CE. Debe estar compuesto por el director de una autoridad de control de cada Estado miembro o su representante (...). La Comisión y *el Supervisor Europeo de Protección de Datos* deben participar en sus actividades sin derecho a voto. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, entre otras cosas asesorando a la Comisión, en particular sobre el nivel de protección en terceros países o en organizaciones internacionales, y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

110 bis) El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contar con una secretaría de la que se hará cargo la secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El personal de la secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos que participe en la realización de las funciones conferidas al Consejo Europeo de Protección de Datos por el presente Reglamento debe desempeñar sus funciones exclusivamente siguiendo las instrucciones del presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos y depender de él. La separación organizativa del personal debe afectar a todos los servicios necesarios para el funcionamiento independiente del Consejo Europeo de Protección de Datos.

111) Todo interesado debe tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro de su residencia habitual, y a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, si el interesado considera que se vulneran sus derechos con arreglo al presente Reglamento o en caso de que la autoridad de control no reaccione ante una reclamación, rechace o desestime total o parcialmente una reclamación o no actúe cuando dicha medida sea necesaria para proteger los derechos del interesado. La investigación derivada de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado. Para facilitar la presentación de reclamaciones, cada autoridad de control debe adoptar medidas como el suministro de un formulario de reclamaciones que podrá cumplimentarse también por vía electrónica, sin excluir otros medios de comunicación.

112) Cuando el interesado considere que se conculcan sus derechos en virtud del presente Reglamento, tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro para que presente, en su nombre, una reclamación ante la autoridad de control o ejerza el derecho a tutela judicial, en nombre de los interesados. Los Estados miembros podrán disponer que dicha entidad, organización o asociación debe tener derecho, independientemente del mandato de un interesado, a presentar en esos Estados miembros una reclamación, y tener derecho a un recurso jurisdiccional efectivo, cuando tenga motivos para considerar (...) que se han vulnerado los derechos de un interesado como consecuencia del tratamiento de datos personales realizado de forma no acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento. No se podrá autorizar a dicha entidad, organización o asociación a reclamar una indemnización en nombre de un interesado.

113) Toda persona física o jurídica tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el "Tribunal de Justicia") recurso de anulación de decisiones del Consejo Europeo de Protección de Datos, en las condiciones previstas en el artículo 263 del TFUE. Como destinatarias de dichas decisiones, las autoridades de control afectadas que quieran impugnarlas tienen que interponer recurso en el plazo de dos meses a partir de su notificación a las mismas, de conformidad con el artículo 263 del TFUE. En caso de que decisiones del Consejo Europeo de Protección de Datos afecten directa e individualmente a un responsable, un encargado o al reclamante, estos pueden interponer recurso de anulación de dichas decisiones y deben hacerlo en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el sitio web del Consejo Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 263 del TFUE. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263 del TFUE, toda persona física o jurídica debe tener derecho a tutela judicial efectiva ante el órgano jurisdiccional nacional competente contra las decisiones de una autoridad de control que produzcan efectos jurídicos en relación con dicha persona. Tales decisiones afectan en particular al ejercicio de los poderes de investigación, corrección y autorización por parte de la autoridad de control o a la desestimación o rechazo de las reclamaciones. No obstante, este derecho no incluye otras medidas de las autoridades de control que no sean jurídicamente vinculantes, como los dictámenes publicados o el asesoramiento facilitado por la autoridad de control. Las acciones legales contra una autoridad de control deben ejercerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de control y conducirse con arreglo al Derecho procesal nacional de dicho Estado miembro. Esos órganos jurisdiccionales deben ejercer la plena jurisdicción, que debe incluir la jurisdicción para examinar todas las circunstancias de hecho y de Derecho relativas al litigio del que entienda. Cuando una autoridad de control haya rechazado o desestimado una reclamación, el demandante podrá iniciar un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales del mismo Estado miembro. En el contexto de los recursos judiciales relacionados con la aplicación del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales nacionales que estimen necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo pueden, o en el caso previsto en el artículo 267 del TFUE, tienen que pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la interpretación del Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento.

Asimismo, cuando una decisión de una autoridad de control por la que se ejecuta una decisión del Consejo Europeo de Protección de Datos se impugne ante un órgano jurisdiccional nacional y se cuestione la validez de la decisión del Consejo Europeo de Protección de Datos, dicho órgano jurisdiccional nacional no está facultado para declarar inválida la decisión del Consejo Europeo de Protección de Datos, sino que tiene que remitir la cuestión de la validez al Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 267 del TFUE tal y como interpretó el Tribunal de Justicia en el asunto *Foto-frost*<sup>1</sup>, cuando considere que la decisión es inválida. No obstante, un órgano jurisdiccional nacional puede no remitir la cuestión sobre la validez de la decisión del Consejo Europeo de Protección de Datos a petición de una persona física o jurídica que habiendo tenido la oportunidad de interponer recurso de anulación de dicha decisión, en particular si dicha decisión la afectaba directa e individualmente, no lo hizo en el plazo establecido en el artículo 263 del TFUE.

113 bis) Cuando un tribunal ante el cual se han iniciado acciones legales contra una decisión de una autoridad de control tenga motivos para considerar que se han iniciado ante un tribunal competente de otro Estado miembro acciones legales relativas al mismo tratamiento, por ejemplo al mismo asunto por lo que respecta a las actividades de tratamiento del mismo responsable o encargado del tratamiento, o a la misma causa de la acción, debe ponerse en contacto con dicho tribunal para confirmar la existencia de dichas acciones legales conexas. Cuando tales acciones conexas estén pendientes ante un tribunal de otro Estado miembro, cualquier otro tribunal distinto de aquel ante el cual se interpuso la demanda en primer lugar podrá suspender el procedimiento o podrá, a instancia de una de las partes, inhibirse en favor del tribunal ante el cual se interpuso la demanda en primer lugar en caso de que este último sea competente para conocer de la demanda de que se trate y su ley permita su acumulación. Se considerarán conexas las acciones vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser incompatibles si los asuntos fueran juzgados separadamente.»

114) (...)

115) (...)

---

<sup>1</sup> Asunto C-314/85

116) Por lo que respecta a las acciones contra los responsables o encargados del tratamiento, el demandante debe tener la opción de ejercerlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que los responsables o encargados del tratamiento estén establecidos o donde tenga su residencia el interesado, a menos que los responsables sean autoridades públicas que actúen en el ejercicio del poder público.

117) (...).

118) Cualquier perjuicio que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento que no cumpla el presente Reglamento debe ser compensado por el responsable o el encargado del tratamiento, que deben quedar exentos de responsabilidad si demuestran que no son responsables en modo alguno del perjuicio (...). El concepto de perjuicio debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas dispuestas en la legislación de la Unión o de los Estados miembros. (...)

Cuando se haga referencia a un tratamiento que no cumpla el presente Reglamento también se incluirá el tratamiento que no cumpla los actos delegados y de ejecución adoptados de conformidad con el presente Reglamento ni la legislación nacional que especifique normas del presente Reglamento.

Los interesados deben recibir una compensación total y efectiva por el perjuicio sufrido. Cuando los responsables o encargados del tratamiento participen en el mismo tratamiento, cada responsable o encargado debe ser considerado responsable de la totalidad del perjuicio. No obstante, cuando estén asociados a los mismos procedimientos judiciales, de conformidad con la legislación nacional, la compensación se prorrateará según la responsabilidad de cada responsable o encargado por el perjuicio causado por el tratamiento, siempre que se garantice la compensación total y efectiva del interesado que sufrió el perjuicio. Todo responsable o encargado del tratamiento que haya (...) pagado la compensación total, podrá interponer recurso posteriormente contra otros responsables o encargados del tratamiento que hayan participado en el mismo tratamiento.

118 bis) Cuando el presente Reglamento contenga normas específicas sobre competencia, en particular por lo que respecta a las acciones legales que tratan de obtener recurso jurisdiccional, incluida la indemnización, contra un responsable o encargado del tratamiento, las normas generales de competencia como las del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de dichas normas específicas.

118 ter) Con el fin de reforzar la aplicación de las normas del presente Reglamento, podrán imponerse sanciones y multas administrativas por cualquier infracción del mismo, además de las medidas oportunas impuestas por la autoridad de control en virtud del presente Reglamento, o en sustitución de las mismas. En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impondrá constituiría una carga desproporcionada para una persona física, podrá emitirse un apercibimiento en lugar de una multa. Deberá no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, al carácter intencional de la infracción, a las medidas tomadas para paliar el perjuicio sufrido, al grado de responsabilidad o a infracciones anteriores pertinentes, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otro factor agravante o atenuante. La imposición de las sanciones y multas administrativas debe estar sujeta a garantías procesales suficientes conforme a los principios generales del Derecho de la Unión y de la Carta de Derechos Fundamentales, entre ellas la tutela judicial efectiva y el respeto de las garantías procesales. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro no establezca multas administrativas, ese Estado miembro podrá abstenerse de establecer multas administrativas por las infracciones del presente Reglamento que ya sean objeto de sanción penal en su Derecho nacional, garantizando que esas sanciones penales sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta el nivel de multas administrativas establecido en el presente Reglamento.

119) Los Estados miembros pueden establecer las normas sobre sanciones penales por las infracciones al presente Reglamento, incluso por infracciones de normas nacionales adoptadas en virtud del Reglamento y dentro de los límites del mismo. Dichas sanciones penales podrán permitir asimismo la devolución de los beneficios obtenidos mediante la infracción del presente Reglamento. No obstante, la imposición de sanciones penales por infracciones de dichas normas nacionales, así como de sanciones administrativas, no debe entrañar la vulneración del principio *ne bis in idem*, según la interpretación del Tribunal de Justicia.



120) Con el fin de reforzar y armonizar las sanciones administrativas contra las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, cada autoridad de control debe estar facultada para imponer multas administrativas. El presente Reglamento debe indicar las infracciones, el límite máximo y los criterios para fijar las correspondientes multas administrativas que debe determinar la autoridad de control competente en cada caso concreto, tomando en consideración todas las circunstancias que concurran en la situación específica, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza, la gravedad y la duración de la vulneración y sus consecuencias, y las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento y para impedir o mitigar las consecuencias de la infracción. Cuando las multas se impongan a personas que no son una empresa comercial, la autoridad de control deberá tener en cuenta el nivel general de ingresos prevaleciente en el Estado miembro a la hora de considerar el importe apropiado de la multa. El mecanismo de coherencia también puede emplearse para fomentar una aplicación coherente de las multas administrativas. Debe corresponder a los Estados miembros determinar si y en qué medida los poderes públicos deben ser objeto de multas administrativas. La imposición de una multa administrativa o la formulación de advertencia no afecta a la aplicación de otras competencias de las autoridades de control, o de otras sanciones previstas en el Reglamento.

120 bis) Cuando el presente Reglamento no armonice las sanciones administrativas, o cuando sea necesario en otros casos, por ejemplo en casos de infracciones graves del Reglamento, los Estados miembros deberán poner en práctica un sistema que establezca sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. La índole de dichas sanciones (penales o administrativas) deberá ser determinada por la legislación nacional.

121) El Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información, incluida la expresión periodística, académica, artística o literaria, con el derecho a la protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento de datos personales con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria debe estar sujeto a excepciones o exenciones de determinadas disposiciones del presente Reglamento si ello es necesario para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información, como se garantiza en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esto debe aplicarse en particular al tratamiento de los datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias a efectos de equilibrar estos derechos fundamentales. Tales exenciones y excepciones deben adoptarlas los Estados miembros sobre principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, la cooperación y la coherencia. En caso de que dichas exenciones o excepciones difieran de un Estado miembro a otro, será aplicable la legislación nacional del Estado miembro a la que el responsable esté sujeto. Con objeto de tomar en consideración la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario interpretar en sentido amplio conceptos relativos a dicha libertad, como el periodismo. (...)

121 bis) El presente Reglamento permite tener en cuenta el principio de acceso del público a los documentos oficiales al aplicar sus disposiciones. El acceso del público a los documentos oficiales puede considerarse de interés público. Los datos personales de documentos que se encuentren en poder de una autoridad pública o un organismo público deben poder ser comunicados públicamente por dicha autoridad u organismo si la comunicación está prevista en la legislación de la Unión o en la del Estado miembro a la que están sujetos dicha autoridad u organismo. Dicha legislación deberá conciliar el acceso del público a los documentos oficiales y la reutilización de la información del sector público con el derecho a la protección de los datos personales y, por tanto, podrá introducir las excepciones necesarias a las normas del presente Reglamento. La referencia a autoridades y organismos públicos debe incluir, en este contexto, a todas las autoridades u otros organismos cubiertos por la legislación de los Estados miembros sobre el acceso del público a documentos. La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público no altera ni menoscaba en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho de la Unión y nacional y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en el presente Reglamento. En concreto, dicha Directiva no debe aplicarse a los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y a las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales.

122) (...).

123) (...).

124) La legislación nacional o los convenios colectivos (incluidos los "acuerdos de trabajo") podrán contemplar normas específicas en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular a efectos de contratación de personal, ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, gestión, planificación y organización del trabajo, igualdad y seguridad en el lugar de trabajo, salud y seguridad en el trabajo, así como a efectos del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos de la rescisión de la relación laboral.

125) El tratamiento de datos personales a efectos (...) históricos, estadísticos o científicos y con fines de archivo en interés público (...) debe cumplir, además de los principios generales y las normas específicas del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a las condiciones para el tratamiento lícito, otras normas pertinentes, como las relativas a los ensayos clínicos. El nuevo tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y con fines de archivo en interés público (...) no deberá considerarse incompatible con los fines para los cuales se recogieron inicialmente los datos y podrán ser objeto de tratamiento para esos fines durante un periodo superior al necesario para el fin inicial (...). Deberá autorizarse que los Estados miembros faciliten, en condiciones concretas y con las garantías adecuadas para los interesados, especificaciones y excepciones a los requisitos de información y los derechos de acceso, rectificación, supresión, al olvido, a la limitación del tratamiento y del derecho a la portabilidad de los datos y el derecho de oposición cuando se traten datos personales a efectos históricos, estadísticos o científicos y para fines de archivo (...) Las condiciones y garantías en cuestión pueden implicar procedimientos específicos para que los interesados ejerzan dichos derechos si resulta adecuado a la luz de los fines perseguidos por el tratamiento específico junto con las medidas técnicas y organizativas destinadas a minimizar el tratamiento de datos personales en cumplimiento de los principios de proporcionalidad y necesidad.

125 bis) (...).

125 bis bis)Combinando información procedente de registros, los investigadores pueden obtener nuevos conocimientos de gran valor en lo que se refiere, por ejemplo, a enfermedades extendidas, como las cardiovasculares, el cáncer, la depresión, etc. Basándose en registros, los resultados de las investigaciones pueden ser más sólidos, ya que utilizan una población mayor. Dentro de las ciencias sociales, la investigación basada en registros permite que los investigadores obtengan conocimientos esenciales acerca del efecto a largo plazo de diversas condiciones sociales, por ejemplo, el desempleo, la educación y la combinación de esta información con otras condiciones de vida. Los resultados de investigaciones obtenidos a partir de registros ofrecen conocimientos sólidos y de gran calidad que pueden servir de base para la formulación y la aplicación de políticas basadas en conocimientos, mejorar la calidad de vida de algunas personas, mejorar la eficacia de los servicios sociales, etc. Para facilitar la investigación científica, los datos personales pueden tratarse con fines científicos a reserva de condiciones y garantías adecuadas establecidas en la legislación de los Estados miembros o de la Unión. De ahí que el consentimiento del interesado no sea necesario para todos los nuevos tratamientos con fines científicos.

125 ter)La Resolución del Consejo de 6 de mayo de 2003 sobre los archivos en los Estados miembros<sup>2</sup> subrayó «la importancia de los archivos para la comprensión de la historia y la cultura de Europa» y el hecho de «que unos archivos bien conservados y accesibles contribuyen al funcionamiento democrático de nuestras sociedades». Cuando los datos personales se sometan a tratamiento con fines de archivo, el presente Reglamento deberá aplicarse también a dicho tratamiento, teniendo en cuenta que no deberá aplicarse a personas fallecidas.

Las autoridades públicas o los organismos públicos o privados que mantengan registros de interés público deben ser servicios que, con arreglo a la legislación de la Unión o de los Estados miembros, tengan la obligación legal de adquirir, mantener, evaluar, organizar, describir, comunicar, promover, difundir y facilitar el acceso a registros de valor perdurable para el interés público general. También debe autorizarse que los Estados miembros dispongan el nuevo tratamiento de datos personales con fines de archivo, por ejemplo con vistas a ofrecer información específica relacionada con el comportamiento político en los regímenes de antiguos Estados totalitarios.

---

<sup>2</sup> DO C 113 de 13.5.2003, p. 2.

Los códigos de conducta pueden contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, por ejemplo cuando los datos personales se sometan a tratamiento con fines de archivo en interés público especificando más detalladamente garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado. Tales códigos deben redactarlos los archivos oficiales de los Estados miembros o el Grupo Europeo de Archivos. Por lo que respecta a las transferencias internacionales de datos personales incluidos en archivos, deberán llevarse a cabo sin perjuicio de las normas nacionales y europeas que se apliquen para la circulación de los bienes culturales y el patrimonio nacional.

126) Cuando se sometan a tratamiento datos personales para fines científicos, el presente Reglamento también deberá aplicarse a dicho tratamiento. A efectos del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con fines científicos debe abarcar la investigación fundamental, la investigación aplicada, la investigación financiada por el sector privado y, además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión, establecido en el artículo 179, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de realizar un espacio europeo de investigación. Los fines científicos también deben incluir los estudios realizados para el interés público en el ámbito de la salud pública. Para cumplir las especificidades del tratamiento de datos personales para fines científicos deben aplicarse condiciones específicas, en particular en lo que se refiere a la publicación o la divulgación de otro modo de datos personales en el contexto de fines científicos. Si el resultado de la investigación científica, en particular en el ámbito de la salud, justifica otras medidas en beneficio del interesado, deberán aplicarse las normas generales del presente Reglamento teniendo en cuenta tales medidas.

126 bis) Cuando se sometan a tratamiento datos personales para fines históricos, el presente Reglamento también deberá aplicarse a dicho tratamiento. Esto incluye asimismo la investigación histórica y la investigación para fines genealógicos, teniendo en cuenta que el presente Reglamento no deberá aplicarse a personas fallecidas.

126 ter) Al objeto de otorgar el consentimiento para la participación en actividades de investigación científica en ensayos clínicos (...) deben aplicarse las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

126 quater) Cuando se sometan a tratamiento datos personales con fines estadísticos, el presente Reglamento deberá aplicarse a dicho tratamiento. Dentro de los límites del presente Reglamento, el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro deben determinar el contenido estadístico, el control de accesos, las especificaciones para el tratamiento de datos personales con fines estadísticos y las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y las libertades de los interesados y para garantizar la confidencialidad estadística.

126 quinquies) Debe protegerse la información confidencial que las autoridades estadísticas nacionales y de la Unión recojan para la elaboración de las estadísticas oficiales europeas y nacionales. Las estadísticas europeas deben desarrollarse, elaborarse y difundirse con arreglo a los principios estadísticos indicados en el artículo 338, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mientras que las estadísticas nacionales deben cumplir asimismo la legislación nacional.

El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas facilita más especificaciones sobre la confidencialidad estadística para las estadísticas europeas.

127) Por lo que respecta a los poderes de las autoridades de control para obtener del responsable o del encargado del tratamiento acceso a los datos personales y a sus locales, los Estados miembros pueden adoptar por ley, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, normas específicas con vistas a salvaguardar las obligaciones de secreto profesional u otras equivalentes, en la medida necesaria para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de secreto profesional. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones existentes para los Estados miembros de adoptar el secreto profesional cuando así lo exija la legislación de la Unión.

128) El presente Reglamento respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho constitucional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, tal como se reconoce en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (...).

- 129) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, a saber, proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, deben adoptarse actos delegados con respecto a (...); los criterios y requisitos para los mecanismos de certificación; (...); (...)Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 130) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión con objeto de especificar: (...); cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento y entre responsables del tratamiento, códigos de conducta; (...) normas técnicas y mecanismos de certificación; el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional; adopción de cláusulas tipo de protección de datos; formatos y procedimientos para el intercambio de información entre responsables del tratamiento, encargados del tratamiento y autoridades de control respecto de normas corporativas vinculantes; (...) asistencia mutua; (...); las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos entre las autoridades de control, y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. En este contexto, la Comisión debe plantearse la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas- empresas.



- 131) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de actos de ejecución sobre cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento y entre responsables del tratamiento; códigos de conducta; (...) normas técnicas y mecanismos de certificación; el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional; adopción de cláusulas tipo de protección de datos; formatos y procedimientos para el intercambio de información entre responsables del tratamiento, encargados del tratamiento y autoridades de control respecto de normas corporativas vinculantes; asistencia mutua; (...); las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos entre las autoridades de control, y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos dado que dichos actos son de alcance general.
- 132) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional que no garantice un nivel de protección adecuado (...).
- 133) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar un nivel equivalente de protección de las personas y la libre circulación de datos en la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala o los efectos de la actuación, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- 134) La Directiva 95/46/CE debe ser derogada por el presente Reglamento. **Todo tratamiento ya iniciado en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento debe ajustarse al presente Reglamento en el plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante, si dicho tratamiento cumple la Directiva 95/46/CE, a las operaciones de tratamiento ya iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no se aplicarán los requisitos del presente Reglamento relativos a la realización de evaluaciones de impacto de la protección de datos y la consulta previa de la autoridad de control, dado que estos requisitos, por su propia naturaleza, deben cumplirse antes del tratamiento. Si dicho tratamiento cumple la Directiva 95/46/CE, tampoco será necesario que el interesado tenga que dar de nuevo su consentimiento a fin de que el responsable pueda seguir el tratamiento después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.** Las decisiones de la Comisión adoptadas y las autorizaciones dictadas por las autoridades de control sobre la base de la Directiva 95/46/CE permanecen en vigor **hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas.**
- 135) El presente Reglamento debe aplicarse a todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y las libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, que no están sujetas a obligaciones específicas con el mismo objetivo establecidas en la Directiva 2002/58/CE, incluidas las obligaciones del responsable del tratamiento y los derechos de las personas físicas. Para aclarar la relación entre el presente Reglamento y la Directiva 2002/58/CE, esta última debe ser modificada en consecuencia. Una vez que se adopte el presente Reglamento, deberá revisarse la Directiva 2002/58/CE, en particular con objeto de garantizar la coherencia con el presente Reglamento (...).
- 136) (...)
- 137) (...)
- 138) (...).
- 139) (...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

##### ***Objeto y objetivos***

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.
2. El presente Reglamento protege (...) los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

2 bis. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas para adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio del poder oficial conferido al responsable del tratamiento o para otros casos específicos de tratamiento, tal y como prevé el artículo 6, apartado 1, letras c) y e), definiendo con más precisión los requisitos específicos para el tratamiento y otras medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, también para otros casos específicos de tratamiento, tal y como prevé el capítulo IX.

3. La libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

#### *Artículo 2*

##### ***Ámbito de aplicación material***

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:
  - a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (...);
  - b) por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión;
  - c) por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea;
  - d) por parte de una persona física (...) en el ejercicio de (...) una actividad personal o en el hogar;
  - e) por parte de las autoridades (...) competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, de ejecución de sanciones penales o de protección y prevención frente a las amenazas a la seguridad pública.
3. (...).

### *Artículo 3*

#### *Ámbito territorial*

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión.
2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable del tratamiento no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:
  - a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si se requiere un pago por parte del interesado; o
  - b) el control de su conducta, en la medida en que esta tenga lugar en la Unión Europea.
3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable del tratamiento que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que sea de aplicación la legislación nacional de un Estado miembro en virtud del Derecho internacional público.

*Artículo 4*  
***Definiciones***

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) « datos personales »: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el « interesado »); se considerará persona identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente (...), en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de la persona.
  
- 2 bis) (...)
  
- 3) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión (...), limitación, supresión o destrucción;
  
- 3 bis) «restricción de tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;
  
- 3 ter) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales, de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado en particular sin recurrir a información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga separada y sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que tal atribución no se produzca a personas identificadas o que puedan identificarse (...).
  
- 4) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

- 5) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que solo o conjuntamente con otros determine los fines (...) y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines (...) y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho de la Unión o por la legislación de los Estados miembros;
- 6) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- 7) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo (...) que reciba comunicación de datos personales, se trate o no de un tercero; no obstante, no se considerará destinatarios a las autoridades que puedan recibir datos en el marco de una investigación específica;
- 8) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada (...) mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- 9) «violación de datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, comunicación no autorizada de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o el acceso a estos;
- 10) «datos genéticos»: todos los datos personales relativos a las características genéticas de una persona que hayan sido heredadas o adquiridas, (...) que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de la persona de que se trate;
- 11) «datos biométricos»: cualesquiera datos personales, obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

- 12) «datos relativos a la salud»: los datos relativos a la salud física o mental de una persona que revelen información sobre su estado de salud;
- 12 bis) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar dichos datos para evaluar aspectos personales propios de una persona física, en particular para analizar y predecir aspectos relativos a su rendimiento profesional, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o su comportamiento, su ubicación o sus movimientos;
- 12 ter) (...)
- 13) «establecimiento principal»:
- en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines (...) y los medios del tratamiento de datos personales se adopten en otro establecimiento del responsable del tratamiento en la Unión y este establecimiento tenga competencias para hacer que se apliquen tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará como establecimiento principal,
  - en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión y, si careciese de administración central en la Unión, el establecimiento del encargado del tratamiento en la Unión en el que se lleven a cabo las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado del tratamiento en la medida en que el encargado del tratamiento esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;
- 14) «representante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que, designada (...) por el responsable del tratamiento por escrito con arreglo al artículo 25, represente al responsable del tratamiento en lo que respecta a las obligaciones de este último en virtud del presente Reglamento (...);
- 15) «empresa»: toda persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, (...) incluidas, (...) las sociedades o asociaciones que ejerzan regularmente una actividad económica;

- 16) «grupo de empresas»: un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas;
- 17) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro de la Unión para las transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado del tratamiento en uno o más países terceros, dentro de un grupo de empresas o grupo de sociedades que participen en una actividad económica conjunta;
- 18) (...)
- 19) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46;
- 19 bis) «autoridad de control *afectada*»:
- la autoridad de control a la que afecta el tratamiento porque:
    - a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;
    - b) los interesados que residen en ese Estado miembro se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento; o
    - c) se ha presentado la reclamación subyacente ante esa autoridad de control.
- 19 ter) «tratamiento transnacional de datos personales»:
- a) el tratamiento que se produce en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión y el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en más de un Estado miembro; o
  - b) el tratamiento que se produce en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro.



19 quater) «objeción pertinente y motivada»:

la objeción sobre si se ha producido una infracción del presente Reglamento o, en su caso, si las medidas previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento son conformes con el Reglamento. La objeción demostrará claramente la importancia de los riesgos que supone el proyecto de decisión en lo que se refiere a los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, cuando proceda, a la libre circulación de datos personales;

20) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

21) «organización internacional»: la organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público u otros organismos creados por un acuerdo entre dos o más países o basados en él;

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS

#### *Artículo 5*

#### ***Principios relativos al tratamiento de datos personales***

1. Los datos personales deberán ser:
  - a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado;
  - b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; todo nuevo tratamiento de los datos personales en interés público o con fines *científicos*, estadísticos o históricos se efectuará con arreglo al artículo 83 y será considerado compatible con los fines iniciales;
  - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se traten (...);
  - d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan;
  - e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines por los que se tratan los datos personales (...); los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que los datos se archiven en interés público o con fines *científicos*, estadísticos o históricos, de conformidad con el artículo 83, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas que impone el Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado;
  - ee) tratados de un modo que garantice una seguridad adecuada de los datos personales.
  - f) (...)

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

#### *Artículo 6*

#### ***Licitud del tratamiento***

1. El tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea de aplicación alguno de los siguientes supuestos:
- a) el interesado ha dado su consentimiento inequívoco para el tratamiento de sus datos personales para uno o más fines específicos;
  - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado;
  - c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que está sujeto el responsable del tratamiento;
  - d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona;
  - e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento;
  - f) el tratamiento es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección de los datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño. (...).
2. El tratamiento de datos personales que sea necesario con fines de archivo en interés público o con fines históricos, estadísticos o científicos será lícito siempre que se cumplan las condiciones y garantías previstas en el artículo 83.

3. La base del tratamiento contemplado en el apartado 1, letras c) y e), deberá establecerse de conformidad con:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho nacional del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), ser necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento. Esta base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento de datos por parte del responsable, el tipo de datos objeto del tratamiento, los interesados afectados, las entidades a las que se pueden revelar los datos y los fines con que puede hacerse, las limitaciones de la finalidad, el plazo de conservación de los datos y las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, también para otros casos específicos de tratamiento, tal y como prevé el Capítulo IX.

3 bis. Con objeto de determinar si un fin para el cual se prosigue un tratamiento (...) es compatible con el fin para el cual se recopilan inicialmente los datos, y salvo que el interesado haya dado su consentimiento, el responsable del tratamiento deberá tener en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recopilado los datos y los fines del tratamiento que se pretende proseguir;
- b) el contexto en el que se han recopilado los datos;
- c) la naturaleza de los datos personales, sobre todo cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9;
- d) las posibles consecuencias, para los interesados, del tratamiento posterior que se pretende;
- e) la existencia de las oportunas garantías.

4. Cuando la finalidad del tratamiento posterior sea incompatible con aquella para la que se recogieron los datos personales por el mismo responsable, el tratamiento posterior deberá tener base jurídica al menos en uno de los fundamentos mencionados en el apartado 1, letras a) a e). El tratamiento posterior por el mismo responsable para fines incompatibles por motivos de legítimo interés del responsable o de un tercero será lícito cuando estos intereses superen a los del interesado .
5. (...)

#### *Artículo 7*

#### ***Condiciones para el consentimiento***

1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), el responsable del tratamiento deberá poder demostrar que el interesado ha dado su consentimiento inequívoco.
- 1 bis. Cuando se aplique el artículo 9, apartado 2, letra a), el responsable del tratamiento deberá poder demostrar que el interesado ha dado su consentimiento explícito.
2. Si el consentimiento del interesado se ha de dar en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la petición de dar el consentimiento deberá presentarse de tal forma que se distinga (...) claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo.
3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado ha de haber sido informado de ello.
4. (...)

## Artículo 8

### **Condiciones aplicables al consentimiento del menor en relación con los servicios de la sociedad de la información**

1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños (...) solo será lícito si dicho consentimiento ha sido dado o autorizado por el titular de la autoridad parental sobre el niño, o ha sido dado por el niño en circunstancias que se consideren válidas a tenor de la legislación de la Unión o del Estado miembro.
- 1 bis. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento ha sido dado o autorizado por el titular de la autoridad parental sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.
2. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como son las normas en materia de validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.
3. (...)
4. (...).

## Artículo 9

### ***Tratamiento de categorías especiales de datos personales***

1. Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como el tratamiento de los datos genéticos o los datos relativos a la salud o la vida sexual (...).
2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes (...):
  - a) el interesado ha dado su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales, (...), excepto cuando el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; o

- b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en materia de Derecho laboral y de seguridad y protección social en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o un convenio colectivo a tenor de la legislación del Estado miembro que establezca las garantías apropiadas; o
- c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o
- d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a sus miembros, a antiguos miembros del organismo o a personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo en relación con sus fines y siempre que los datos no se comuniquen fuera del organismo sin el consentimiento de los interesados; o
- e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos (...); o
- f) el tratamiento es necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional; o
- g) el tratamiento es necesario por motivos (...) de interés público, sobre la base del Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro, que establecerá las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses legítimos del interesado; o
- h) el tratamiento es necesario para finés de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria o social o tratamientos o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social sobre la base de la legislación de la Unión o del Estado miembro o a tenor de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 4; o
- h bis(...);

h ter) el tratamiento es necesario por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base de la legislación de la Unión o del Estado miembro que prevea medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado; o

i) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público o a fines (...) históricos, estadísticos o científicos, y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en la legislación de la Unión o del Estado miembro, entre otras las contempladas en el artículo 83.

j) (...)

3. (...)

4. Los datos personales a que hace referencia el apartado 1 podrán tratarse, a tenor de la legislación de la Unión o de los Estados miembros, a los fines citados en la letra h) (...) del apartado 2 cuando (...) esos datos se traten por, o bajo la responsabilidad de, un (...) profesional sujeto a la obligación del secreto profesional a tenor de la legislación de la Unión o del Estado miembro o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes; por otras personas sujetas también a la obligación del secreto a tenor de la legislación de la Unión o del Estado miembro o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.

4 bis. (...).

5. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas con respecto a los datos genéticos o relativos a la salud. Esto incluye la posibilidad de que los Estados miembros (...) introduzcan más condiciones para el tratamiento de estos datos.



### **Artículo 9 bis**

#### **Tratamiento de datos relativos a condenas y delitos penales**

*El tratamiento de datos relativos a condenas y delitos penales o medidas de seguridad afines sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de poderes públicos (...) o si cuando tratamiento esté autorizado por (...) el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro que establezca las garantías apropiadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.*

### *Artículo 10*

#### **Tratamiento que no requiere identificación**

1. Si los fines para los cuales un responsable somete a tratamiento datos personales no requieren o ya no requieren la identificación de un interesado por el responsable del tratamiento, este no estará obligado a mantener ni a obtener (...) información adicional ni a iniciar un nuevo tratamiento con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir (...) el presente Reglamento.(...)
2. Cuando, en tales casos, el responsable del tratamiento no pueda identificar al interesado, dejarán de aplicarse los artículos 15, 16, 17, 17 bis, 17 ter y 18 excepto cuando el interesado, a efectos del ejercicio de sus derechos en virtud de dichos artículos, facilite información complementaria que permita su identificación.

**CAPÍTULO III**  
**DERECHOS DEL INTERESADO**

**SECCIÓN 1**  
**TRANSPARENCIA Y MODALIDADES**

*Artículo 11*

*Transparencia de la información y la comunicación*

1. (...)
2. (...)

*Artículo 12*

**Transparencia de la información, comunicación y modalidades del ejercicio de los derechos de los interesados**

1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas al interesado para facilitar toda información contemplada en los artículos 14 y 14 bis, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 19 y 32 relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo. La información será facilitada por escrito, o por otros medios, si procede por medios electrónicos. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información podrá facilitarse por norma en formato electrónico, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse oralmente siempre que se demuestre la identidad del interesado.
  
- 1 bis. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 19. (...) En los casos a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, el responsable del tratamiento no se negará a actuar a petición del interesado para ejercer sus derechos a tenor de los artículos 15 a 19, salvo que el responsable pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.
  
2. El responsable del tratamiento facilitará (...) al interesado información sobre las actuaciones solicitadas y realizadas con arreglo a los artículos 15 y 16 a 19, sin demora y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...). Este plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad de la solicitud y el número de solicitudes. Cuando se aplique el periodo de ampliación, deberá informarse al interesado de los motivos del retraso dentro de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

3. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin demora injustificada, ya más tardar al mes de la recepción de la solicitud, de las razones para no haber actuado y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control (...).
4. La información facilitada en virtud de los artículos 14 y 14 bis(...) y toda comunicación en virtud de los artículos 16 a 19 y 32 se facilitarán gratuitamente. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente por su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá (...) negarse a actuar sobre la solicitud. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
- 4 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad del individuo que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 19, podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria para confirmar la identidad del interesado.
5. (...)
6. (...)

### *Artículo 13*

#### ***Derechos en relación con los destinatarios***

(...)

## SECCIÓN 2

### INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS DATOS

#### *Artículo 14*

#### **Información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado**

1. Cuando se recojan de un interesado datos personales relativos a dicho interesado, el responsable del tratamiento, en el momento en que se recojan los datos personales, le facilitará (...) la siguiente información:
  - a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento; el responsable del tratamiento deberá incluir también los datos de contacto del delegado de protección de datos, si existe;
  - b) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales (...) así como la base jurídica del tratamiento.
  
- 1 bis. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente (...), habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que efectúe el tratamiento de los datos personales:
  - a) (...);
  - b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;
  - d) cuando proceda, la intención del responsable del tratamiento de efectuar una transferencia de datos personales a un destinatario de un tercer país u organización internacional;

e) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al tratamiento de dichos datos personales (...) así como el derecho a la portabilidad de los datos;

e bis) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control (...);

g) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos y está informado de las posibles consecuencias de que no se faciliten tales datos;

*h) la existencia de un mecanismo de decisión automatizado que comprenda la elaboración de perfiles a la que se refiere el artículo 20, apartados 1 y 3, e información relativa a (...) la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

1 ter. Cuando el responsable del tratamiento se proponga tratar ulteriormente los datos (...) para un fin que no sea aquel para el que se han recogido, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente según se menciona en el apartado 1 bis.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. Las disposiciones de los apartados 1, 1 bis and 1 ter no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información.
6. (...)
7. (...)
8. (...)

Artículo 14 bis

**Información que deberá facilitarse cuando los datos no hayan sido obtenidos del interesado**

1. Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento facilitará a este la siguiente información:
  - a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento; el responsable del tratamiento deberá incluir también los datos de contacto del delegado de protección de datos, si existe;
  - b) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se efectúe el tratamiento de los datos personales (...):
  - a) las categorías de datos personales de que se trate;
  - b) (...)

- c) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;
- d) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;
- d *bis*) cuando proceda, la intención del responsable del tratamiento de efectuar una transferencia de datos personales a un destinatario de un tercer país u organización internacional;
- e) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales, y su rectificación o supresión, o la restricción de tratamiento de datos personales relativos al interesado y a oponerse al tratamiento de dichos datos personales, así como el derecho a la portabilidad de los datos (...);
- e *bis*) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control (...);
- g) la fuente de la que proceden los datos personales, salvo que los datos procedan de fuentes de acceso público;
- h*) la existencia de un mecanismo de decisión automatizado que comprenda la elaboración de perfiles a la que se refiere el artículo 20, apartados 1 y 3, e información relativa a la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará la información contemplada en los apartados 1 y 2:

- a) dentro de un plazo razonable una vez obtenidos los datos, pero a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten los datos, o



- b) si está previsto revelarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos sean revelados por primera vez.

3 bis. Cuando el responsable del tratamiento se proponga tratar ulteriormente los datos (...) para un fin que no sea aquel para el que se han obtenido, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente según se menciona en el apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 bis no serán aplicables cuando y en la medida en que:

- a) el interesado ya disponga de la información; o
- b) la provisión de dicha información (...) resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado ; en tales casos, el responsable del tratamiento adoptará las medidas oportunas para proteger los derechos y libertades, así como los intereses legítimos del interesado; o
- c) la obtención o la revelación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento, que dispone las medidas oportunas para proteger los intereses legítimos del interesado;  
o
- d) (...);
- e) los datos deban permanecer confidenciales con arreglo al derecho de la Unión o del Estado miembro(...).

5. (...)

6. (...)

*Artículo 15*  
***Derecho de acceso del interesado***

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento a intervalos razonables y a título gratuito(...) confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen, y en caso de que se confirme el tratamiento el acceso a los datos y a la siguiente información:
- a) los fines del tratamiento;
  - b) (...)
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes han sido o serán comunicados los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países o las organizaciones internacionales;
  - d) cuando sea posible, el plazo previsto durante el cual se conservarán los datos personales;
  - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de datos personales o la restricción del tratamiento de los datos personales relativos al interesado o a oponerse al tratamiento de dichos datos;
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control (...);
  - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
  - h) en el caso de las decisiones basadas en un tratamiento automatizado que comprenda la elaboración de perfiles mencionada en el artículo 20, apartados 1 y 3, información sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento.
- 1 bis. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías apropiadas en virtud del artículo 42 relativas a la transferencia.

- 1 ter. Previa petición y sin cobro excesivo, el responsable del tratamiento facilitará al interesado una copia de los datos personales sometidos a tratamiento.
2. (...)
- 2 bis. No se aplicará el derecho a obtener copia mencionado en el apartado 1 ter (...) cuando no sea posible facilitar dicha copia sin revelar datos personales de otros interesados o datos confidenciales del responsable del tratamiento. Además, ese derecho no se aplicará cuando la revelación de los datos personales vulnere los derechos de propiedad intelectual relacionados con el tratamiento de esos datos personales.
3. (...)
4. (...)

### SECCIÓN 3

#### RECTIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

##### *Artículo 16*

##### ***Derecho de rectificación***

1. (...) El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento sin demora injustificada la rectificación de los datos personales que le conciernen cuando tales datos resulten inexactos. Habida cuenta de los fines para los cuales se hayan tratado los datos, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales cuando estos resulten incompletos, en particular por medio de la entrega de una declaración (...) adicional.
2. (...)

##### *Artículo 17*

##### ***Derecho a la supresión y al olvido***

1. El (...) responsable del tratamiento tendrá la obligación de suprimir los datos personales sin demora injustificada, especialmente en relación con los datos personales recogidos cuando el interesado era niño, y el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan sin demora injustificada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) los datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;
  - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o en el artículo 9, apartado 2, letra a), (...) y no exista otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos;
  - c) el interesado se oponga al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento de los datos personales con arreglo al artículo 19, apartado 2;

- d) los datos hayan sido tratados ilícitamente;
  - e) los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento;
- 1 bis. El interesado tendrá también derecho a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le incumban, sin demora injustificada, cuando los datos se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información previstos en el artículo 8, apartado 1.
- (...).
2. (...).
- 2 bis. *Cuando el responsable del tratamiento (...) haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará (...) medidas razonables, incluidas medidas técnicas, (...) con miras a informar a los responsables que traten los datos de que el interesado les solicita que supriman cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.*
3. Los apartados 1, 1 bis y 2 bis no se aplicarán en la medida en que (...) el tratamiento de los datos personales sea necesario:
- a. para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información ;
  - b. *para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos personales impuesta por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento;*
  - c. por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letras h y h ter, así como en el artículo 9, apartado 4;
  - d. con fines de archivo en interés público o con fines *científicos, estadísticos e históricos* (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83;

- e. (...)
  - f. (...)
  - g. para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
4. (...)
5. (...)

Artículo 17 bis

**Derecho a la limitación del tratamiento**

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos personales cuando:
- a) el interesado impugne la exactitud de los datos, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los mismos;
  - b) el responsable del tratamiento ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o
  - c) el interesado se ha opuesto al tratamiento conforme al artículo 19, apartado 1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable del tratamiento prevalecen sobre los del interesado.
2. (...)
3. Cuando el tratamiento de datos personales haya quedado limitado en virtud del apartado 1, dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por motivos de interés público importante.

4. Todo interesado que haya obtenido la restricción de tratamiento con arreglo al apartado 1 (...) será informado por el responsable del tratamiento antes de que se levante dicha restricción.
5. (...)
- 5 bis. (...)

*Artículo 17 ter*

**Obligación de notificación relativa a la rectificación, supresión o restricción**

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación, supresión o restricción del tratamiento llevada a cabo con arreglo a los artículos 16, 17, apartado 1, y 17 bis a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos (...), salvo que ello sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

*Artículo 18*

***Derecho a la portabilidad de los datos***

1. (...)
2. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado y de uso habitual y de lectura mecánica y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable del tratamiento al que se hubieran facilitado los datos, cuando:
  - a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b); y
  - b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.

2 bis. El ejercicio de este derecho se entenderá sin perjuicio del artículo 17. El derecho mencionado en el apartado 2 no se aplicará al tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento.

2 bis bis. El derecho mencionado en el apartado 2 no se aplicará cuando la revelación de los datos personales vulnere los derechos de propiedad intelectual respecto del tratamiento de dichos datos personales.

3. (...)

4. (...).



## SECCIÓN 4

### DERECHO DE OPOSICIÓN Y ADOPCIÓN AUTOMÁTICA DE DECISIONES [...]

#### *Artículo 19*

#### ***Derecho de oposición***

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), en la primera frase del artículo 6, apartado 4 leída conjuntamente con el artículo 6, apartado 1, letra e) o en la segunda frase del artículo 6, apartado 4.

El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, (...) salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, (...) los derechos y las libertades del interesado para *el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.*

1 bis. (...)

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse (...) en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan destinado a dicha mercadotecnia directa. A más tardar en el momento en de la primera comunicación con el interesado [...], este derecho será declarado explícitamente al interesado (...) y será presentado claramente y por separado de cualquier otra información.

2 bis. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

2 bis bis. Cuando los datos personales se traten a efectos históricos, estadísticos o científicos, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, salvo que el tratamiento sea necesario para realizar una tarea efectuada por motivos de interés público.

3. (...)

4. (...)

Artículo 20

**Mecanismo de decisión individual automatizado**

1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión (...) basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos que le conciernan o le afecten de modo significativo.
- 1 bis. El apartado 1 no se aplicará si la decisión: (...)
  - a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento (...); o
  - b) está (...) autorizada por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro al que el responsable del tratamiento esté sujeto y que establezca igualmente medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado; o
  - c) se basa en el consentimiento explícito del interesado (...).
- 1 ter. En los casos a que se refiere el apartado 1 bis, letras a) y c) el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, al menos el derecho a obtener la intervención humana por parte del responsable del tratamiento, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión:
2. (...)
3. Las decisiones a que se refiere el apartado 1 bis no se basarán (...) en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, salvo que se aplique el artículo 9, apartado 2, letras a) o g), y se hayan tomado las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado .
4. (...)
5. (...)

## SECCIÓN 5 LIMITACIONES

### *Artículo 21*

#### ***Limitaciones***

1. El Derecho de la Unión o de un Estado miembro al que esté sujeto el responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, por medio de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos previstos (...) en los artículos 12 a 20 y en el artículo 32, así como en el artículo 5, en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 20, cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:
  - a *bis*) la seguridad del Estado;
  - a *ter*) la defensa;
    - a) la seguridad pública;
    - b) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales o la protección y la prevención frente a amenazas a la seguridad pública;
    - c) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, especialmente en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social, así como la protección de la estabilidad y la integridad de los mercados;
  - c *bis*) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;
  - d) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;

- e) una función reglamentaria, de inspección o de supervisión relacionada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a *bis*), a *ter*), a), b), c) y d);
- f) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas;
- g) la ejecución de demandas civiles.

2. Cualquier medida legislativa contemplada en el apartado 1 contendrá disposiciones específicas al menos, cuando corresponda, en lo tocante a los objetivos del tratamiento o las categorías del tratamiento, las categorías de los datos personales, el alcance de las limitaciones establecidas, la especificación del responsable del tratamiento o de las categorías de responsables del tratamiento, los periodos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza, el ámbito y los fines del tratamiento o de las categorías del tratamiento y de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.

## CAPÍTULO IV

### RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

#### SECCIÓN 1

#### OBLIGACIONES GENERALES

##### *Artículo 22*

##### *Obligaciones del responsable del tratamiento*

1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como la probabilidad y gravedad del riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento (...) aplicará las medidas apropiadas y podrá demostrar que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con el presente Reglamento.
2. (...)
- 2 bis. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas medidas de protección de datos.
- 2 ter. La adhesión a códigos de conducta aprobados con arreglo al artículo 38 o a un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 39 podrán ser utilizados como elementos para demostrar la conformidad con las obligaciones por parte del responsable del tratamiento.
3. (...)
4. (...)

## Artículo 23

### *Protección de datos desde el diseño y por defecto*

1. (...) Habida cuenta de la tecnología disponible y del coste de aplicación, y teniendo en cuenta la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas planteadas por el tratamiento, los responsables deberán aplicar (...) las medidas técnicas y organizativas adecuadas para la actividad de tratamiento desarrollada y sus objetivos, por ejemplo, la minimización y la seudonimización de los datos, de tal manera que el tratamiento cumpla los requisitos del presente Reglamento y proteja los derechos de los (...) interesados.
2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo (...) sean objeto de tratamiento los datos personales (...) que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento; lo anterior se aplica a la cantidad de (...) datos recopilados, a la extensión de su tratamiento, a su periodo de almacenamiento y a su accesibilidad. Cuando el fin del tratamiento no tenga por objeto facilitar información al público, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles sin intervención humana a un número indeterminado de personas.
- 2 bis. Podrá usarse un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 39 como elemento para demostrar la conformidad con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.
3. (...)
4. (...)

## Artículo 24

### **Corresponsables del tratamiento**

1. Cuando dos o más responsables del tratamiento determinen conjuntamente los objetivos y los métodos de tratamiento de los datos personales, serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables del tratamiento determinarán, de modo transparente y de mutuo acuerdo, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular por lo que hace (...) al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones en el suministro de la información a que se refieren los artículos 14 y 14 bis, salvo en los aspectos y en la medida en que las responsabilidades respectivas de los responsables se rijan por el Derecho de la Unión o por el Derecho del Estado miembro a que estén sujetos los responsables del tratamiento. En el acuerdo se designará cuál de los corresponsables actuará como punto único de contacto para los interesados por lo que respecta al ejercicio de sus derechos.
2. Independientemente de los términos del acuerdo a que hace referencia el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a cada uno de los (...) responsables.
3. El acuerdo, cuyos aspectos esenciales se pondrán a disposición del interesado, deberá reflejar debidamente las funciones respectivas de los corresponsables del tratamiento y sus relaciones con los interesados. El apartado 2 no se aplicará en caso de que se haya informado al interesado, de modo transparente e inequívoco, de cuál de los corresponsables es responsable, a menos que el mencionado acuerdo, distinto del que determinen las leyes de la Unión o de un Estado miembro, sea abusivo en lo que respecta a los derechos del interesado (...).

## Artículo 25

### **Representantes de los responsables del tratamiento no establecidos en la Unión**

1. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 2, el responsable del tratamiento designará por escrito un representante en la Unión.

2. Esta obligación no será aplicable a:
- (a) (...)
  - (b) las operaciones de tratamiento que tengan un carácter ocasional y tengan pocas probabilidades de dar lugar a (...) un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, teniendo en cuenta la naturaleza, el contexto, el alcance y la finalidad del tratamiento(...); ni
  - (c) las autoridades u organismos públicos.
  - (d) (...)
3. El representante deberá estar establecido en uno de los Estados miembros en que residan los interesados cuyos datos personales son objeto de tratamiento en el contexto de una oferta de bienes o servicios, o cuyo comportamiento esté siendo controlado.
- 3 bis. El responsable del tratamiento dará al representante el mandato de atender, junto al responsable o en su lugar, a las consultas de las autoridades de control y de los interesados, en particular, sobre todos los asuntos relativos al tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La designación de un representante por el responsable del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

#### *Artículo 26*

##### ***Encargado del tratamiento***

1. (...) (...) El responsable del tratamiento recurrirá únicamente a encargados del tratamiento que ofrezcan garantías suficientes de que aplicarán medidas (...) técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento (...).
- 1 bis. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado del tratamiento sin el consentimiento previo por escrito, específico o general, del responsable del tratamiento. En este último caso, el encargado del tratamiento deberá informar siempre al responsable del tratamiento de cualquier cambio previsto referido a la adición o sustitución de otros encargados del tratamiento, dando así al responsable del tratamiento la oportunidad de oponerse a dichos cambios.



1 ter. (...).

2. La realización del tratamiento por un encargado se regirá por un contrato o un acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento, que fije el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados afectados y los derechos del responsable del tratamiento, (...) y que disponga, en particular, que el encargado del tratamiento:
- a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento (...), salvo que esté obligado a tratarlos porque así lo exija el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el encargado del tratamiento; en tal caso, el encargado del tratamiento informará al responsable del tratamiento de esa exigencia legal, salvo que las disposiciones legales de que se trate prohíban dicha información por motivos importantes de interés público;
  - b) (...)
  - c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
  - d) respetará las condiciones para recurrir a otro encargado del tratamiento (...), como el requisito de autorización previa del responsable del tratamiento;
  - e) (...) ayudará al responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a atender a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;
  - f) (...) ayudará al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 30 a 34;
  - g) a elección del responsable del tratamiento, devolverá o suprimirá los datos personales al término de la prestación de los servicios de tratamiento de datos especificados en el contrato u otro acto jurídico, salvo que el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el encargado del tratamiento disponga la obligación de conservar los datos;
  - h) pondrá a disposición del responsable del tratamiento (...) toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, además de permitir que el responsable de los datos realice auditorías y de contribuir a las mismas.

El encargado del tratamiento informará inmediatamente al responsable del tratamiento si, en su opinión, una instrucción vulnera el presente Reglamento las disposiciones sobre protección de datos de la Unión o de un Estado miembro.

2 bis. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado (...) para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento en nombre del responsable del tratamiento, se impondrán a este segundo encargado del tratamiento, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, las mismas obligaciones de protección de datos que figuran en el contrato u otro acto jurídico a que se refiere el apartado 2, celebrado entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, en particular la obligación de ofrecer garantías suficientes de aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si el segundo encargado del tratamiento incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del segundo encargado.

2 bis bis. La adhesión del encargado del tratamiento a un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 38 o a un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 39 es un elemento que podrá utilizarse para demostrar la existencia de las garantías suficientes a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 bis.

2 bis ter. Sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 2 y 2 bis podrá basarse, total o parcialmente, en las cláusulas contractuales tipo a que se refieren los apartados 2 ter y 2 quater o en cláusulas contractuales tipo que formen parte de una certificación concedida al responsable o encargado del tratamiento de conformidad con los artículos 39 y 39 bis.

2 ter. La Comisión podrá fijar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 2 y 2 bis y de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 2.

2 quater. Una autoridad de control podrá adoptar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 2 y 2 bis y de acuerdo con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

3. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 2 y 2 bis se pondrá por escrito, si ha lugar en formato electrónico.
4. (...)
5. (...)

*Artículo 27*

***Tratamiento bajo la autoridad del responsable y del encargado del tratamiento***

(...)

*Artículo 28*

***Registros de categorías de actividades de tratamiento de datos personales***

1. Cada responsable (...) y, si lo hubiera, su representante, deberán llevar un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener (...) la información siguiente:
  - a) el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento y de cualquier corresponsable (...), del representante del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos, si los hubiera;
  - b) (...)
  - c) los fines del tratamiento, en particular los intereses legítimos cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f);
  - d) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales que les conciernen;
  - e) (...) las categorías de destinatarios a quienes se han comunicado o van a comunicarse los datos personales, en particular los destinatarios de terceros países;

- f) si ha lugar, las categorías de transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional (...);
- g) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.
- h) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 30, apartado 1.

2 bis. Cada encargado del tratamiento llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas en nombre de un responsable, que contendrá:

- a) el nombre y los datos de contacto del encargado o encargados del tratamiento y de cada responsable del tratamiento en cuyo nombre actúe el encargado, así como del representante del responsable, si lo hubiera;
- b) el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos, si lo hubiera;
- c) las categorías de tratamientos efectuados en nombre de cada responsable;
- d) si ha lugar, las categorías de transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional.
- e) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 30, apartado 1.

3 bis. Los registros a los que se refieren los apartados 1 y 2 bis se llevarán por escrito, incluidos los formatos electrónicos u otros formatos no legibles que puedan transformarse en formatos legibles.

- 3. Cuando se les solicite, el responsable y el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable, si lo hubiera, pondrán el registro a disposición de la autoridad de control (...).
- 4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 bis no serán aplicables a:
  - a) (...);

- b) empresas u organizaciones que empleen a menos de 250 personas, a menos que sea probable que las operaciones de tratamiento que realicen den lugar a un alto (...) riesgo para los derechos y libertades de los interesados, por ejemplo problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, cambio no autorizado de la seudonimización, pérdidas económicas, menoscabo de la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional o cualquier otro perjuicio económico o social (...) para el interesado, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento.
5. (...)
6. (...)

*Artículo 29*

*Cooperación con la autoridad de control*

(...)

## SECCIÓN 2

### SEGURIDAD DE LOS DATOS

#### *Artículo 30*

#### *Seguridad del tratamiento*

1. Teniendo en cuenta la tecnología disponible y los costes de aplicación, así como la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento y la probabilidad y gravedad de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas, incluida (...) la seudonimización de datos personales, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.
  - 1 bis.* Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos (...), en particular como consecuencia de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración o comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados u objeto de algún otro tipo de tratamiento.
2. (...)
  - 2 bis.* La adhesión a códigos de conducta aprobados con arreglo al artículo 38 o a un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 39 es un elemento que podrá utilizarse para demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1.
  - 2 ter.* El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento y tenga acceso a datos personales solo pueda someterlos a tratamiento siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento, salvo que esté obligado a tratarlos en virtud del Derecho de la Unión o del Estado miembro.
3. (...)
4. (...)

### Artículo 31

#### *Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control*

- 1) En caso de que se produzca una violación de datos personales que probablemente vaya a dar lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, por ejemplo problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, cambio no autorizado de la seudonimización, menoscabo de la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional o cualquier otro perjuicio económico o social significativo, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 51 sin demora injustificada y, a ser posible, a más tardar setenta y dos horas después de que haya tenido constancia de ella. Si no se hace en el plazo de setenta y dos horas, la notificación a la autoridad de control deberá ir acompañada de una justificación motivada.
- 1 bis. La notificación a que se refiere el apartado 1 no se exigirá cuando no sea obligatoria la comunicación al interesado en virtud del artículo 32, apartado 3, letras a) y b).
2. (...) El encargado del tratamiento notificará al responsable del tratamiento las violaciones de datos personales de las que tenga conocimiento sin retraso injustificado.
3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:
  - a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular, cuando sea posible y oportuno, las categorías aproximadas y el número de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos de que se trate;
  - b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;
  - c) (...)
  - d) describir las consecuencias probables de la violación de datos personales descubierta por el responsable del tratamiento;

- e) describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales, y
  - f) cuando convenga, indicar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales.
- 3 bis. Si no fuera posible, o en la medida en que no sea posible facilitar la información mencionada en el apartado 3, letras d), e) y f), al mismo tiempo que la información a que se refieren las letras a) y b) de dicho apartado, el responsable del tratamiento deberá facilitar la información que falte sin dilación injustificada.
4. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales mencionada en los apartados 1 y 2, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. (...).
5. (...)
6. (...)

### *Artículo 32*

#### ***Comunicación de una violación de datos personales al interesado***

1. Cuando sea probable que la violación de datos personales suponga un alto grado de riesgo para los derechos y libertades de las personas, por ejemplo problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, menoscabo de la reputación, cambio no autorizado de la seudonimización, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional o cualquier otro perjuicio económico o social significativo, el responsable del tratamiento (...) comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.
2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas en el artículo 31, apartado 3, letras b), e) y f).



3. La comunicación (...) al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria:
- a. si el responsable del tratamiento (...) ha instaurado medidas de protección tecnológica y organizativa apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación, en particular aquellas que hacen ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado; o
  - b. si el responsable del tratamiento ha tomado medidas posteriores que garantizan que ha desaparecido la probabilidad de que se materialice el alto riesgo de que los derechos y libertades de las personas objeto de los datos a que hace referencia el apartado 1 se vean gravemente afectados; o
  - c. si dicha comunicación supusiera una labor desproporcionada, en particular habida cuenta del número de casos involucrados; en este supuesto, se optará a cambio por una comunicación pública o una medida semejante mediante la cual se informe a los interesados de manera igualmente efectiva; o
  - d. si dicha comunicación afectase negativamente a un interés público esencial.
4. (...)
5. (...)
6. (...)

### SECCIÓN 3

## EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y CONSULTA PREVIA

#### *Artículo 33*

#### *Evaluación de impacto relativa a la protección de datos*

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, suponga un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, por ejemplo problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, menoscabo de la reputación, cambio no autorizado de la seudonimización, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional o cualquier otro perjuicio económico o social significativo, el responsable del tratamiento (...) llevará a cabo, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales. (...).
- 1 bis. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si este ha sido **nombrado**, al llevar a cabo la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
2. Se requerirá en particular la evaluación de impacto para la protección de los datos a que hace referencia el apartado 1 en los casos siguientes:
  - a) la evaluación sistemática y exhaustiva (...) de aspectos personales de (...) personas físicas (...), que se base en la elaboración de perfiles y sobre la base de la cual se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos en relación con los interesados o que les afecten gravemente;
  - b) el tratamiento de las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1 (...), datos biométricos o datos sobre antecedentes penales o sobre medidas de seguridad conexas, cuando los datos sean tratados con el fin de tomar (...) decisiones sobre personas concretas a gran escala;

- c) el seguimiento *a gran escala* de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos (...);
- d) (...);
- e) (...).

2 bis. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que estarán supeditados a una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Consejo Europeo de Protección de Datos.

2 ter. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento para los que no se requieren evaluaciones de impacto para la protección de los datos. La autoridad de control comunicará estas listas al Consejo Europeo de Protección de Datos.

2 quater. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados *2 bis* y *2 ter*, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57 si esas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de estos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.

3. La evaluación deberá incluir, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una valoración del riesgo a que se hace referencia en el apartado 1, las medidas contempladas para hacer frente al riesgo, con inclusión de garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y demás personas afectadas.

- 3 bis. El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 38 por los correspondientes responsables o encargados del tratamiento se tendrá debidamente en cuenta al evaluar la legalidad y las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
4. *El responsable del tratamiento recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento (...).*
5. (...) Cuando el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c) o letra e), tenga una base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento, y ese Derecho regule la operación o conjunto de operaciones de tratamiento de que se trate, los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables, a menos que los Estados miembros consideren necesario proceder a dicha evaluación con anterioridad a las actividades de tratamiento.
6. (...)
7. (...)

#### *Artículo 34*

#### **(...) Consulta previa**

1. (...)
2. El responsable del tratamiento (...) deberá consultar a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales cuando una evaluación del impacto relativa a la protección de los datos, tal como dispone el artículo 33, indique que, a falta de medidas por parte del responsable del tratamiento para mitigarlo, éste entrañe un nivel de riesgo (...) elevado.

3. Cuando la autoridad considere que el tratamiento previsto contemplado en el apartado 2 no sería conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular cuando el responsable no haya identificado o atenuado suficientemente *el riesgo*, deberá, en un plazo máximo de seis semanas desde la solicitud de la consulta, asesorar al responsable del tratamiento, por escrito, y podrá utilizar cualquiera de sus poderes mencionados en el artículo 53 (...). Este periodo podrá prolongarse otras seis semanas, en función de la complejidad del tratamiento previsto. Cuando se aplique la prórroga, deberá informarse al responsable o al encargado del tratamiento de los motivos del retraso dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.
4. (...)
5. (...)
6. Cuando consulte a la autoridad de control con arreglo al apartado 2, el responsable del tratamiento (...) le facilitará la información siguiente:
  - a) si ha lugar, las competencias respectivas del responsable, los corresponsables y los encargados del tratamiento que vayan a participar en este, en particular en caso de tratamiento dentro de un grupo de empresas;
  - b) los fines y medios del tratamiento previsto;
  - c) las medidas y garantías previstas para proteger los derechos y libertades de los interesados de conformidad con el presente Reglamento;
  - d) si ha lugar, los datos de contacto del delegado de protección de datos;
  - e) la evaluación de impacto relativa a la protección de datos prevista en el artículo 33, y
  - f) cualquier otra información (...) que solicite la autoridad de control (...).

7. Los Estados miembros consultarán a la autoridad de control durante la elaboración de toda propuesta de medida legislativa que deba ser adoptada por un Parlamento nacional, o de una medida reglamentaria basada en dicha medida legislativa, que disponga actividades de tratamiento de datos personales (...).
- 7 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la legislación de los Estados miembros podrá exigir a los responsables del tratamiento que consulten a la autoridad de control y obtengan su autorización previa en relación con el tratamiento de datos personales por parte de un responsable de tratamiento en el ejercicio de una labor de interés público, en particular el tratamiento de datos personales en relación con la protección social y la salud pública.
8. (...)
9. (...)

## SECCIÓN 4

### DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

#### *Artículo 35*

##### *Designación del delegado de protección de datos*

1. El responsable o el encargado del tratamiento podrán o, cuando lo disponga el Derecho de la Unión o el del Estado miembro, deberán designar un delegado de protección de datos (...).
2. Un grupo de empresas podrá nombrar un delegado de protección de datos único.
3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un solo delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y su tamaño.
4. (...).
5. El (...) delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos contempladas en el artículo 37, y en particular a la ausencia de conflictos de intereses.(...).
6. (...)
7. (...). Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido, aparte de por motivos graves que, con arreglo al Derecho del Estado miembro afectado, justifiquen la destitución de un empleado o funcionario, si deja de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en el artículo 37.
8. El delegado de protección de datos podrá pertenecer a la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar las funciones de delegado en el marco de un contrato de servicios.
9. El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control (...).

10. Los interesados podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos para tratar todas las cuestiones relativas al tratamiento de datos que les conciernan y al ejercicio de los derechos que les confiere el presente Reglamento.

11. (...)

#### *Artículo 36*

##### ***Función del delegado de protección de datos***

1. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos participe adecuada y oportunamente en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.
2. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de las tareas contempladas en el artículo 37 facilitando tanto (...) los recursos necesarios para el desempeño de dichas tareas como el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento.
3. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos pueda actuar con independencia en el desempeño de sus tareas y no reciba ninguna instrucción relativa al ejercicio de dichas tareas. No será sancionado por el responsable o el encargado del tratamiento por desempeñar sus tareas. El delegado de protección de datos informará directamente al más alto nivel de dirección del responsable o del encargado del tratamiento.
4. El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras tareas y funciones. El responsable o encargado del tratamiento garantizará que dichas tareas y funciones no den lugar a conflicto de intereses.

#### *Artículo 37*

##### ***Tareas del delegado de protección de datos***

1. El (...) delegado de protección de datos (...) tendrá las siguientes tareas:
  - a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de los datos personales de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros (...);



- b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) ofrecer el asesoramiento que se le pida acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su realización de conformidad con el artículo 33;
- g) supervisar las respuestas a las solicitudes de la autoridad de control y, en el marco de las competencias del delegado de protección de datos, cooperar con la autoridad de control a solicitud de esta o por iniciativa propia;
- h) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, incluida la consulta previa a que hace referencia el artículo 34, y consultar, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

2. (...)

2 bis. El delegado de protección de datos desempeñará sus funciones prestando la debida atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y fines del tratamiento.

## SECCIÓN 5

### CÓDIGOS DE CONDUCTA Y CERTIFICACIÓN

#### *Artículo 38*

#### *Códigos de conducta*

1. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Consejo Europeo de Protección de Datos y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento de datos y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.
  
- 1 bis. Las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento podrán elaborar códigos de conducta o modificar o ampliar dichos códigos con objeto de especificar la aplicación de disposiciones del presente Reglamento como, por ejemplo:
  - a) el tratamiento equitativo y transparente de los datos;
  - a bis) los intereses legítimos perseguidos por los responsables del tratamiento en contextos específicos;
  - b) la recogida de datos;
  - b bis) la seudonimización de datos personales;
  - c) la información del público y de los interesados;
  - d) el ejercicio de los derechos de los interesados;
  - e) la información y protección de los niños y la manera de recabar el consentimiento de padres y tutores;
  - e bis) las medidas y procedimientos a que se refieren los artículos 22 y 23 y las medidas para garantizar la seguridad del tratamiento a que se refiere el artículo 30;

e ter) la notificación de la violación de datos personales a las autoridades de control y la comunicación de dichas violaciones a los interesados;

f) (...).

1 bis ter Además de la adhesión del responsable o del encargado del tratamiento que esté sujeto al Reglamento, también podrán adherirse a los códigos de conducta *aprobados* de conformidad con el apartado 2 los responsables o encargados que no sean objeto del presente Reglamento con arreglo al artículo 3 a fin de ofrecer las garantías adecuadas en el marco de las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales en los términos previstos en el artículo 42.2.d). Estos responsables o encargados del tratamiento deberán asumir compromisos vinculantes y de obligado cumplimiento, a través de instrumentos contractuales o de otro tipo, para aplicar dichas salvaguardas adecuadas, incluida la relativa a los derechos de los interesados.

1 ter. Dicho código de conducta contendrá mecanismos que permitan al organismo contemplado en el artículo 38 *bis*, apartado 1, llevar a cabo el control obligatorio del cumplimiento de las disposiciones del código por los responsables o encargados de tratamiento que se comprometan a aplicarlo, sin perjuicio de las funciones y poderes de la autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 51 o al artículo 51 *bis*.

2. Las asociaciones y otros organismos mencionados en el apartado 1 bis que tengan la intención de preparar un código de conducta o de modificar o ampliar un código existente someterán el proyecto de código a la autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 51. La autoridad de control remitirá un dictamen sobre si el proyecto de código o código modificado o ampliado está en conformidad con el presente Reglamento y aprobará dicho proyecto de código o código modificado o ampliado si se considera que ofrece suficientes garantías adecuadas.

2 bis. Cuando el dictamen mencionado en el apartado 2 confirme que el código de conducta o código modificado o ampliado cumple lo dispuesto en el presente Reglamento y se apruebe el código, y el código de conducta no guarde relación con actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control registrará el código y publicará sus pormenores.

- 2 ter. Cuando el proyecto de código de conducta guarde relación con actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control competente en virtud del artículo 51 lo someterá, antes de su aprobación, dentro del procedimiento mencionado en el artículo 57, al Consejo Europeo de Protección de Datos, que dictaminará si el proyecto de código o código modificado o ampliado cumple lo dispuesto en el presente Reglamento o, en la situación mencionada en el apartado 1 *bis ter*, ofrece garantías adecuadas.
3. Cuando el dictamen mencionado en el apartado 2 *ter* confirme que el código de conducta o código modificado o ampliado cumple lo dispuesto en el presente Reglamento o, en la situación mencionada en el apartado 1 *bis ter*, ofrece garantías adecuadas, el Consejo Europeo de Protección de Datos someterá su dictamen a la Comisión.
4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para decidir que los códigos de conducta aprobados y las modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes aprobadas que le sean sometidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 tienen validez general dentro de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.
5. La Comisión asegurará una publicidad adecuada de los códigos aprobados cuya validez general haya sido decidida de conformidad con el apartado 4.
- 5 bis. El Consejo Europeo de Protección de Datos recopilará en un registro todos los códigos de conducta aprobados y las enmiendas a los mismos y los pondrá a disposición del público a través de cualquier medio adecuado, como por ejemplo a través del Portal Europeo de Justicia.

*Artículo 38 bis*

**Supervisión de los códigos de conducta aprobados**

1. Sin perjuicio de las funciones y poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 52 y 53, podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta en virtud del artículo 38, apartado 1 *ter*, un organismo que tenga el nivel adecuado de pericia en relación con el objeto del código y que haya sido acreditado para tal fin por la autoridad de control competente.

2. Un organismo de los mencionados en el apartado 1 podrá ser acreditado para tal fin:
  - a) si ha demostrado su independencia y su pericia en relación con el objeto del código a satisfacción de la autoridad de control competente;
  - b) si ha establecido procedimientos que le permitan evaluar la idoneidad de los correspondientes responsables y encargados del tratamiento para aplicar el código, observar el cumplimiento de sus disposiciones y revisar periódicamente su funcionamiento;
  - c) si ha establecido procedimientos y estructuras para resolver las reclamaciones relativas a infracciones del código o a la manera en que el código haya sido o esté siendo aplicado por un responsable o encargado del tratamiento, y para hacer dichos procedimientos y estructuras transparentes para los interesados y el público;
  - d) si demuestra, a satisfacción de la autoridad de control competente, que sus tareas y funciones no dan lugar a un conflicto de intereses.
3. La autoridad de control competente someterá al Consejo Europeo de Protección de Datos, con arreglo al mecanismo de coherencia descrito en el artículo 57, el proyecto de criterios de acreditación de los organismos a que se refiere el apartado 1.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VIII, un organismo de los mencionados en el apartado 1 podrá, a reserva de las apropiadas garantías, tomar las medidas oportunas en caso de infracción del código por un responsable o encargado del tratamiento, incluida la suspensión o exclusión de este. Informará de dichas medidas y de las razones de las mismas a la autoridad de control competente.
5. La autoridad de control competente revocará la acreditación de un organismo de los mencionados en el apartado 1 si las condiciones de la acreditación no se cumplen o han dejado de cumplirse, o si la actuación de dicho organismo no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. El presente artículo no se aplicará al tratamiento de datos personales realizado por autoridades y organismos públicos.

## Artículo 39

### **Certificación**

1. Los Estados miembros, el Consejo Europeo de Protección de Datos y la Comisión promoverán, en particular a nivel de la Unión, la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcados de protección de datos a efectos de probar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento realizadas por los responsables y los encargados del tratamiento. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.
- 1 bis. Además de la adhesión del responsable o del encargado del tratamiento sujeto al Reglamento, también podrán establecerse los mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcados de protección de datos aprobados de conformidad con el apartado 2 bis con objeto de demostrar la existencia de garantías adecuadas ofrecidas por los responsables o encargados no sujetos al presente Reglamento con arreglo al artículo 3 en el marco de transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales en los términos previstos en el artículo 42.2.d). Estos responsables o encargados del tratamiento deberán asumir compromisos vinculantes y de obligado cumplimiento, a través de instrumentos contractuales o de otro tipo, para aplicar dichas salvaguardas adecuadas, incluida la relativa a los derechos de los interesados.
2. La certificación a que se refiere el presente artículo no limitará la responsabilidad del responsable o encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento, y se entenderá sin perjuicio de las funciones y facultades de la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 51 o del artículo 51 bis.
- 2 bis. La certificación a que se refiere el presente artículo será expedida por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 39 bis, o, en su caso, por la autoridad de control competente, sobre la base de los criterios aprobados por la autoridad de control competente o, de conformidad con el artículo 57, por el Consejo Europeo de Protección de Datos.
3. Los responsables o encargados que sometan su tratamiento al mecanismo de certificación facilitarán al organismo de certificación mencionado en el artículo 39 biso, cuando corresponda, a la autoridad de control competente toda la información precisa y le darán acceso a las actividades de tratamiento que necesite para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

4. La certificación se expedirá a un responsable o encargado de tratamiento por un período máximo de 3 años y podrá ser renovada en las mismas condiciones, siempre y cuando los requisitos pertinentes se sigan cumpliendo. Será retirada por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 39 bis, o en su caso, por la autoridad de control competente, cuando no se reúnan o ya no se cumplan los requisitos para la certificación.
5. El Consejo Europeo de Protección de Datos recopilará en un registro todos los mecanismos de certificación y sellos de protección de datos y los pondrá a disposición del público a través de cualquier medio adecuado, como por ejemplo a través del Portal Europeo de Justicia.

*Artículo 39 bis*

**Organismo y procedimiento de certificación**

1. Sin perjuicio de las funciones y poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 52 y 53, la certificación será expedida y renovada por un organismo de certificación que tenga un nivel adecuado de pericia en materia de protección de datos. Cada Estado miembro dispondrá si dichos organismos de certificación están acreditados por:
  - a) la autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 51 o 51 bis, y/o
  - b) el Organismo Nacional de Acreditación designado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos de conformidad con la norma EN ISO/IEC 17065/2012, y con los requisitos adicionales establecidos por la autoridad de supervisión competente de acuerdo con el artículo 51 o 51 bis.
2. El organismo de certificación mencionado en el apartado 1 podrá ser acreditado para tal fin:
  - a) si ha demostrado su independencia y su pericia en relación con el objeto de la certificación a satisfacción de la autoridad de control competente;

- a *bis*) si se ha comprometido a respetar los criterios *mencionados en el apartado 2 bis del artículo 39* y aprobados por la autoridad de supervisión competente de acuerdo con el artículo 51 o 51 *bis* o, de conformidad con el artículo 57, por el Consejo Europeo de Protección de Datos;
- b) si ha establecido procedimientos para la expedición, la revisión periódica y la retirada de sellos y marcados de protección de datos;
- c) si ha establecido procedimientos y estructuras para resolver las reclamaciones relativas a infracciones de la certificación o a la manera en que la certificación haya sido o esté siendo aplicada por un responsable o encargado del tratamiento, y para hacer dichos procedimientos y estructuras transparentes para los interesados y el público;
- d) si demuestra, a satisfacción de la autoridad de control competente, que sus tareas y funciones no dan lugar a un conflicto de intereses.
3. La acreditación de los organismos de certificación a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo sobre la base de los criterios aprobados por la autoridad de supervisión competente de acuerdo con el artículo 51 o 51 *bis* o, de conformidad con el artículo 57, por el Consejo Europeo de Protección de Datos. En caso de acreditación de conformidad con la letra b del apartado 1, estos requisitos complementarán a aquellos previstos en el reglamento 765/2008 y las normas técnicas que describen los métodos y procedimientos de los organismos de certificación.
4. El organismo de certificación a que se refiere el apartado 1 será responsable de la correcta evaluación necesaria para la certificación o para la retirada de la certificación, sin perjuicio de la responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento. La acreditación se expedirá por un período máximo de cinco años y podrá ser renovada en las mismas condiciones, siempre y cuando el organismo cumpla los requisitos.
5. El organismo de certificación a que se refiere el apartado 1 comunicará a la autoridad de control competente las razones de la expedición de la certificación solicitada o de su retirada.



6. La autoridad de control hará públicos los requisitos a que se refiere el apartado 3 así como los criterios a que se refiere el apartado 2 bis del artículo 39 en una forma fácilmente accesible. Las autoridades de control los comunicarán también al Consejo Europeo de Protección de Datos. El Consejo Europeo de Protección de Datos recopilará en un registro todos los mecanismos de certificación y sellos de protección de datos y los pondrá a disposición del público a través de cualquier medio adecuado, como por ejemplo a través del Portal Europeo de Justicia.
- 6 bis. No obstante lo dispuesto en el Capítulo VIII, la autoridad de control competente o el Organismo Nacional de Acreditación revocarán la acreditación que otorgó a un organismo de certificación de los mencionados en el apartado 1 si las condiciones de la acreditación no se cumplen o han dejado de cumplirse, o si la actuación de dicho organismo no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de (...) especificar los criterios y condiciones que deberán tenerse en cuenta en relación con los métodos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1 (...).
- 7 bis. El Consejo Europeo de Protección de Datos dirigirá a la Comisión un dictamen sobre los criterios y requisitos a que se refiere el apartado 7.
8. La Comisión podrá establecer normas técnicas para los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de protección de datos, y mecanismos para promover y reconocer los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de protección de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

# CAPÍTULO V

## TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

### *Artículo 40*

#### *Principio general de las transferencias*

(...)

### *Artículo 41*

#### *Transferencias con una decisión de adecuación*

1. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, o un territorio o uno o varios sectores especificados en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá de ninguna autorización específica.
  
2. Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los elementos siguientes:
  - a) el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente (...), tanto sectorial como general, las normas de protección de datos y las medidas de seguridad, incluidas las normas para las transferencias ulteriores de datos personales a otro tercero país u organización internacional aplicables en el país tercero o a la organización internacional en cuestión, así como la existencia de unos derechos del interesado efectivos y exigibles y un derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos (...);

- b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización internacional, con la responsabilidad de garantizar y ejecutar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, en particular con los poderes de sanción adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros;
- c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país o la organización internacional de que se trate, u otras (...) obligaciones que se deriven de su participación en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de los datos personales.

*2 bis.* El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen destinado a la Comisión para evaluar la adecuación del nivel de protección en un tercer país u organización internacional, en particular para evaluar si un tercer país, o un territorio o una organización internacional o un sector específico ya no garantizan un nivel de protección adecuado.

3. La Comisión, tras haber evaluado la adecuación del nivel de protección, podrá decidir que un tercer país, o un territorio o uno o varios sectores específicos de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. (...). El acto de ejecución especificará su ámbito de aplicación territorial y sectorial, y, cuando proceda, determinará cuál es la autoridad (o autoridades) de control (independiente) mencionada en el apartado 2, letra b). El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

*3 bis.* Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 25, apartado 6 (...) o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas por una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con los apartados 3 o 5.

4. (...)

4 bis. La Comisión supervisará el funcionamiento de las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 así como las decisiones adoptadas sobre la base del artículo 25, apartado 6, o en el artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE.

5. La Comisión podrá decidir que un tercer país, o un territorio o un sector especificado en ese tercer país, o una organización internacional ya no garantiza un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 y podrá, en caso necesario, derogar, modificar o suspender dicha decisión sin efecto retroactivo. Los actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia (...), de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 87, apartado 3. (...)

5 bis. La Comisión entablará consultas con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación que dé lugar a la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

6. Toda decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 se entenderá sin perjuicio de las transferencias de datos personales al tercer país, o al territorio o sector especificado en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate en virtud de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44. (...)

7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de los terceros países, territorios y sectores especificados en un tercer país, y de las organizaciones internacionales con respecto a los cuales se hayan tomado decisiones en virtud de los apartados 3, 3 bis y 5.

8. (...)

## Artículo 42

### ***Transferencias mediante garantías apropiadas***

1. A falta de decisión con arreglo al apartado 3 del artículo 41, un responsable o un encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a (...) un tercer país o una organización internacional en caso de que el responsable o el encargado hubiera ofrecido garantías apropiadas, también en lo tocante a las transferencias ulteriores (...).
2. Las garantías apropiadas con arreglo al apartado 1 podrán ser aportadas (...) sin que se requiera ninguna autorización expresa de una autoridad de supervisión, por:
  - o *bis*) un instrumento jurídicamente vinculante y ejecutivo entre las autoridades u organismos públicos; o
  - a) normas corporativas vinculantes de las contempladas en el artículo 43; o
  - b) unas cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión (...) de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2; o
  - c) cláusulas estándar de protección de datos adoptadas por una autoridad de supervisión (...) y adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 87, apartado 2.
  - d) un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 38, junto con compromisos vinculantes y ejecutables del responsable o el encargado del tratamiento (...) en el tercer país de aplicar salvaguardias adecuadas, incluido en lo que se refiere a los derechos de los interesados, o
  - e) un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 39, junto con compromisos vinculantes y ejecutables del responsable o el encargado del tratamiento (...) en el tercer país de aplicar salvaguardias adecuadas, incluido en lo que se refiere a los derechos de los interesados.

2 bis. Siempre que exista autorización de la autoridad de supervisión competente, las garantías apropiadas contempladas en el apartado 1 podrán igualmente ser aportadas, en particular, mediante:

- a) cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado del tratamiento y el responsable o encargado del tratamiento o el destinatario de los datos (...) en el tercer país u organización internacional; o
- b) (...)
- c) (...)
- d) disposiciones que se incluyan en acuerdos administrativos entre autoridades u organismos públicos (...).

3. (...)

4. (...)

5. (...)

5 bis. La autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia en los casos contemplados en los puntos c bis), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 57.

*5 ter.* Las autorizaciones otorgadas por un Estado miembro o una autoridad de control de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE seguirán siendo válidas hasta que hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas por dicha autoridad de control. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 26, apartado 4 (...) o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas por una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el apartado 2.

#### Artículo 43

##### ***Normas corporativas vinculantes***

1. La autoridad de control competente aprobará unas *normas corporativas vinculantes* de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 57, siempre que estas:
  - a) sean jurídicamente vinculantes y se apliquen y sean cumplidas por todos los miembros afectados del grupo de empresas o grupo de sociedades que participen en una actividad económica conjunta;

- b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles en relación con el tratamiento de sus datos personales;
- c) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

2. Las normas corporativas vinculantes mencionadas en el apartado 1 especificarán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la estructura y los datos de contacto del grupo afectado y de cada uno de sus miembros;
- b) las transferencias o categorías de transferencias de datos, incluidos los tipos de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión;
- c) su carácter jurídicamente vinculante, tanto a nivel interno como externo;
- d) la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, (...) el tratamiento de las categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a (...) organismos no vinculados por las normas corporativas; vinculantes;
- e) los derechos de los interesados en relación con el tratamiento de sus datos personales y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de (...) decisiones basadas exclusivamente en el tratamiento automatizado, como elaboración de perfiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;
- f) la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro afectado no establecido en la Unión; el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán ser exonerados de esta responsabilidad, total o parcialmente, previa prueba de que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro;
- g) la forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes, en particular en lo que respecta a las disposiciones contempladas en las letras d), e) y f), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 14 bis;

- h) las tareas de todo delegado de protección de datos designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión (...) del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo, así como la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones;
- h bis) los procedimientos de reclamación;
- i) los mecanismos establecidos dentro del grupo para garantizar que se verifica el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar actuaciones correctivas para proteger los derechos del interesado. Los resultados de esta verificación se comunicarán a la personas o entidad mencionada en la letra h) y al consejo de la empresa que controla o el grupo de empresas y deberá estar a disposición previa petición de la autoridad competente de supervisión;
- j) los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control;
- k) el mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de todos los miembros del grupo (...), en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en la letra i);
- l) los mecanismos para informar a la autoridad competente de control, cualquier requisito jurídico al que esté sometido un miembro del grupo en un país tercero que es probable tengan un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes; y
- m) la formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga un acceso permanente o periódico a datos personales (...).

2 bis. El Consejo Europeo de Protección de Datos asesorará a la Comisión sobre el formato y procedimientos para intercambiar información entre los responsables del tratamiento, los encargados del tratamiento y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes.

3. (...)



4. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos para el intercambio de información (...) entre los responsables del tratamiento, los encargados del tratamiento y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

#### *Artículo 44*

##### ***Excepciones para situaciones específicas***

1. En ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3 o de garantías apropiadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, incluidas las normas corporativas vinculantes (...), solo podrá procederse a una transferencia o una categoría de transferencias de datos personales (...) a un tercer país o una organización internacional cuando:
- a) el interesado haya dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los *riesgos* que pueda entrañar debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías apropiadas, o
  - b) la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o de la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado; o
  - c) la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica; o
  - d) la transferencia sea necesaria por motivos importantes de interés público; o
  - e) la transferencia sea necesaria para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o
  - f) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o
  - g) la transferencia se realice desde un registro público que, con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, tenga por objeto facilitar información al público y esté abierto a la consulta del público en general o de cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo pero sólo en la medida en que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece el Derecho de la Unión o de un Estado miembro para la consulta; o

- h) la transferencia *que no sea de gran escala ni frecuente* , sea necesaria para la satisfacción de los intereses legítimos del responsable que no queden anulados por los intereses o derechos y libertades del interesado y el responsable o el encargado (...) haya evaluado todas las circunstancias que rodean la operación o la serie de operaciones de transferencia de datos y (...) hayan ofrecido, sobre la base de dicha evaluación, garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.
2. Una transferencia efectuada de conformidad con el apartado 1, letra g), no implicará la totalidad de los datos personales ni categorías enteras de datos personales contenidos en el registro. Cuando la finalidad del registro sea la consulta por parte de personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo se efectuará a solicitud de dichas personas o cuando ellas sean las destinatarias.
3. (...)
4. Las letras a), b), c) y h) del apartado 1 no serán aplicables a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos .
5. El interés público contemplado en el apartado 1, letra d), deberá ser reconocido por el Derecho de la Unión o nacional del Estado miembro a que esté sujeto el responsable del tratamiento. (...)
- 5 bis. En ausencia de una decisión por la que se constate el carácter adecuado de la protección de los datos, la legislación de la Unión o de los Estados miembros podrá expresamente por motivos importantes de interés público establecer límites a la transferencia de categorías específicas de datos a un tercer país o a una organización internacional. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones.
6. El responsable o el encargado del tratamiento documentarán, en los registros contemplados en el artículo 28, la evaluación y las garantías apropiadas (...) contempladas en el apartado 1, letra h (...).
- 6 bis. (...)
7. (...)

## *Artículo 45*

### *Cooperación internacional en el ámbito de la protección de datos personales*

1. En relación con los terceros países y las organizaciones internacionales, la Comisión y las autoridades de control tomarán medidas apropiadas para:
  - a) crear mecanismos de cooperación internacional que faciliten la aplicación *eficaz* de la legislación relativa a la protección de datos personales;
  - b) prestarse mutuamente asistencia a escala internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales, en particular mediante (...) la remisión de reclamaciones, la asistencia en las investigaciones y el intercambio de información, a reserva de las garantías apropiadas para la protección de los datos personales y otros derechos y libertades fundamentales;
  - c) procurar la participación de las partes interesadas pertinentes en los debates y actividades destinados a promover la cooperación internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales;
  - d) promover el intercambio y la documentación de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos personales.
  
2. (...)

# CAPÍTULO VI

## AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES

### SECCIÓN 1

#### INDEPENDENCIA

##### *Artículo 46*

##### *Autoridad de control*

1. Cada Estado miembro dispondrá que una o varias autoridades públicas independientes se encarguen de supervisar la aplicación del presente Reglamento.
- 1 *bis*. Cada autoridad de control contribuirá a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión (...). A tal fin, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.
2. Cuando en un Estado miembro estén establecidas varias autoridades de control, dicho Estado miembro designará la autoridad de control que representará a dichas autoridades en el Consejo Europeo de Protección de Datos, y establecerá el mecanismo para garantizar el cumplimiento por las demás autoridades de las normas relativas al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.
3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el presente capítulo, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

##### *Artículo 47*

##### *Independencia*

1. Cada autoridad de control actuará con total independencia en el cumplimiento de las funciones que le hayan sido encomendadas y en el *ejercicio* de los poderes que le hayan sido conferidos de conformidad con el presente Reglamento.

2. En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento, el miembro o los miembros de cada autoridad de control se mantendrán libres de toda influencia exterior, tanto directa como indirecta, y no solicitarán ni admitirán instrucciones de nadie.
3. (...)
4. (...)
5. Cada Estado miembro velará por que cada autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros (...) así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus poderes, incluidos aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Consejo Europeo de Protección de Datos.
6. Cada Estado miembro velará por que cada autoridad de control disponga de su propio personal, que (...) estará sujeto a la autoridad del miembro o miembros de la autoridad de control.
7. Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control esté sujeta a control financiero, sin que ello afecte a su independencia. Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control disponga de un presupuesto anual, público e independiente, que podrá formar parte del presupuesto general estatal o nacional.

#### *Artículo 48*

##### ***Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control***

1. Los Estados miembros dispondrán que el miembro o los miembros de cada autoridad de control deban ser nombrados (...) por el parlamento o por el Gobierno o el jefe de Estado del Estado miembro de que se trate, o por un organismo independiente al que la legislación del Estado miembro de que se trate encomiende el nombramiento en virtud de un procedimiento transparente.

2. El miembro o los miembros poseerán la titulación, la experiencia y las aptitudes necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes.
3. Las funciones de los miembros terminarán cuando expire su mandato o en caso de dimisión o jubilación obligatoria de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.
4. (...)
5. (...).

#### *Artículo 49*

#### ***Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control***

1. Cada Estado miembro dispondrá por ley:
  - a) el establecimiento (...) de cada autoridad de control;
  - b) las cualificaciones (...) requeridas para ejercer las funciones de miembro de la autoridad de control;
  - c) las normas y los procedimientos para el nombramiento del miembro o los miembros de cada autoridad de control (...);
  - d) la duración del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control, que no será (...) inferior a cuatro años, salvo los primeros nombramientos tras la entrada en vigor del presente Reglamento, algunos de los cuales podrán ser más breves cuando ello sea necesario para proteger la independencia de la autoridad de control por medio de un procedimiento de nombramientos escalonados;
  - e) el carácter renovable o no renovable del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control, y en caso afirmativo, el número de veces que podrá renovarse dicho mandato;
  - f) las condiciones (...) por las que se rigen las obligaciones del miembro o los miembros y del personal de cada autoridad de control, las prohibiciones relativas a acciones y ocupaciones incompatibles con el cargo durante el mandato y después del mismo, y las normas que rigen la cesación en el empleo;
  - g) (...).

2. El miembro o los miembros y el personal de cada autoridad de control estarán sujetos, conforme al Derecho de la Unión o del Estado miembro, al deber de secreto profesional, *tanto durante su mandato como después del mismo*, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones (...) o el ejercicio de sus poderes.

*Artículo 50*

***Secreto profesional***

(...)

**SECCIÓN 2**  
**COMPETENCIA, COMETIDOS Y PODERES**

*Artículo 51*

***Competencia***

1. Cada autoridad de control será competente para desempeñar los cometidos y ejercer los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su Estado miembro. (...)
2. Cuando el tratamiento sea efectuado por autoridades públicas o por organismos privados que actúen con arreglo a las letras c) o e) del artículo 6, apartado 1, será competente la autoridad de control del Estado miembro de que se trate. En tales casos, no será aplicable el artículo 51 bis.
3. Las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional. (...).

*Artículo 51 bis*

***Competencia de la autoridad de control principal***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable del tratamiento o del encargado será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transnacional por parte de este responsable o este encargado del tratamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 54 bis.
2. (...)
- 2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada autoridad de control será competente para conocer de una reclamación que le sea presentada o de una posible infracción del presente Reglamento, en caso de que el objeto guarde relación únicamente con un establecimiento situado en su Estado miembro o afecte sustancialmente a interesados únicamente en su Estado miembro.



2 ter. En los casos a que se refiere el apartado 2 bis, la autoridad de control informará de (...) ello sin demora a la autoridad de control principal. En el plazo de tres semanas después de haber sido informada, la autoridad de control principal decidirá si tratará o no el caso de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 54 bis, **tomando en consideración si existe un establecimiento del responsable o encargado del tratamiento en el Estado miembro de la autoridad de control que le haya informado.**

2 quater. En caso de que la autoridad de control principal decida tratar el caso, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 54 bis. La autoridad de control que haya informado a la autoridad de control principal podrá presentarle un proyecto de decisión. La autoridad de control principal tendrá muy presente este proyecto a la hora de preparar el proyecto de decisión previsto en el apartado 2 del artículo 54 bis.

2 quinquies. En caso de que la autoridad de control principal decida no tratarlo, será la autoridad de control que le haya informado la que lo trate con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.

3. La autoridad de control principal será el único interlocutor del responsable del tratamiento o encargado del tratamiento en relación con su tratamiento transnacional.

4. (...).

*Artículo 51 ter*

**Determinación de la autoridad de control competente respecto del establecimiento principal**

(...)

*Artículo 51 quater*

**Registro único**

(...)

Artículo 52

**Cometidos**

1. Sin perjuicio de otros cometidos que le incumban en virtud del presente Reglamento, cada autoridad de control se encargará, en su territorio, de:
  - (a) supervisar e imponer la aplicación del presente Reglamento;
  - a bis) promover la sensibilización y la comprensión del público acerca de los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención;
  - a ter) asesorar, con arreglo al Derecho nacional, al parlamento, al gobierno nacional y a otras instituciones y organismos, sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas con respecto al tratamiento de datos personales;
  - a quater) promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento;
  - a quinquies) previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros;
  - b) resolver las reclamaciones presentadas por un interesado o un organismo, organización o asociación que represente a un interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, e investigar, en la medida en que proceda, el motivo de la reclamación e informar al interesado o al organismo, organización o asociación sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;
  - c) cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestar asistencia mutua con el fin de velar por la coherencia en la aplicación del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento;
  - d) llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular basándose en [...] información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública;
  - e) hacer un seguimiento de las novedades de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y de las prácticas comerciales;

- f) adoptar las cláusulas contractuales estándar a que se refiere el artículo 26, apartado 2 *quater*;
- f *bis*) elaborar una lista relativa al requisito de la evaluación de impacto en relación con la protección de datos, en virtud del artículo 33, apartado 2 *bis*;
- g) brindar asesoramiento sobre las operaciones de tratamiento contempladas en el artículo 34, apartado 3;
- g *bis*) alentar la elaboración de códigos de conducta con arreglo al artículo 38 y dictaminar y aprobar los códigos de conducta que den suficientes garantías, con arreglo al artículo 38, apartado 2;
- g *ter*) fomentar la creación de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos, y aprobar los criterios de certificación de conformidad con el artículo 39, apartado 2 *bis*;
- g *quater*) llevar a cabo, si procede, una revisión periódica de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 39, apartado 4;
- h) elaborar y publicar los criterios para la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos de conducta con arreglo al artículo 38 bis, y de un organismo de certificación con arreglo al artículo 39 *bis*;
- h *bis*) efectuar la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos de conducta con arreglo al artículo 38 *bis*, y de un organismo de certificación con arreglo al artículo 39 *bis*;
- h *ter*) autorizar las cláusulas contractuales a que se refiere el artículo 42, apartado 2 bis, letra a);
- i) aprobar normas corporativas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43;
- j) contribuir a las actividades del Consejo Europeo de Protección de Datos;
- k) cumplir cualquier otro cometido relacionado con la protección de los datos personales.

2. (...)

3. (...).

4. Cada autoridad de control facilitará la presentación de las reclamaciones contempladas en el apartado 1, letra b), mediante medidas como el suministro de un formulario de reclamaciones que podrá cumplimentarse también por vía electrónica, sin excluir otros medios de comunicación.

5. El desempeño de los cometidos de cada autoridad de control será gratuito para el interesado así como para el delegado de protección de datos, si lo hubiera.

6. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá negarse a actuar respecto de la solicitud. La carga de la demonstración del carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

### *Artículo 53*

#### ***Poderes***

1. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control tenga, como mínimo, los siguientes poderes de investigación:
- a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable del tratamiento, que faciliten cualquier información que requieran para el desempeño de sus funciones;
  - a *bis*) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos;
  - a *ter*) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 39, apartado 4;
  - b) (...)
  - c) (...)
  - d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento;
  - d *bis*) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
  - d *ter*) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho procesal del Estado miembro.
- 1 *bis*. (...).
- 1 *ter*. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control tenga, como mínimo, los siguientes poderes correctivos:
- a) formular a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir disposiciones del presente Reglamento;

- b) formular a todo responsable o encargado del tratamiento una amonestación cuando las operaciones de tratamiento previstas hayan infringido disposiciones del presente Reglamento;
- c) (...);
- c *bis*) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes del interesado de ejercer sus derechos con arreglo al presente Reglamento;
- d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que hagan conformes las operaciones de tratamiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, si procede, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado, en particular ordenando la rectificación, limitación o supresión de datos con arreglo a los artículos 16, 17 y 17 *bis*, y la notificación de dichas medidas a los destinatarios a quienes se hayan comunicado los datos con arreglo a los artículos 17, apartado 2 *bis*, y 17 *ter*;
- e) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento (...);
- f) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional;
- g) imponer una multa administrativa con arreglo a los artículos 79 y 79 *bis*, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular.

1 *quater*. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control tenga, como mínimo, los siguientes poderes de autorización y consultivos:

- a) asesorar al responsable del tratamiento conforme al procedimiento de consulta previa contemplado en el artículo 34;
- a *bis*) emitir, por iniciativa propia o previa solicitud, dictámenes destinados al parlamento nacional, al gobierno del Estado miembro o, con arreglo al Derecho nacional, a otras instituciones y organismos, así como a la opinión pública, sobre cualquier asunto relacionado con la protección de los datos personales;
- a *ter*) autorizar el tratamiento a que se refiere el artículo 34, apartado 7 *bis*, si el Derecho del Estado miembro requiere tal autorización;
- a *quater*) emitir un dictamen y aprobar proyectos de códigos de conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2;
- a *quinquies*) acreditar los organismos de certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 39 *bis*;
- a *sexies*) expedir certificaciones y aprobar criterios de certificación con arreglo al artículo 39, apartado 2 *bis*;
  - (b) adoptar las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra c);
  - (c) autorizar las cláusulas contractuales contempladas en el artículo 42, apartado 2 *bis*, letra a);

c bis) autorizar los acuerdos administrativos contemplados en el artículo 42, apartado 2 bis, letra d);

d) aprobar normas corporativas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

2. El ejercicio de los poderes conferidos a la autoridad de control en virtud del presente artículo estará sujeto a las garantías adecuadas, incluida la tutela judicial efectiva y al respeto de las garantías procesales, establecidas en el Derecho de la Unión y en el Derecho del Estado miembro de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control esté facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las infracciones del presente Reglamento y (...), si procede, para incoar o ejercer de otro modo acciones judiciales, con el fin de hacer cumplir lo dispuesto en el mismo.

4. (...)

5. (...)

#### *Artículo 54*

#### ***Informe de actividad***

Cada autoridad de control elaborará un informe anual de sus actividades. El informe se transmitirá al parlamento nacional, al gobierno y a las demás autoridades designadas en virtud del Derecho nacional. El informe se pondrá a disposición del público, de la Comisión Europea y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

**CAPÍTULO VII**  
**COOPERACIÓN Y COHERENCIA**  
**SECCIÓN 1**  
**COOPERACIÓN**

*Artículo 54 bis*

**Cooperación entre la autoridad de control principal y demás autoridades de control afectadas**

1. La autoridad de control principal (...) cooperará con las demás autoridades de control afectadas con arreglo al presente artículo, con el fin de alcanzar un consenso (...). La autoridad de control principal y las autoridades de control afectadas se intercambiarán toda información pertinente.

*1 bis.* La autoridad de control principal podrá solicitar en cualquier momento a otras autoridades de control afectadas que presten asistencia mutua con arreglo al artículo 55 y podrá llevar a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 56, en particular para realizar investigaciones o para hacer un seguimiento de la aplicación de una medida relativa a un responsable o un encargado del tratamiento establecido en otro Estado miembro.

2. La autoridad de control principal comunicará sin demora a las demás autoridades de control afectadas la información pertinente a este respecto. Transmitirá sin demora un proyecto de decisión a las demás autoridades de control afectadas para obtener su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista.

3. En caso de que cualquiera de las autoridades de control afectadas formule una objeción pertinente y motivada acerca del proyecto de Decisión, dentro de un plazo de cuatro semanas desde el momento en que haya sido consultada con arreglo al apartado 2, la autoridad de control principal someterá el asunto, en caso de que no siga lo indicado en la objeción o estime que la misma no es pertinente ni está motivada, al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57. (...)

3 bis. En caso de que la autoridad de control principal tenga intención de seguir lo indicado en la objeción recibida, transmitirá a las demás autoridades de control afectadas un proyecto de decisión revisado para que dictaminen al respecto. Este proyecto de decisión revisado estará sujeto al procedimiento indicado en el apartado 3 dentro de un plazo de dos semanas.

4. En caso de que ninguna otra autoridad de control afectada haya presentado objeciones al proyecto de decisión transmitido por la autoridad de control principal dentro del plazo previsto en los apartados 3 y 3 bis, se considerará que la autoridad de control principal y las autoridades de control afectadas están de acuerdo con el proyecto de decisión y estarán vinculadas por este.

4 bis. La autoridad de control principal adoptará y notificará la decisión al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, e informará de la decisión a las autoridades de control afectadas y al Consejo Europeo de Protección de Datos, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación. La autoridad de control ante la que se haya presentado una reclamación informará de la decisión al reclamante.

4 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 bis, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.

4 ter bis. En caso de que la autoridad de control principal y las autoridades de control afectadas estén de acuerdo en desestimar o rechazar determinadas partes de una reclamación y en atender a otras partes de dicha reclamación, se adoptará una decisión aparte para cada una de esas partes del asunto. La autoridad de control principal adoptará la decisión respecto de la parte referida a acciones en relación con el responsable del tratamiento, y la notificará al establecimiento principal o al único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en el territorio de su Estado miembro, e informará de ello al reclamante, mientras que la autoridad de control del reclamante adoptará la decisión respecto de la parte relativa a la desestimación o rechazo de dicha reclamación, la notificará a dicho reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento o al encargado del tratamiento.



4 quater. Tras recibir la notificación de la decisión de la autoridad de control principal con arreglo al apartado 4 bis y al apartado 4 ter bis, el responsable o encargado adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión en lo tocante a las actividades de tratamiento en el contexto de todos sus establecimientos en la Unión. El responsable o encargado notificará las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha decisión a la autoridad de control principal, que a su vez informará a las autoridades de control afectadas.

4 quinquies. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control afectada considere que es urgente intervenir para proteger los intereses de los interesados, se aplicará el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 61.

5. La autoridad de control principal y las demás autoridades de control afectadas se facilitarán recíprocamente la información requerida en el marco del presente artículo (...) por medios electrónicos, empleando un formulario normalizado.

*Artículo 54 ter*

***Cooperación entre la autoridad de control principal y otras autoridades de control afectadas en casos particulares de posible incumplimiento del Reglamento***

(...)

*Artículo 55*  
*Asistencia mutua*

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes para llevar a cabo autorizaciones y consultas previas, inspecciones e investigaciones. (...)
  
2. Cada autoridad de control adoptará todas las medidas apropiadas requeridas para responder a la solicitud de otra autoridad de control sin demora injustificada y a más tardar en el plazo de un mes tras haber recibido la solicitud. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la transmisión de información pertinente sobre el desarrollo de una investigación (...).
  
3. La solicitud de asistencia deberá contener toda la información necesaria, entre otras cosas respecto de la finalidad y los motivos de la solicitud. La información que se intercambie se utilizará únicamente para el fin para el que haya sido solicitada.
  
4. Una autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia no podrá negarse a atenderla, salvo si:
  - a) no es competente en relación con el objeto de la solicitud o con las medidas cuya ejecución se le pide; o
  
  - b) el hecho de atender la solicitud sería incompatible con las disposiciones del presente Reglamento o con el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeta la autoridad de control que haya recibido la solicitud.
  
5. La autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia informará a la autoridad de control solicitante de los resultados obtenidos o, en su caso, de los progresos registrados o de las medidas adoptadas para responder a su solicitud. En los casos de denegación contemplados en el apartado 4, explicará los motivos por los que se niega a atender la reclamación.

6. Como norma general, las autoridades de control facilitarán la información solicitada por otras autoridades de control por vía electrónica, utilizando un formato normalizado.

7. No se cobrará tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua. Las autoridades de control podrán acordar con otras autoridades de control normas para la indemnización por otras autoridades de control de los gastos específicos derivados de la provisión de asistencia mutua en circunstancias excepcionales.

8. Cuando una autoridad de control no facilite la información mencionada en el apartado 5 en el plazo de un mes después de la recepción de la solicitud de otra autoridad de control, la autoridad de control solicitante podrá adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, y someterá el asunto al Consejo Europeo de Protección de Datos (...) de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

9. La autoridad de control especificará el plazo de validez de dicha medida provisional, que no excederá de tres meses. La autoridad de control comunicará sin demora dicha medida, junto con los motivos de su adopción, al Consejo Europeo de Protección de Datos (...) de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

10. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 2.

***Operaciones conjuntas de las autoridades de control***

1. Las autoridades de control podrán, en su caso, realizar operaciones conjuntas, incluidas investigaciones y medidas coercitivas conjuntas en las que participen miembros o personal de las autoridades de control de otros Estados miembros.
2. En los casos en que el responsable o el encargado del tratamiento tenga establecimientos en varios Estados miembros o en que sea probable que se vean sustancialmente afectados por las operaciones de tratamiento un número significativo de interesados en más de un Estado miembro, tendrá derecho a participar en las operaciones conjuntas una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros. La autoridad de control competente invitará a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a tomar parte en las operaciones conjuntas de que se trate y responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar.
3. Una autoridad de control podrá, con arreglo al Derecho de su Estado miembro y con la autorización de la autoridad de control de origen, conferir poderes, en particular poderes de investigación, a los miembros o al personal de la autoridad de control de origen que participen en operaciones conjuntas o aceptar, en la medida en que lo permita la legislación del Estado miembro de la autoridad de control de acogida, que los miembros o el personal de la autoridad de control de origen ejerzan sus poderes de investigación de conformidad con el Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de origen. Dichos poderes de investigación solo podrán ejercerse bajo la orientación y en presencia de miembros o personal de la autoridad de control de acogida. Los miembros o el personal de la autoridad de control de origen estarán sujetos al Derecho interno de la autoridad de control de acogida. (...)

3 bis. Cuando, de conformidad con el apartado 1, estén presentes miembros del personal de una autoridad de supervisión de origen en otro Estado miembro, el Estado miembro de la autoridad de control de acogida será responsable de los daños y perjuicios causados por ellos en el transcurso de las operaciones, con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado miembro en cuyo territorio estén actuando.

3 ter. El Estado miembro en cuyo territorio se cause el daño asumirá la reparación del daño en las condiciones aplicables a los daños causados por sus propios agentes. El Estado miembro de la autoridad de control de origen cuyos agentes hayan causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado miembro restituirá íntegramente a este último los importes abonados a los derechohabientes.

3 quater. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y con la excepción establecida en el apartado 3 ter, los Estados miembros renunciarán, en el caso contemplado en el apartado 1, a pedir a otro Estado miembro el reembolso del importe de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su causa.

4. (...)

5. Cuando se prevea una operación conjunta y una autoridad de control no cumpla en el plazo de un mes la obligación establecida en la segunda frase del apartado 2, las demás autoridades de control podrán adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1.

6. La autoridad de control especificará el plazo de validez de toda medida provisional contemplada en el apartado 5, el cual no excederá de tres meses. La autoridad de control comunicará sin demora dicha medida, junto con los motivos de su adopción, al Consejo Europeo de Protección de Datos (...) de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

## SECCIÓN 2

### COHERENCIA

#### *Artículo 57*

#### ***Mecanismo de coherencia***

1. Para los fines establecidos en el artículo 46, apartado 1 *bis*, las autoridades de control cooperarán entre sí, en el marco del mecanismo de coherencia, como se dispone en la presente sección.

2. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen siempre que una autoridad de control competente se proponga adoptar alguna de las medidas que se enumeran a continuación (...). A tal fin, la autoridad de control competente comunicará el proyecto de decisión al Consejo Europeo de Protección de Datos, cuando la decisión:

a) (...);

b) (...);

c) tenga por objeto la adopción de una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto del requisito de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 33, apartado 2 *ter*; o

*c bis*) afecte a un asunto de conformidad con el artículo 38, apartado 2 *ter* cuyo objeto sea determinar si un proyecto de código de conducta o una modificación o ampliación de un código de conducta cumplen el presente Reglamento; o

*c ter*) *tenga por objeto la aprobación de los criterios aplicables a la acreditación de un organismo con arreglo al artículo 38 bis, apartado 3, o un organismo de certificación conforme al artículo 39 bis, apartado 3;*

- d) tenga por objeto la determinación de las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra c); o
- e) tenga por objeto la autorización de las cláusulas contractuales contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d); o
- f) tenga por objeto la aprobación de normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará una decisión vinculante en los siguientes casos:

- a) cuando, en un caso como el mencionado en el artículo 54 bis, apartado 3, una autoridad de control afectada haya manifestado una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión de la autoridad principal, o esta haya rechazado una objeción por no ser pertinente o no estar motivada. La decisión vinculante afectará a todos los asuntos a que se refiera la objeción pertinente y motivada, en particular en caso de infracción del presente Reglamento;
- b) cuando haya puntos de vista enfrentados sobre cuál de las autoridades de control afectadas es competente para el establecimiento principal;
- c) (...)
- d) cuando una autoridad de control competente no solicite dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos en los casos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, o no siga el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos emitido en virtud del artículo 58. En tal caso, cualquier autoridad de control afectada, o la Comisión, podrá comunicar el asunto al Consejo Europeo de Protección de Datos.

4. Cualquier autoridad de control, la Presidencia del Consejo Europeo de Protección de Datos o la Comisión podrán solicitar que cualquier asunto de aplicación general o que surta efecto en más de un Estado miembro sea examinado por el Consejo Europeo de Protección de Datos con el fin de obtener un dictamen, en particular cuando una autoridad de control competente no cumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

5. Las autoridades de control y la Comisión comunicarán por vía electrónica al Consejo Europeo de Protección de Datos, utilizando un formato normalizado, toda información útil, en particular, cuando proceda, un resumen de los hechos, el proyecto de decisión, los motivos por los que es necesaria tal medida, y las opiniones de otras autoridades de control afectadas.

6. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará sin demora injustificada por vía electrónica a los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión de cualquier información útil que le haya sido comunicada, utilizando un formato normalizado. La secretaría del Consejo Europeo de Protección de Datos facilitará, de ser necesario, traducciones de la información útil.

#### *Artículo 58*

#### ***Dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***

1. (...)

2. (...)

3. (...)



4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. En los casos a que se refiere el artículo 57, apartados 2 y 4, el Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá dictamen sobre el asunto que le haya sido presentado siempre que no haya emitido ya un dictamen sobre el mismo asunto. Dicho dictamen se adoptará en el plazo de un mes por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto. Por lo que respecta al proyecto de decisión distribuido a los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos con arreglo al artículo 57, apartado 6, todo miembro que no haya presentado objeciones dentro del plazo indicado por el presidente se considerará conforme con el proyecto de decisión.

7 bis. Dentro del plazo mencionado en el apartado 7, la autoridad de control competente no adoptará su proyecto de decisión en virtud del artículo 57, apartado 2.

*7 ter.* El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará del dictamen, sin demora injustificada, a la autoridad de control contemplada, según proceda, en el artículo 57, apartados 2 y 4, y a la Comisión, y lo hará público.

8. La autoridad de control contemplada en el artículo 57, apartado 2, tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos y, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, comunicará por vía electrónica al presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos si mantiene o va a modificar su proyecto de decisión y, si lo hubiera, el proyecto de decisión modificado, utilizando para ello un formato normalizado.

9. Cuando la autoridad de control afectada informe al presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos, dentro del plazo mencionado en el apartado 8, de que no tiene intención de seguir el dictamen de dicho Consejo, en todo o en parte, alegando los motivos correspondientes, se aplicará el artículo 57, apartado 3.

10. (...)

11. (...)

Artículo 58 bis

**Decisiones del Consejo Europeo de Protección de Datos**

1. En los casos a que se refiere el artículo 57, apartado 3, el Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará una decisión sobre el asunto que le haya sido presentado con el fin de garantizar una aplicación correcta y coherente del presente Reglamento en casos concretos. La decisión estará motivada y será dirigida a la autoridad de control principal y a todas las autoridades de control afectadas, y será vinculante para ellas.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 se adoptará en el plazo de un mes a partir de la remisión del asunto, por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto.

3. En caso de que el Consejo Europeo de Protección de Datos no haya podido adoptar una decisión dentro de los plazos mencionados en el apartado 2, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración del segundo mes a que se refiere el apartado 2, por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

4. Las autoridades de control afectadas no adoptarán decisión alguna sobre el asunto presentado al Consejo Europeo de Protección de Datos en virtud del apartado 1 durante los plazos a que se refieren los apartados 2 y 3.

5. (...)

6. El presidente de del Consejo Europeo de Protección de Datos notificará sin demora injustificada la decisión contemplada en el apartado 1 a las autoridades de control afectadas. También informará de ello a la Comisión. La decisión se publicará en el sitio web del Consejo Europeo de Protección de Datos sin demora, una vez que la autoridad de control haya notificado la decisión definitiva a que hace referencia el apartado 7.
7. La autoridad de control principal, o en su caso, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación adoptará su decisión definitiva basándose en la decisión contemplada en el apartado 1, sin demora injustificada y a más tardar un mes tras la notificación de su decisión por parte del Consejo Europeo de Protección de Datos. La autoridad de control principal, o en su caso, la autoridad de control ante la que se ha presentado la reclamación, informará al Consejo Europeo de Protección de Datos de la fecha en el que en la que se haya notificado su decisión definitiva respectivamente al responsable o al encargado del tratamiento y al interesado. La decisión definitiva de las autoridades de control afectadas será adoptada en los términos contemplados en el artículo 54 bis, apartados 4 bis, 4 ter y 4 ter bis. La decisión definitiva hará referencia a la decisión contemplada en el apartado 1 y especificará que la decisión contemplada en el apartado 1 se publicará en el sitio web del Consejo Europeo de Protección de Datos con arreglo al apartado 6. La decisión definitiva llevará adjunta la decisión a la que hace referencia el apartado 1.

*Artículo 59*

***Dictamen de la Comisión***

(...)

*Artículo 60*

***Suspensión de un proyecto de medida***

(...)

## *Artículo 61*

### ***Procedimiento de urgencia***

1. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control afectada considere que es urgente intervenir para proteger los derechos y las libertades de interesados, podrá adoptar inmediatamente, como excepción al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57 o al procedimiento mencionado en el artículo 54 bis, medidas provisionales destinadas a surtir efecto jurídico en el territorio de su propio Estado miembro, con un periodo de validez determinado. La autoridad de control comunicará sin demora dichas medidas, junto con los motivos de su adopción, a las demás autoridades de control afectadas, al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.
  
2. Cuando una autoridad de control haya adoptado una medida de conformidad con el apartado 1, y considere que deben adoptarse urgentemente medidas definitivas, podrá solicitar con carácter urgente un dictamen o una decisión vinculante urgente del Consejo Europeo de Protección de Datos, motivando dicha solicitud de dictamen o decisión.
  
3. Cualquier autoridad de control podrá solicitar, motivando su solicitud y, en particular, la urgencia de la intervención, un dictamen urgente o una decisión vinculante urgente, según el caso, del Consejo Europeo de Protección de Datos, cuando una autoridad de control competente no haya tomado una medida apropiada en una situación en la que sea urgente intervenir a fin de proteger los derechos y las libertades de los interesados.
  
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 7, y en el artículo 58 bis, apartado 2, los dictámenes urgentes o decisiones vinculantes urgentes contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo se adoptarán en el plazo de dos semanas por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos.

*Artículo 62*  
**Actos de ejecución**

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución de ámbito general para:

a) (...);

b) (...);

c) (...);

d) especificar las modalidades de intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control, y entre dichas autoridades y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el artículo 57, apartados 5 y 6, y en el artículo 58, apartado 8.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 2.

2. (...)

3. (...)

*Artículo 63*  
**Ejecución**

(...)

**Sección 3**  
**Consejo Europeo de Protección de Datos**

*Artículo 64*

***Consejo Europeo de Protección de Datos***

1 bis. Queda constituido el Consejo Europeo de Protección de Datos, que gozará de personalidad jurídica.

1 ter. El Consejo Europeo de Protección de Datos estará representado por su presidente.

2. El Consejo Europeo de Protección de Datos estará compuesto por el director de una autoridad de control de cada Estado miembro y por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

3. Cuando en un Estado miembro estén encargados de controlar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento varias autoridades de control, (...) se nombrará a un representante común de conformidad con el derecho nacional de ese Estado miembro.

4. La Comisión y el Supervisor Europeo de Protección de Datos o su representante tendrán derecho a participar en las actividades y reuniones del Consejo Europeo de Protección de Datos sin derecho de voto. La Comisión designará un representante. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos comunicará a la Comisión (...) las actividades del Consejo Europeo de Protección de Datos.

*Artículo 65*

***Independencia***

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos actuará con total independencia en el desempeño de las tareas o el ejercicio de las competencias que se le encomienden con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 (..) y 67.

2. Sin perjuicio de las solicitudes de la Comisión contempladas en el apartado 1, letra b), y en el artículo 66, apartado 2, en el desempeño de sus tareas o el ejercicio de sus competencias el Consejo Europeo de Protección de Datos no solicitará ni admitirá instrucciones de nadie.

*Artículo 66*

***Tareas del Consejo Europeo de Protección de Datos***

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos promoverá la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Consejo Europeo de Protección de Datos, a iniciativa propia o a instancia de la Comisión, en particular:

a bis)observará y garantizará la correcta aplicación del presente Reglamento en los casos contemplados en el artículo 57, apartado 3, sin perjuicio de las funciones de las autoridades de control nacionales;

a) asesorará a la Comisión sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento;

b) examinará, a iniciativa propia o a instancia de uno de sus miembros o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas, a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento;

b bis) formulará directrices para las autoridades de control, relativas a la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 53, apartados 1, 1 ter y 1 quater, y la fijación de multas administrativas de conformidad con los artículos 79 y 79 bis;

(c) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en las letras b) y b bis);

c bis) alentará la elaboración de códigos de conducta y el establecimiento de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcados de protección de datos de conformidad con los artículos 38 y 39;

c ter) realizará la acreditación de los organismos de certificación y su revisión periódica en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 bis, y llevará un registro público de los organismos acreditados en virtud del artículo 39 bis, apartado 6, y de los responsables o los encargados del tratamiento acreditados establecidos en terceros países, en virtud del artículo 39, apartado 4;

c quinquies) especificará los requisitos mencionados en el artículo 39 bis, apartado 3, con miras a la acreditación de los organismos de certificación en virtud del artículo 39;

c sexies) emitirá un dictamen destinado a la Comisión sobre el nivel de protección de los datos personales en terceros países u organizaciones internacionales, en particular en los casos mencionados en el artículo 41;

d) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisión de las autoridades de control en virtud del mecanismo de coherencia mencionado en el apartado 2 y sobre los asuntos presentados en virtud del artículo 57, apartado 4;



- e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control;
- f) promoverá programas de formación comunes y facilitará los intercambios de personal entre las autoridades de control, así como, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o de organizaciones internacionales;
- g) promoverá el intercambio de conocimientos y documentación sobre la legislación y las prácticas en materia de protección de datos con las autoridades de control de protección de datos a escala mundial;
- h) (...);
- i) llevará un registro electrónico de acceso público de las decisiones adoptadas por las autoridades de control y los órganos jurisdiccionales sobre los asuntos tratados en el mecanismo de coherencia.

2. Cuando la Comisión solicite asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos podrá señalar un plazo, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 87, y los hará públicos.

## *Artículo 67*

### ***Informes***

1. (...)
2. El Consejo Europeo de Protección de Datos elaborará un informe anual en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Unión y, si procede, en terceros países y organizaciones internacionales. El informe se hará público y se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.
3. El informe anual incluirá un examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en el artículo 66, apartado 1, letra c), así como de las decisiones vinculantes contempladas en el artículo 57, apartado 3.

## *Artículo 68*

### ***Procedimiento***

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará las decisiones vinculantes a que se refiere el artículo 57, apartado 3, de acuerdo con los requisitos en materia de mayorías que figuran en el artículo 58 bis, apartados 2 y 3. En lo que se refiere a las decisiones relacionadas con las otras tareas enumeradas en el artículo 66 del presente Reglamento, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.
2. El Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará su reglamento interno por mayoría de dos tercios de sus miembros y organizará sus disposiciones de funcionamiento.

*Artículo 69*

***Presidencia***

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos elegirá de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes por mayoría simple(...).
2. La duración del mandato del presidente y de los vicepresidentes será de cinco años renovables una vez.

*Artículo 70*

***Funciones del presidente***

1. El presidente desempeñará las siguientes funciones:
  - a) convocar las reuniones del Consejo Europeo de Protección de Datos y preparar su orden del día;
  - a bis)notificar las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo de Protección de Datos con arreglo al artículo 58 bis a la autoridad de control principal y a las autoridades de control afectadas;
  - b) garantizar el ejercicio puntual de las tareas del Consejo Europeo de Protección de Datos, en particular en relación con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.
2. El Consejo Europeo de Protección de Datos determinará la distribución de funciones entre el presidente y los vicepresidentes en su reglamento interno.

## *Artículo 71*

### *Secretaría*

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos contará con una secretaría de la que se hará cargo la secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos (...).

1 bis. La secretaría ejercerá sus funciones siguiendo exclusivamente las instrucciones del presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos.

1 ter. El personal de la secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos que participe en la realización de los cometidos conferidos al Consejo Europeo de Protección de Datos por el presente Reglamento estará separado desde el punto de vista organizativo del personal que efectúe las funciones conferidas al Supervisor Europeo de Protección de Datos, y estará sometido a una cadena jerárquica también distinta de este.

1 quater. Si fuera necesario, el Consejo Europeo de Protección de Datos en consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos elaborará y publicará un Código de conducta para la puesta en práctica del presente artículo que será aplicable al personal de la secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos que participe en la realización de las funciones conferidas al Consejo Europeo de Protección de Datos por el presente Reglamento.

2. La secretaría prestará apoyo analítico, administrativo y logístico al Consejo Europeo de Protección de Datos.

3. La secretaría será responsable, en particular, de:

- a) los asuntos corrientes del Consejo Europeo de Protección de Datos;
- b) la comunicación entre los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos, su presidente y la Comisión, así como de la comunicación con otras instituciones y con el público;

- c) la utilización de medios electrónicos para la comunicación interna y externa;
- d) la traducción de la información pertinente;
- e) la preparación y el seguimiento de las reuniones del Consejo Europeo de Protección de Datos;
- f) la preparación, redacción y publicación de dictámenes, decisiones relativas a arreglos de disputas entre autoridades de control y otros textos adoptados por el Consejo Europeo de Protección de Datos.

#### *Artículo 72*

#### ***Confidencialidad***

1. Los debates del Consejo Europeo de Protección de Datos serán confidenciales.
2. El acceso a los documentos presentados a los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos, los expertos y los representantes de terceras partes se regirá por el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

## CAPÍTULO VIII

### RECURSOS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

#### *Artículo 73*

##### ***Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control***

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una única autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de sus datos personales no se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al demandante sobre el curso o el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de un recurso judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 (...).

#### *Artículo 74*

##### ***Derecho a un recurso judicial efectivo contra una autoridad de control***

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a un recurso judicial efectivo contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna.

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a un recurso judicial *efectivo* en caso de que la autoridad de control competente de conformidad con los artículos 51 y 51 bis no dé curso a una reclamación o no informe al interesado en el plazo de tres meses o cualquier plazo más breve previsto en la legislación de la Unión o del Estado miembro sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 73.
3. (...) Las acciones legales contra una (...) autoridad de control deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.
- 3 bis. Cuando se presente una demanda contra una decisión de una autoridad de control que haya estado precedida de un dictamen o una decisión del Consejo Europeo de Protección de Datos en el marco del mecanismo de coherencia, la autoridad de control enviará el dictamen o la decisión citados al tribunal correspondiente.
4. (...)
5. (...)

#### *Artículo 75*

##### ***Derecho a un recurso judicial efectivo contra una autoridad de control***

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en virtud del artículo 73, **los interesados tendrán** derecho a un recurso judicial efectivo cuando consideren que los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales no conforme con el presente Reglamento.
2. Las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento (...). Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública que actúe en ejercicio de su poder público.
3. (...)
4. (...)

*Artículo 76*

**Representación de los interesados**

1. El interesado tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación, que hayan sido correctamente constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro y entre cuyos objetivos legales se encuentre la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente la reclamación en su nombre y que ejerza los derechos contemplados en los artículos 73, 74 y 75 en su nombre.

1 bis. (...)

2. Los Estados miembros podrán disponer que cualquier entidad, organización o asociación mencionada en el apartado 1 tenga, con independencia del mandato del interesado (...), derecho a presentar, en dicho Estado miembro una reclamación ante la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 73 y a ejercer los derechos contemplados en los artículos 73, 74 y 75 si considera que se han vulnerado los derechos del interesado como resultado de un tratamiento de los datos que no cumpla el presente Reglamento.

3. (...)

4. (...)

*Artículo 76 bis*

**Suspensión de los procedimientos**

1. Cuando un tribunal competente tenga información de que los procedimientos relativos a un mismo asunto en lo referente al tratamiento (...) por parte del mismo responsable o encargado están pendientes en un tribunal de otro Estado miembro, se pondrá en contacto con dicho tribunal del otro Estado miembro para confirmar la existencia de dichos procedimientos.

2. Cuando los procedimientos relativos al mismo asunto en relación con el tratamiento (...) del mismo responsable o encargado estén pendientes en un tribunal de otro Estado miembro, cualquier tribunal distinto de aquel ante el que se interpuso el recurso en primer lugar podrá suspender sus procedimientos.



2 bis. Cuando tales procedimientos estén pendientes en un tribunal de primera instancia, cualquier otro tribunal distinto de aquel ante el que se interpuso la demanda en primer lugar podrá también, a instancia de una de las partes, inhibirse en caso de que el primer tribunal sea competente para conocer de los procedimientos de que se trate y su ley permita su acumulación.

3. (...).

#### *Artículo 77*

#### ***Derecho a indemnización y responsabilidad***

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio material o inmaterial como consecuencia de una operación de tratamiento que no se atenga al presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.
2. Cualquier responsable (...) que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente Reglamento. El encargado del tratamiento será responsable de (...) los perjuicios provocados por el tratamiento solo cuando no haya cumplido las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados del tratamiento o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.
3. Un responsable o el encargado del tratamiento estará exento de responsabilidades de conformidad con el apartado 2 si consigue probar que no es en modo alguno responsable (...) del hecho que haya dado lugar al perjuicio.
4. Cuando más de un responsable o encargado, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean responsables de cualquier perjuicio causado por dicho tratamiento, de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3, cada responsable o encargado será considerado responsable (...) de la totalidad del perjuicio.

5. Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado haya pagado una compensación total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la compensación correspondiente a su parte de responsabilidad por el perjuicio ocasionado, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2.
6. Los procedimientos judiciales para ejercer el derecho a recibir compensación se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo a la legislación del Estado miembro que se indica en el apartado 2 del artículo 75.

#### *Artículo 78*

#### ***Sanciones***

(...)

#### *Artículo 79*

#### **Condiciones generales para la imposición de multas administrativas**

1. Cada autoridad de control (...) garantizará que la imposición de las multas administrativas conforme al presente artículo respecto a las infracciones del presente Reglamento indicadas en el artículo 79 bis (...) sean en cada caso efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. (...)
- 2 bis. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, además o en lugar de las medidas contempladas en el artículo 53, apartado 1 ter, letras a) a f). A la hora de decidir si imponer una multa administrativa (...) y de decidir sobre el importe de dicha multa en cada caso individual se prestará la debida atención (...) a lo siguiente:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción en relación con la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate *así como del número de interesados afectados y el nivel de perjuicio sufrido por ellos*;
  - b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
  - c) (...);
  - d) las medidas tomadas por el responsable o encargado para paliar el perjuicio sufrido por los interesados;
  - e) el grado de responsabilidad del responsable o encargado relacionados con medidas organizativas aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 30;
  - f) toda infracción anterior cometida por el responsable o encargado;
  - g) (...);
  - h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
  - i) en caso de que las medidas indicadas en (...) el artículo 53, apartado 1 *ter*, letras a), d), e) y f), hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
  - j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 38 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39;
  - k) (...);
  - l) (...);
  - m) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso.
3. (...)
- 3 bis. (...)

3 *ter.* Cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro.

4. El ejercicio de sus poderes por una autoridad de control (...) en virtud del presente artículo estará sujeto a garantías procesales adecuadas de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación del Estado miembro, entre ellas la tutela judicial efectiva y el respeto de las garantías procesales.

5. Los Estados miembros podrán abstenerse de disponer normas relativas a las multas administrativas indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 79bis cuando su sistema jurídico no prevea tales multas y las infracciones indicadas estén sujetas a sanciones penales en su legislación nacional a [fecha indicada en el artículo 91, apartado 2], al tiempo que garantizarán que las sanciones penales sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta el nivel de las multas administrativas fijado en el presente Reglamento.

Cuando así lo decidan, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas pertinentes de su Derecho penal.

#### *Artículo 79 bis*

##### **Multas administrativas**

1. La autoridad de control (...) podrá imponer una multa que no excederá de 250 000 EUR o, si se trata de una empresa, del 0,5 % de su volumen de negocios mundial anual total del ejercicio económico anterior, al responsable que, de forma deliberada o por negligencia:

- (a) no (...) responda dentro del plazo contemplado en el artículo 12, apartado 2, a las solicitudes del interesado;
- (b) imponga el pago de una tasa en incumplimiento de la primera frase del apartado 4 del artículo 12.

2. La autoridad de control (...) podrá imponer una multa que no excederá de 500 000 EUR o, si se trata de una empresa, del 1 % de su volumen de negocios mundial anual total (...) del ejercicio económico anterior, al responsable o encargado que, de forma deliberada o por negligencia:

(a) no facilite la información, o (...) facilite información incompleta, o no facilite la información de una manera [oportuna o] [suficientemente] transparente al interesado, de conformidad con los artículos 12, apartado 3, 14 y 14 bis;

(b) no facilite el acceso a los datos por parte del interesado o no rectifique datos personales con arreglo a los artículos 15 y 16 (...);

(c) no suprima los datos personales en incumplimiento del derecho a la supresión y al olvido con arreglo al artículo 17, apartado 1, letras a) a e);

(d) (...)

d bis) trate datos personales en incumplimiento del derecho a la limitación del tratamiento de conformidad con el artículo 17bis o no informe al interesado antes de que se haya retirado la limitación del tratamiento de conformidad con el artículo 17bis, apartado 4;

d ter) no comunique ninguna rectificación, supresión o limitación del tratamiento a cada uno de los destinatarios a los que el responsable haya revelado datos personales, en incumplimiento del artículo 17 ter;

d quater) no proporcione al interesado datos personales que le afecten (...) en incumplimiento del artículo 18;

d quinquies) trate datos personales no obstante la oposición a ello por parte del interesado, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, y no acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial;

d sexies) no proporcione al interesado información relativa al derecho a oponerse al tratamiento de datos personales que tenga por objeto la mercadotecnia directa, de conformidad con el artículo 19, apartado 2 o continúe tratando los datos con fines de mercadotecnia directa tras la oposición del interesado, en incumplimiento del artículo 19, apartado 2 bis);

(e) no determine o determine insuficientemente las responsabilidades respectivas de los corresponsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;

(f) no conserve documentación o no conserve la documentación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 y el artículo 31, apartado 4.

(g) (...)

3. La autoridad de control (...) podrá imponer una multa que no excederá de 1 000 000 EUR o, si se trata de una empresa, del 2 % de su volumen de negocios mundial anual total del ejercicio económico anterior, al responsable o encargado del tratamiento que, de forma deliberada o por negligencia:

a) trate datos personales sin (...) base jurídica o sin base jurídica suficiente para el tratamiento, o no cumpla las condiciones para el consentimiento con arreglo a los artículos 6, 7, 8 y 9;

b) (...);

c) (...);

d) no cumpla las condiciones relativas al (...) mecanismo de decisión individual automatizado, incluida la elaboración de perfiles, contemplado en el artículo 20;

*d bis*) no (...) aplique las medidas adecuadas o no pueda demostrar la conformidad del tratamiento con los artículos 22 (...) y 30;

*d ter*) no designe a un representante, incumpliendo así el artículo 25;

*d quater*) trate o instruya el tratamiento de datos personales incumpliendo (...) el artículo 26;

*d quinquies*) no alerte o no notifique una violación de datos personales o no notifique [a tiempo o] completamente la violación de datos personales a la autoridad de control o al interesado en incumplimiento de los artículos 31 y 32;

*d sexies*) no lleve a cabo una evaluación del impacto en la protección de datos, incumpliendo así el artículo 33, o trate datos personales sin consulta previa a la autoridad de control incumpliendo el artículo 34, apartado 2;

e) (...);

- f) haga un uso indebido de los sellos y marcas contemplados en el artículo 39 o no cumpla con las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 38 bis y 39 bis;
- g) lleve a cabo u ordene una transferencia de datos a un destinatario de un tercer país o a una organización internacional incumpliendo los artículos 41 a 44;
- h) no cumpla un requerimiento o la limitación temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 53, apartado 1 *ter*, o no facilite el acceso incumpliendo el artículo 53, apartado 1.
- i) (...)
- j) (...).

3 bis. Si un responsable o encargado incumpliera de forma intencionada o negligente diversas disposiciones del presente Reglamento enumeradas en los apartados 1, 2 o 3, el importe total de la multa no podrá exceder de la cantidad prevista para los incumplimientos más graves.

4. (...)

#### *Artículo 79 ter*

##### ***Sanciones***

*1. Para las infracciones (...) del presente Reglamento, en particular las infracciones que no estén sujetas a multas administrativas de conformidad con (...) el artículo 79 bis los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables a dichas infracciones y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se apliquen (...). Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.*

*2. (...).*

*3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.*

## DISPOSICIONES RELATIVAS A SITUACIONES ESPECÍFICAS DE TRATAMIENTO DE DATOS

### *Artículo 80*

#### ***Tratamiento de datos personales y libertad de expresión y de información***

1. La legislación nacional del Estado miembro (...) conciliará el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento de datos personales para fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.
2. Para el tratamiento de datos personales realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, los Estados miembros deberán prever exenciones o excepciones de las disposiciones contenidas en el capítulo II (principios), el capítulo III (derechos de los interesados), el capítulo IV (responsable y encargado del procesamiento), el capítulo V (transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales), el capítulo VI (autoridades de control independientes) y el capítulo VII (cooperación y coherencia) si son necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información (...).

### *Artículo 80 bis*

#### ***Tratamiento de datos personales y acceso del público a documentos oficiales***

Los datos personales de documentos oficiales que se encuentren en posesión de alguna autoridad pública o de algún organismo público o una entidad privada para la realización de una tarea de interés público podrán ser divulgados por esta autoridad, organismo o entidad de conformidad con la legislación de la Unión o del Estado miembro a la que estén sujetos la autoridad o el organismo públicos a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento.



Artículo 80 bis

**Tratamiento de datos personales y reutilización de la información del sector público**

Los datos personales de información del sector público que se encuentren en posesión de alguna autoridad pública o de algún organismo público o entidad privada para la realización de una tarea en interés público podrán ser divulgados por esta autoridad, organismo o entidad de conformidad con la legislación de la Unión o del Estado miembro a la que estén sujetos la autoridad o el organismo públicos a fin de conciliar la reutilización de dichos documentos oficiales e información del sector público con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento.

Artículo 80 ter

**Tratamiento del número nacional de identificación**

Los Estados miembros podrán determinar las condiciones específicas para el tratamiento de un número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general. En este caso, el número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general se utilizará únicamente con las garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 81

**Tratamiento de datos personales para fines relacionados con la salud**

(...)

Artículo 81 bis

**Tratamiento de datos genéticos**

(...)

*Artículo 82*

***Tratamiento en el ámbito laboral***

1. Los Estados miembros podrán, mediante su legislación o mediante convenios colectivos, prever normas más específicas para garantizar la protección de los derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular a efectos de contratación de personal, ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, gestión, planificación y organización del trabajo, igualdad y diversidad en el lugar de trabajo, salud y seguridad en el trabajo, protección de los bienes de empleados o clientes, así como a efectos del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos de la extinción de la relación laboral. (...)
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.
3. Los Estados miembros podrán determinar por ley las condiciones en las que podrán tratarse los datos personales en el ámbito laboral sobre la base del consentimiento del empleado.

*Artículo 82 bis*

***Tratamiento con fines de protección social***

(...)

Artículo 83

**Excepciones aplicables al tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público o con fines científicos, estadísticos e históricos**

1. Cuando el tratamiento de los datos personales se realice con fines científicos, estadísticos o históricos, la legislación de la Unión o de un Estado miembro podrá, a reserva de garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado, establecer excepciones a los artículos 14 bis, apartados 1 y 2, 15, 16, 17, 17 bis, 17 ter, 18 y 19, en la medida en que tales excepciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines específicos.
- 1 bis. Cuando el tratamiento de los datos personales se realice con fines de archivo en interés público, la legislación de la Unión o de un Estado miembro podrá, a reserva de garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado, establecer excepciones a los artículos 14 bis, apartados 1 y 2, 15, 16, 17, 17 bis, 17 ter, 18, 19, 23, 32, 33 y 53, apartado 1 ter, letras d) y e), en la medida en que tales excepciones sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.
- 1 ter. En caso de que un tipo de tratamiento a que hacen referencia los apartados 1 y 1 bis sirva también al mismo tiempo a otro fin, las excepciones permitidas solo serán aplicables al tratamiento para los fines mencionados en dichos apartados.
2. Las garantías adecuadas a que hacen referencia los apartados 1 y 1 bis se establecerán en la legislación de la Unión o del Estado miembro y deberán garantizar que se apliquen medidas de protección tecnológica u organizativa en virtud del presente Reglamento a los datos personales (...) para minimizar el tratamiento de datos personales en cumplimiento de los principios de proporcionalidad y necesidad, como *ocultar los datos tras un seudónimo*, salvo que dichas medidas impidan lograr el fin del tratamiento y dicho fin no pueda lograrse de otra forma con medios razonables.
3. (...).

#### *Artículo 84*

##### ***Obligaciones de secreto***

1. (...) Los Estados miembros podrán adoptar normas específicas para establecer los poderes (...) de las autoridades de control contempladas en el artículo 53, apartado 1, letras d bis) y d ter), en relación con los responsables o encargados sujetos, con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros o las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, a una obligación de secreto profesional , otras obligaciones equivalentes de secreto o a un código deontológico supervisado y aplicado por organismos profesionales, cuando sea necesario y proporcionado para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de secreto. Estas normas solo se aplicarán a los datos personales que el responsable o el encargado hayan recibido u obtenido en una actividad cubierta por la citada obligación de confidencialidad.
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las normas adoptadas de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

#### *Artículo 85*

##### ***Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas***

1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con las disposiciones del presente Reglamento.
2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 estarán sujetas al control de una autoridad de supervisión independiente que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento.

## CAPÍTULO X

### ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN

(1) *Artículo 86*

#### *Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes indicada en el (...) artículo 39 bis, apartado 7 (...), se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes indicada en el (...) artículo 39 bis, apartado 7, (...) podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del (...) artículo 39 bis, apartado 7, (...) entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se ampliará en dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o el Consejo.

*Artículo 87*

***Procedimiento de comité***

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

# CAPÍTULO XI

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 88*

#### ***Derogación de la Directiva 95/46/CE***

1. Queda derogada la Directiva 95/46/CE.
2. Toda referencia a la Directiva derogada se entenderá hecha al presente Reglamento. Toda referencia al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE se entenderá hecha al Consejo Europeo de Protección de Datos, establecido por el presente Reglamento.

### *Artículo 89*

#### ***Relación con la Directiva 2002/58/CE y modificación de la misma***

1. El presente Reglamento no impondrá obligaciones adicionales a las personas físicas o jurídicas en materia de tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas en redes públicas de comunicación de la Unión en ámbitos en los que estén sujetos a obligaciones específicas con el mismo objetivo establecidos en la Directiva 2002/58/CE.
2. (...)

*Artículo 89 bis*

***Relación con acuerdos celebrados anteriormente***

Los acuerdos internacionales que impliquen la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales que hubieren sido celebrados por los Estados miembros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, y que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, seguirán en vigor hasta que sean modificados, sustituidos o revocados.

*Artículo 90*

***Evaluación***

1. La Comisión presentará informes periódicos sobre la evaluación y revisión del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. En el marco de dichas evaluaciones, la Comisión examinará en particular la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del capítulo VII sobre cooperación y coherencia.
3. El primer informe se presentará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Los siguientes informes se presentarán cada cuatro años. Los informes se harán públicos.
4. La Comisión presentará, si procede, las propuestas oportunas para modificar el presente Reglamento, y para adaptar otros instrumentos jurídicos, en particular teniendo en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y a la luz de los progresos de la sociedad de la información.



*Artículo 91*

***Entrada en vigor y aplicación***

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [*dos años a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente*

---